

TRABAJO FIN DE GRADO (TFG)

GRADO EN CRIMINOLOGÍA

Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU)

CRÍTICA AL CARÁCTER REINSERTIVO DE LAS PPL EN ESPAÑA

Mayo 2021

AUTORA: Leyre Zaldibar Brettes

TUTORA: Ana Isabel Pérez Machío

Resumen:

El presente trabajo trata de estudiar el incumplimiento del carácter reinsertivo al que deben estar dirigidas las penas privativas de libertad en España. Se cuestiona, además, la fundamentación, eficacia y constitucionalidad de las penas privativas de larga duración, así como una especial consideración de la relativamente nueva figura de nuestro Código Penal: la prisión permanente revisable (PPR).

Así mismo, se analiza la repercusión que tiene el fenómeno del populismo punitivo en las reformas que el legislador ha llevado a cabo del Código Penal español, como las consecuencias que puede acarrear el encarcelamiento de un individuo para su desarrollo personal. Finalmente, la fundamentación de este trabajo se apoya también en tres entrevistas realizadas a personas en proceso de vencimiento de condena.

Abstract:

This paper attempts to study the non-compliance with the reinsertive nature of custodial sentences in Spain. It also questions the rationale, effectiveness and constitutionality of long-term custodial sentences, as well as a special consideration of the relatively new figure of our Penal Code: the permanent revisable prison (PPR).

It also analyzes the repercussions of the phenomenon of punitive populism in the reforms that the legislator has carried out in the Spanish Penal Code, as well as the consequences that imprisonment of an individual can have on his or her personal development. Finally, the basis of this work is also supported by three interviews conducted with people in the process of expiring their sentences.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	LA PENA. NATURALEZA Y FINALIDAD.....	7
	<i>A. LA PENA DE PRISIÓN. UNA CUESTIÓN CONCEPTUAL.....</i>	<i>7</i>
	<i>B. SISTEMA DE PENAS INSTAURADO POR EL CODIGO PENAL DE 1995.....</i>	<i>8</i>
	<i>C. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.....</i>	<i>10</i>
	<i>D. FUNCIÓN DE LA PENA.....</i>	<i>11</i>
	<i>E. TEORÍAS DE LA PENA. LA FINALIDAD.....</i>	<i>12</i>
	<i>E.1. TEORÍAS ABSOLUTAS.....</i>	<i>12</i>
	<i>E.2. TEORIAS RELATIVAS.....</i>	<i>13</i>
	<i>1. PREVENCIÓN GENERAL.....</i>	<i>13</i>
	<i>2. PREVENCIÓN ESPECIAL.....</i>	<i>15</i>
	<i>3. LA TEORÍA DE LA PENA EN EL CP.....</i>	<i>17</i>
III.	APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DEL ART. 25.2 CE.....	17
	<i>A. LA RESOCIALIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....</i>	<i>18</i>
	<i>B. ANÁLISIS DEL ART. 25.2 CE.....</i>	<i>18</i>
	<i>1. LA RESOCIALIZACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y ÚNICA FINALIDAD DE LA PENA.....</i>	<i>20</i>
	<i>2. ART. 25.2 CE COMO MANDATO AL LEGISLADOR.....</i>	<i>22</i>

IV. LOS PRINCIPIOS Y LIMITES DE LAS PENAS PRIVATICAS DE LIBERTAD DE LARGA DURACIÓN.....	25
A. <i>LEGALIDAD</i>	25
B. <i>PROPORCIONALIDAD</i>	30
C. <i>HUMANIDAD</i>	33
V. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA PRISIÓN PERMAMENTE REVISABLE.....	35
A. <i>ELEMENTOS SUTANTIVOS</i>	35
B. <i>DELITOS RESPECTO DE LOS QUE ES OBJETO DE APLICACIÓN</i>	36
C. <i>REGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PPR</i>	37
D. <i>ASPECTOS CRITICOS</i>	39
1. <i>DERECHO COMPARADO</i>	39
2. <i>PENAS INHUMANAS</i>	39
3. <i>PROPORCIONALIDAD</i>	41
4. <i>REINSERCIÓN SOCIAL</i>	42
VI. CONCLUSIONES.....	46
VI. ENFOQUE CRIMINOLOGICO.....	48
A. <i>EVIDENCIA EMPIRICA Y POPULISMO PUNITIVO</i>	48
B. <i>CONSECUENCIAS DEL INTERNAMIENTO PENITENCIARIO</i>	54
C. <i>LA ENTREVISTA COMO METODO DE INVESTIGACIÓN</i>	59
D. <i>ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS</i>	61
E. CONCLUSIONES.....	73
VII. RESUMEN EJECUTIVO.....	76
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	81
VIII. ANEXOS.....	87

I. INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación del código penal de 1995, se han llevado a cabo numerosas reformas que impulsan el endurecimiento y la rigurosidad de nuestro sistema penal. Esta tendencia rigorista desemboca en la última reforma penal llevada a cabo por el legislador español, la LO 1/2015 de 30 de marzo. Esta última trajo numerosas modificaciones, y sin duda la que más polémica ha creado tanto en la doctrina como en la sociedad, ha sido la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de la denominada “Prisión Permanente Revisable”, cuestionando si es o no acorde al mandato reinsertivo al que deben estar orientadas las penas en nuestro ordenamiento jurídico. Aun así, antes de mencionar la PPR, en mi opinión ya es cuestionable la constitucionalidad de ciertas penas privativas de libertad de larga duración, añorando el carácter reinsertivo de las mismas, haciendo referencia, a su vez a la escasa práctica reinsertiva prevaleciente en nuestro sistema de prisiones, y dado que es una materia actualmente polémica, he considerado preciso construir mi punto de vista respecto a dicho tema de manera fundamentada.

Por lo que, con el presente trabajo se aspira estudiar el incumplimiento del carácter reinsertivo al que deben estar dirigidas las penas privativas de libertad en España. Se cuestiona, además, la fundamentación, eficacia y constitucionalidad de las penas privativas de larga duración, así como una especial consideración de la relativamente nueva figura de nuestro Código Penal: la prisión permanente revisable (PPR).

Para poder dar cumplimiento al objeto de estudio del trabajo, he dividido el mismo en dos principales ámbitos: el marco jurídico-penal, fundamentado en un desarrollo teórico sobre la naturaleza y finalidad de la pena. Así mismo, se lleva a cabo una aproximación constitucional a las penas privativas de libertad analizando el artículo 25.2 CE, armonizándolo con los principios y límites de las penas privativas de libertad de larga duración (PPL). Y, por último, haremos especial consideración a la PPR.

En cuanto al ámbito criminológico, analizamos la repercusión que tiene el fenómeno del populismo punitivo en las reformas que el legislador ha llevado a cabo del Código Penal español.

Del mismo modo, haremos alusión a los efectos negativos que pueden tener las penas privativas de libertad para el desarrollo personal de los reclusos. Finalmente, la fundamentación de este trabajo se apoya también en tres entrevistas realizadas a personas en proceso de vencimiento de condena, integrantes de la asociación Zubia.

En cuanto a la referida última parte del trabajo, es decir la parte empírica del mismo, me encontré con considerables dificultades en lo relativo al número de entrevistas a realizar. Estas dificultades derivaron de la situación actual, referida al Covid-19, ya que antes de esta circunstancia tanto las trabajadoras de la asociación Zubia, como los alumnos/as en prácticas teníamos acceso a las cárceles donde se encontraban internos los integrantes de Zubia y podíamos trabajar con ellos. En cambio, este año no gozamos de este tipo de privilegios y dependíamos de los permisos y los momentos que disponían los presos para acudir a la asociación, lo que en muchas ocasiones conllevó, la falta de asistencia de dichos internos y no poder intervenir con ellos como teníamos previsto.

II. LA PENA. NATURALEZA Y FINALIDAD.

A. *LA PENA DE PRISIÓN. UNA CUESTIÓN CONCEPTUAL.*

Antes de definir el concepto de “pena privativa de libertad” y de estudiar los cambios que ha ido experimentando, creo que es necesario, primero, definir el concepto de pena. A la hora de definir dicho concepto, observamos que el legislador penal ha obviado dar una definición de este término en el Código Penal, por lo que obligatoriamente hemos de acudir a la doctrina.

Por lo que, partiendo de que la pena es la base esencial por la que el Derecho penal lleva a cabo sus actuaciones, BLANCO LOZANO¹ define la pena como “aquella consecuencia jurídica, característica del Derecho penal, consistente en la privación o restricción de los más relevantes derechos individuales, y que se impone a una persona física que ha cometido o participado en la comisión de un hecho que la ley penal tipifica como delito o falta, y cuya responsabilidad criminal no se halla excluida por la concurrencia de alguna causa legal de atipicidad, inimputabilidad, exculpación o absolución”.

De esta definición, dicho autor destaca una serie de características. En primer lugar, que nos encontramos ante una “consecuencia”, ya que la norma penal prevé a un determinado hecho (un delito o una falta) una consecuencia, que es la pena. Además, esta consecuencia, una vez plasmada en el código penal, es “jurídica”, y no es una consecuencia que aplique libremente el juzgador. Por otra parte, la pena es característica exclusiva del Derecho penal, pues las sanciones que se prevén en otras ramas del ordenamiento jurídico, como el sancionador administrativo, no se las puede calificar de pena.

Asimismo, la pena conlleva una restricción de derechos individuales, no solo la libertad, sino también otros derechos elementales como el patrimonio, sufragio, ejercicio de una profesión... Por lo tanto, nos encontramos ante la sanción más grave que se puede imponer en todo nuestro Ordenamiento Jurídico.

¹ BLANCO LOZANO, C.: *Tratado de derecho Penal Español. Tomo I: el sistema de la parte general. Volumen I: fundamentos del derecho penal español las consecuencias jurídico-penales*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 349

Además, rige el principio de individualización de la pena, incluso en los delitos cometidos por personas jurídicas², pues la pena nunca se puede imponer a una colectividad de personas, es decir, tiene que aplicarse a todas las personas por igual. Y, por último, es indispensable que, para aplicar una pena, se exige que concurra un hecho típico, antijurídico, imputable, culpable y punible.

Una vez definido el concepto de pena, y centrándolo en el tema de mi trabajo, considero de especial interés definir, más específicamente la pena privativa de libertad. Pero al igual que con el concepto pena, tampoco se encuentra en la normativa penal, definición específica al concepto de pena de prisión. Por ello, la doctrina³ entiende por pena de prisión “Aquella que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad, y sometido a un específico régimen de vida”.

B. SISTEMA DE PENAS INSTAURADO POR EL CODIGO PENAL DE 1995.

En la exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el legislador manifestó su intención de llevar a cabo una “reforma total” del sistema de penas, con el fin de acercar el modelo punitivo de ese momento a los objetivos de resocialización que recoge la Constitución. Pero el nuevo Código Penal no llegó a realizar esa reforma total, como señalan algunos autores⁴, sino una reforma “moderada”, lo cierto es que se introdujeron reformas fundamentales en el sistema de penas vigente hasta entonces, que conllevó, en cierta medida a una reducción en la duración de las penas privativas de libertad, que se establecieron entre los 6 meses y los 20 años, pudiendo llegar hasta los 30 años⁵.

² CASTAÑÓN ALVAREZ, M.J. / ECHARRI CASI, F.J., (Et. Al) *Práctica procesal penal*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 421

³ LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al Derecho penal español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p. 43

⁴ BARBER BURUSCO, S.: *Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 21

⁵ *Ibidem*, p. 20; actualmente pueden llegar en determinados supuestos a los 40 años (vid. Art. 76 CP)

No obstante, y pese a esa reducción de la duración de las penas, la LO 10/1995 derogó la redención de penas por el trabajo, de mucha importancia durante el régimen franquista⁶, y que permitía reducir considerablemente la duración de las condenas.

Eso trajo como consecuencia un aumento, en muchos delitos, de la duración de la pena de prisión.

Esa reducción de la duración de las penas privativas de libertad vino acompañada, de un mayor protagonismo de otro tipo de penas, como la multa, el arresto de fin de semana (sustituido al poco por LO 15/2003 por el arresto domiciliario), y los trabajos en beneficio de la comunidad.

De todas formas, son muchas las reformas que trajo el Código Penal de 1995 en materia de penas, sin embargo, me interesa hacer referencia, por su relación con las penas de prisión de larga duración, a las nuevas reglas de los concursos delictivos. De este modo, el art. 76 CP proclama que el tiempo máximo de cumplimiento de condena en casos de pluralidad de delitos, no excederá del triple de la más grave, sin que supere nunca los 20 años, salvo determinadas excepciones que permiten alcanzar el límite de 40 años. Del mismo modo, y en cuanto al concurso ideal y medial, el art. 77 CP estableció que en estos casos será aplicable la pena del delito más grave, en su mitad superior, con el límite de que la pena resultante no puede ser superior a la pena a imponer por separado. Por último, el art. 78 CP estableció un riguroso límite para la aplicación de beneficios penitenciarios, siendo los condenados a largas penas los principales afectados por esta norma⁷. Aun así, esta modificación, ha sido objeto de revisión y modificación por LO 7/2003. Precisamente esta LO ha sido una de las reformas más importantes realizadas en cuanto a las de penas después de la LO 10/1995, que introdujo modificaciones en los límites máximos para el concurso real y el delito continuado; creó el periodo de seguridad (art 36.2 CP); reformó el régimen de libertad condicional...etc.⁸

A parte de esto, también son importantes las reformas llevadas a cabo por la LO 11/2003 de 29 de septiembre, que introdujo nuevas reglas para la aplicación de las penas, en concreto para supuestos de múltiples agravantes.

⁶ CORRAL MARAVER, N.: *Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 213

⁷ *Ibidem*, p. 212

⁸ BARBER BURUSCO, S.: *Alcance de la prohibición de retroactividad... Ob. Cit.* pp. 22-25

Otra modificación del código penal relevante y que creo que es importante mencionar, es la reforma de LO 15/2003 que derogó el arresto de fin de semana, y que disminuyó el tiempo mínimo de duración de la prisión (pasando de ser 6 meses a 3) y modificó el criterio temporal para delimitar los delitos menos graves de los graves. Y, por último, la reforma del código penal que considero más restrictiva y la que analizaré más adelante, la LO 1/2015 del 30 de marzo, introduciendo la prisión permanente revisable, así como, el abandono del sistema dual que regía hasta el momento de suspensión y sustitución de la pena, unificándose a partir de ahora en el modelo único de suspensión⁹.

Ahora bien, una vez expuesto todo lo anterior, y pese a que en muchos de los artículos de la LO 10/1995 se puede apreciar una reducción general en la duración de las penas de prisión, apostando por la prevención especial y la resocialización como principios constitucionales, esa reducción solo se puede apreciar en los delitos de menos de 10 años de prisión. Por lo que, en las penas de larga duración, que son las penas objeto de estudio en el presente trabajo, no se aprecia que el legislador haya apostado por la reinserción de las personas presas, ya que, por su duración, es difícil conseguir el fin principal de las penas, la reeducación y reinserción. Todo lo contrario, estas penas siguen obedeciendo a fines retributivos o preventivos generales.

C. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.

Definido ya el concepto de pena, las penas pueden entenderse desde tres perspectivas, la justificación de las penas, su función y su fin. En cuanto a la justificación, esta puede estudiarse desde tres perspectivas.

En primer lugar, desde una vertiente política, en el sentido de que la pena es necesaria en tanto sin ella cualquier Estado está abocado a su desaparición, pues con la pena, el ordenamiento jurídico deja de tener una vinculación exclusivamente ética. Por otra parte, la justificación de la pena puede entenderse desde una perspectiva social, esto es, la pena satisface las necesidades de justicia que reclama la sociedad. Para garantizar la convivencia pacífica de la colectividad, se hace necesario que el Estado imponga una consecuencia negativa al autor de algo injusto¹⁰.

⁹ CORRAL MARAVER, N.: *Las penas largas de prisión en España...* Ob. Cit. pp. 237-241

¹⁰ ROCA DE AGAPITO, L.: "Concepto y justificación de las penas" en: ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 21-22

Por último, desde un punto de vista ético-individual también podemos hallar la justificación de la pena. La aspiración a liberarse de culpa mediante una prestación compensatoria constituye algo fundamental para la moralidad de las personas. No obstante, esta compensación constituye una posibilidad que se le ofrece al reo, no una obligación. Es decir, la compensación no puede ser impuesta por la fuerza¹¹.

D. FUNCIÓN DE LA PENA

Por otra parte, resulta indispensable también determinar la naturaleza de la pena, identificar cual es la función de esta. Aunque algunos autores utilicen los términos “fin” y “función” de igual manera como si significasen lo mismo¹², no los podemos confundir, pues esta última hace referencia a la finalidad ideal y última de la pena, mientras que el “fin” de la pena se entiende que es el objetivo real e inmediato a los que se dirige para cumplir su función.

Así pues, y aunque conceptualmente la pena puede entenderse como retribución, en el sentido de que es el precio que se paga por haber cometido un delito, de ello no puede concluirse que la pena es retribución sin más. Al contrario, la función principal de la pena es la protección y salvaguarda de bienes e intereses sociales que debe asegurar el Derecho¹³.

Por lo tanto, la prevención general y especial constituyen la finalidad de la pena y, por tanto, son los componentes sobre los que se asienta la justificación de la pena, pero no la justifican por sí solas. Es decir, la prevención general y especial son el mecanismo a través del que se canaliza el fin de la pena para lograr el cumplimiento de su función¹⁴.

De todos modos, el concepto de la pena, su justificación y su función, sirven únicamente para responder a la pregunta ¿Por qué se pena?, pero aún queda sin respuesta la pregunta ¿Para qué se pena? La respuesta a esta pregunta la encontramos en el fin de las penas, es decir, en las teorías de prevención general y especial.

¹¹ *Ibidem* p. 22

¹² Vid. BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Manual de Derecho penal*, Temis, Bogotá, 1989, p. 5; RUBIO LARA, P.A.: *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 14

¹³ ORTS BERENGUER, E. / GONZALEZ CUSSAC, J.L.: *Introducción al Derecho penal. Parte general*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 213

¹⁴ *Ibidem*, p. 213

E. TEORÍAS DE LA PENA. LA FINALIDAD.

Como ya se ha señalado, la pena tiene por función la protección de bienes jurídicos, y se justifica en la necesidad de reproche de culpabilidad del ordenamiento jurídico frente a un delincuente concreto. Pero, al mismo tiempo, las penas cumplen una serie de fines, de carácter retributivo o preventivo. Así pues, desde este punto de vista, se han establecido dos teorías de la pena, que intentan fundamentar y explicar los presupuestos y límites que condicionan la capacidad de sancionar que posee el Estado. De este modo, podemos distinguir las teorías absolutas, que consideran la pena un fin en sí misma, y las teorías relativas, que vinculan la pena a la necesidad de carácter social. Además, existe una tercera postura, que son las teorías mixtas o unitarias, que intentan combinar, las dos anteriores teorías¹⁵.

Sea como sea, el fin de la pena exige observar la dignidad humana, así como los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente y los principios constitucionales. En definitiva, el fin de la pena ha de ser conforme con el Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE).

E.1 TEORÍAS ABSOLUTAS

Las teorías absolutas se basan en el concepto de retribución, de ahí que se las conozca también, como teorías retributivas o de justicia, pues fundamentan la finalidad de la pena en la respuesta que se le debe dar a alguien que ha cometido un delito, es decir, la pena es un fin en sí misma, y se prescinde de cualquier utilidad social de la pena.

Son numerosos los autores y teóricos del Derecho que han vinculado esta vertiente retributiva con planteamiento religiosos, mayoritariamente cristianos y católicos, partiendo de la existencia de un cierto paralelismo entre la Justicia divina y la justicia penal¹⁶.

Estas teorías se identifican, por lo general, con las de la filosofía idealista alemana, cuyos principales defensores son Kant y Hegel¹⁷.

¹⁵ BLANCO LOZANO, C.: *Tratado de derecho Penal Español...* Ob. Cit. pp. 256-260

¹⁶ MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, PPU, Barcelona, 1998, marg. 4; MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, , p. 53

¹⁷ DEL VALLE, C.P.: *Estudios sobre los fundamentos del derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 24

Para el primero de ellos, Kant, que además es el precursor de esta teoría, considera que la pena “es” porque “debe ser”, porque debe primar la justicia, y porque seguiría siendo necesaria aun cuando dejara de existir la sociedad¹⁸. Por otra parte, Hegel, considera que el delito es la negación del Derecho, y la pena, la negación de la negación, es decir, se reafirma el Derecho y la superioridad moral de la comunidad¹⁹.

En definitiva, las teorías absolutas se basan en causar un mal, a quien previamente haya causado otro mal, en este caso un delito, sin que la pena tenga finalidad alguna más allá de la propia pena. La pena es un fin en sí misma, y no persigue fines preventivos. Aun así, realmente la supresión del mal del delito mediante la aplicación de una pena como argumenta Hegel, es algo ilógico e imposible, ya que al mal del delito se le está sumando el mal de la pena, y además, este tipo de planteamientos chocan con los ordenamientos jurídicos modernos, que buscan legitimar la pena de acuerdo a sus consecuencias sociales²⁰.

Ahora bien, es cierto que podemos identificar en diversos aspectos de nuestro actual ordenamiento jurídico aspectos retributivos, como por ejemplo que la pena se debe adecuar a la gravedad del mal causado: a mayor injusto, mayor pena; que la pena se vincula también con el grado de culpabilidad del autor: a menor culpabilidad, menor pena; que en el CP se estructuran los preceptos de modo que se concibe la pena como consecuencia del delito; y que el art. 4.3 CP habilita a los jueces a acudir al Gobierno cuando la pena no es proporcional atendiendo al mal causado²¹.

¹⁸ Muy ilustrativo es el ejemplo de la isla de Kant: en una isla se encuentran los diez únicos supervivientes de un cataclismo que ha asolado a la tierra, uno de los cuales es un condenado a muerte fugado de una prisión. Si la población de la isla acordara disolverse por los cuatro puntos cardinales, surgiría el problema de decidir qué debe hacerse con el condenado. En tales circunstancias, afirma, el grupo debe ejecutarlo antes de disolverse pues, de no hacerlo, el delito quedaría sin castigo y se frustrarían las exigencias de la justicia. La utilidad o inutilidad de esa ejecución es algo que queda totalmente fuera de consideración.

¹⁹ KANT: *metahysik der Sitten*, 2 Aufl. Königsberg, 1978, p. 49, citado por RUBIO LARA, P.A.: *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito...* Ob. Cit. p. 15

²⁰ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena”, en: MORENO-TORRES HERRERA, M.R.: *Lecciones de Derecho penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 40

²¹ ROCA DE AGAPITO, L.: “Concepto y justificación de las penas”... Ob. Cit. p. 20

E.2 TEORIAS RELATIVAS

Las teorías relativas o de la prevención se caracterizan porque dirigen la pena a fin de prevenir o evitar actos punibles futuros. Depende de si el resultado de la prevención se proyecta sobre la totalidad de la población, o si se dirige al propio delincente, hablamos de prevención general y especial, respectivamente.

1. PREVENCIÓN GENERAL.

Como he mencionado, las teorías relativas consideran que la pena tiende a un fin preventivo, y en el caso de las teorías de prevención general, ese fin es que la población no delinca, y para lograrlo se ejerce una intimidación sobre la sociedad trasladándole un mensaje de amenaza y miedo con la pena. El principal defensor de esta corriente fue Feuerbach, que hablaba de “coacción psicológica”, y consideraba que el Estado se debe preocupar de que aquel que tenga tendencias o intenciones antijurídicas, se vea psicológicamente reprimido e impedido, y desaparezca su motivación criminal por la amenaza de la pena²².

Ahora bien, es indudable que la posibilidad de sufrir una pena de prisión de muchos años es un estímulo suficiente para la mayoría de las personas para abstenerse de cometer un delito. Pero eso no puede dar pie a que, siguiendo los planteamientos de prevención general negativa, se eleven las penas indefinidamente con el argumento de que cuanto mayor sean las penas, más eficaz será su efecto intimidante, ya que no es cierto²³. Precisamente por ello, cabe plantearse la utilidad de las penas de larga duración, que parecen responder a criterios de prevención general negativa, cuyas penas máximas continúan aumentándose, en la falsa creencia de que penas más altas, es sinónimo de cifras más bajas de criminalidad. Es decir, el efecto intimidante de una pena muy alta puede dar resultados en algunas personas, pero en otras no.

²² LUZÓN PEÑA, D.M.: “Prevención general, sociedad y psicoanálisis” en: *Cuadernos de política criminal*, Núm. 16, 1982, pp. 93-106

²³ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena”... *Ob. Cit.* p. 41

Por esa razón, algunos autores han criticado esta teoría pues: 1) desprecia la dignidad del hombre al tratarlo como un instrumento para lograr un fin; 2) se cuestiona la legitimidad de castigar a un individuo para que otros se abstengan de delinquir; 3) se cuestiona el efecto intimidatorio, pues este efecto no solo depende de la persona sino también del momento; 4) por último, se considera que esta teoría conduce a una política criminal del “terror”, y por ello, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en Sentencia 20 de julio de 1999, el límite constitucional deberá aparecer en algún momento para evitar el “terror penal”.

Por último, en los últimos años, parte de la doctrina habla de la “prevención general positiva”, para la cual la pena es una afirmación y aseguramiento de las normas fundamentales.²⁴ Es decir, la pena produce un efecto positivo sobre la parte de la sociedad que no ha delinquido en el sentido de que se refuerza su confianza en el Derecho y el sistema penal, cuando se culpabiliza a una persona que ha cometido un delito²⁵.

2. PREVENCIÓN ESPECIAL

Dentro de las teorías que consideran la pena como un medio para lograr un fin preventivo, encontramos la teoría de la prevención especial. Esta teoría, a diferencia de la expuesta anteriormente, no se dirige al conjunto de la sociedad, sino al propio sujeto que ha delinquido.

El principal impulsor de esta teoría es Von Liszt, cuyas ideas sobre la teoría de la pena llevaron a otras consecuencias jurídicas que hoy conocemos y manejamos en nuestro Derecho penal, como son las medidas de seguridad. Además, sus planteamientos tuvieron mucha influencia en la doctrina de la resocialización que, pese a que en la actualidad se contempla como una garantía del delincuente que le permitirá reinsertarse en la sociedad, fueron duramente criticadas al pensar que podrían suponer penas indeterminadas o muy severas de prisión²⁶.

La prevención especial entiende que la pena es un mecanismo para intimidar al que ya ha cometido un delito, para que no vuelva a delinquir.

²⁴ HASSEMER, Einführung in die Grundlagen des Strafrechts, Munich, 1981, p. 296, citado por DEL VALLE, C.P.: *Estudios sobre los fundamentos... Ob. Cit.* p. 28

²⁵ ZAMBRANO PASQUEL, A.: *Derecho Penal. Parte General.* p. 18

²⁶ SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, JM Bosch, Barcelona, 1992, pp. 32-ss

Ello se lograría a través de: 1) la admonición, entendida como la advertencia al delincuente primario u ocasional de delitos menos graves; 2) la corrección del delincuente a través de una pena “resocializadora”, que le servirá para convertirse en una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal y vivir en sociedad; 3) y por último, la inocuización del delincuente, entendida como la neutralización de a persona que, o no necesita ser reinsertado, o que no puede ser reinsertado. Esta inocuización del reo será temporal cuando se le aparte de la vida en sociedad durante un corto periodo de tiempo (ingresar en prisión por un periodo de tiempo), o cuando se le aparta de la causa que genera peligro para la persona, como por ejemplo retirarle el carnet de conducir. Pero, se considerará una inocuización definitiva cuando se destruya total o parcialmente a la persona como podrían ser la pena de muerte o la castración, o se le aparta de la sociedad de manera prácticamente indefinida a través de la cadena perpetua ²⁷.

Precisamente esta última posibilidad, es la que ha hecho resurgir las teorías preventivas especiales en nuestra doctrina nacional, pues esta teoría se encuentra prácticamente desaparecida en todas las legislaciones penales. Un ejemplo de pena la cual considero que está basada en criterios de la prevención especial, se establece la pena de prisión permanente revisable ya que con ella se pretende apartar de la vida social a un sujeto que potencialmente no puede reinsertarse. No obstante, a esta pena le dedicaremos un apartado exclusivo más adelante a fin de analizarla en detalle.

De todas maneras, la teoría de la prevención especial ha sido criticada²⁸ porque en primer lugar, la pena sería innecesaria e ineficaz en casos donde el sujeto no necesite reinsertarse o no se contemple la posibilidad de reincidencia; en segundo lugar, porque la idea de resocialización no puede ser considerada como obligatoria para el reo, sino voluntaria; y por último, si la necesidad de resocialización se vincula a la peligrosidad del autor y no a la gravedad del hecho cometido, podemos encontrarnos con la ejecución de penas perpetuas como en la prisión permanente revisable.

²⁷ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena”... *Ob. Cit.* pp. 41-42

²⁸ LARA, P.A.: *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito...* *Ob. Cit.* p. 24

3. LA TEORÍA DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL

Nuestro Código Penal realmente no responde a un modelo concreto de teoría de la pena, más bien está formado por rasgos de todas las teorías que he explicado.

Teniendo en cuenta esa consideración, podríamos afirmar que el Código Penal no consagra un modelo retributivo o absoluto, pues dicha teoría es inconciliable con la suspensión de la pena (art. 80 y ss. CP). Además, aunque el legislador penal, a lo largo del texto no ha dicho nada acerca del principio constitucional de culpabilidad, el Tribunal Constitucional (STC 4 de julio de 1991) y el Tribunal Supremo (STS 6 de abril de 1990) afirman que la Constitución reconoce el principio de culpabilidad, de manera que la pena ha de determinarse teniendo en cuenta la culpabilidad del autor.

Por otra parte, se perciben ciertos matices de prevención general en el texto punitivo, como por ejemplo a la hora de elevarse las penas de los delitos graves, y que en algunos delitos se castigue con pena de prisión, aunque a que los hechos sean evidentes de poca gravedad, como por ejemplo el delito de hurto, recogido en el artículo 234 CP.

Asimismo, también se pueden identificar características preventivas especiales, como por ejemplo la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, penas alternativas a la privación de libertad.

Por ello, no se puede atribuir al Código Penal ninguna de las anteriores teorías. Aun así, y como ya mencioné al inicio, existe una serie de teorías, denominadas mixtas o de unión y que, aunque el Código Penal no las recoge expresamente, en la práctica el Tribunal Supremo²⁹ ha aceptado la base de estas teorías, concretamente, las de la “teoría dialéctica de la unión”.

Esta teoría, trata de combinar los principios en los que se basan las teorías absolutas y relativas, teniendo en cuenta tanto la finalidad retributiva de la pena, como la preventiva. Es decir, la pena es legítima cuando logra ser al mismo tiempo justa (teorías absolutas) y útil (teorías relativas). Lo que diferencia la teoría dialéctica de la unión del resto de teorías mixtas, es que ésta le da mayor protagonismo a la utilidad frente a la justicia, porque considera que la pena se fundamenta y justifica en su necesidad³⁰.

²⁹ En este sentido, vid: STS de 21 de noviembre de 1988; STS 5 de junio de 2000; STS de 30 de marzo de 2009, entre otras...

³⁰ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena” ... *Ob. Cit.* pp. 42-43

III. APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. ANALISIS DEL ART. 25.2 CE.

A. LA RESOCIALIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Constitución Española contiene dos preceptos que nos podrían servir para afirmar que la Constitución contempla un principio general del Ordenamiento jurídico-penal que podría denominarse de resocialización.

El primero de estos artículos, es el 9.2 CE, en el que el legislador además de establecer como fin el hacer real y efectiva la libertad e igualdad, contiene también la orden de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo que dice este precepto, este artículo hace hincapié en las zonas sociales excluidas y marginadas, entre las cuales se encuentra también la población penal o reclusa, marginada social e institucionalmente, antes, durante y posteriormente a la condena³¹.

Así pues, sería suficiente este artículo para afirmar que la Constitución ha construido un principio de actuación para evitar la marginación, y lo que equipara en este caso, a impulsar la resocialización de las personas reclusas. A parte de esto, la Constitución ha ido más lejos, y en el art. 25.2 CE, recoge de manera expresa, el principio de resocialización.

³¹ ARROYO ZAPATERO, L.: “Derecho penal y Constitución” en ARROYO ZAPATERO, L. / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. *Curso de Derecho Penal: parte general*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2016, p. 157

B. ANÁLISIS DEL ART. 25.2 CE

El art. 25.2 CE, como se ha señalado, recoge el principio resocializador de las penas privativas de libertad al establecer que: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”*

Puede observarse, por tanto, que la constitución deja claro que las penas de prisión, así como las medidas de seguridad, deben estar orientadas a la resocialización, por lo que, una pena de larga duración o una cadena perpetua revisable podrían chocar con el artículo constitucional que he mencionado anteriormente, ya que su duración hace difícil y muy poco probable la reinserción y reeducación de la persona presa. Además, este principio no se plasma únicamente en nuestro Ordenamiento Jurídico, lo encontramos también en otros textos constitucionales de otros países. Por ejemplo, el art. 27.3 de la Constitución Italiana dice que *“las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado”*, este principio se encuentra también en el art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francesa, en el art. 29 de la Constitución Portuguesa, en el art. 18 de la Argentina, o en el art. 26 de la Uruguay³².

Pero, en cuanto a nuestro Ordenamiento Jurídico, se puede identificar el principio de resocialización de los delincuentes, no solo en el texto constitucional, sino también en diversas leyes.

³² SOBREMONTÉ, J.E.: “La constitución y la reeducación y resocialización del delincuente” en: *Cuadernos de política criminal*, Núm. 12, 1980, pp. 93-120

Por ejemplo, el art. 1 de la LO 1/1979 de 26 de septiembre recoge que: *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*. Esta finalidad de reeducación y reinserción se recoge también en el art. 2 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, así como en otros preceptos legales³³.

En definitiva, se trata de un principio consagrado a lo largo de todo nuestro Ordenamiento jurídico, así como un principio recogido también en las Constituciones de diversos países. No obstante, la interpretación que se le da al art. 25.2 CE es muy contradictoria en cuanto a lo establecido en la doctrina, y lo que verdaderamente se aplica en la jurisprudencia.

1. LA RESOCIALIZACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y ÚNICA FINALIDAD DE LA PENA

En efecto, y pese a encontrarse este precepto, de acuerdo con los arts. 532 y 161.1.b) CE, en el catálogo de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, ciertamente no nos encontramos ante un derecho fundamental a “la reinserción social”, sino en todo caso, ante un mandato del constituyente al legislador. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, que en AUTO TC 486/1985 de 10 de julio, ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión al inadmitir un recurso de amparo planteado por un condenado por delito de homicidio, quien alegaba que ya se encontraba reinsertado y solicitó que se le eximiera de la pena de prisión, pues la finalidad de dicha pena ya se había cumplido, y, por ende, se estaría vulnerando el art. 25.2 CE.

³³ En este sentido, el art. 59.1 LO 1/1979 recoge que: *“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.”*; el *Preámbulo del Reglamento Penitenciario, párrafo XII.1º*, establece que: *“el Reglamento opta por una concepción amplia de tratamiento, que no sólo incluye actividades terapéutico-asistenciales, sino también las formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficaces para su propia emancipación.”*

Pues bien, el Tribunal Constitucional, en el referido auto, pronunció que “*lo que dispone el art. 25.2 es que la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación en- caminada a la reeducación y reinserción social, mas no que a los responsables de un delito, al que se anuda una privación de libertad, se les condone la pena en función de la conducta observada durante el período de libertad provisional*”.

En el mismo sentido se pronunció también en la STC 2/1987 de 21 de enero, FJ 2, en la que, estableciendo un criterio jurisprudencial que hasta la fecha no se ha visto modificado, señaló que: “*aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación*”

Por lo tanto, según la jurisprudencia, el objetivo de resocialización que asignó el constituyente a las penas privativas de libertad no puede servir de base para afirmar el innecesario cumplimiento de una condena por aquellos reos que pese a ser responsables de una conducta delictiva no precisan de ser reeducados o reinsertados. Igualmente, y por el mismo motivo, el precepto tampoco permite mantener en prisión a condenados que ya han cumplido su pena, pero en cambio no han logrado el objetivo resocializador de la pena³⁴. Ello es así, no solo porque el contenido del art. 25.2 no se trata de un derecho subjetivo amparable ante el TC, sino también porque el precepto no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad de las penas privativas de libertad.

No obstante, y en línea con lo anterior, BACIGALUPO³⁵ considera que admitir que el art. 25.2 CE no establece como única finalidad de las penas de prisión la resocialización, no implica, y no autoriza, a que otros fines, como la expiación, retribución o el de prevención general, se impongan frente a la reinserción social, y la eliminen por completo.

³⁴ CASANOVA AGUILAR, I.: “Pena de prisión y Constitución” en: MORILLA CUEVAS, L. (dir.) *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 53

³⁵ BACIGALUPO, E.: *Teoría y práctica del derecho penal, tomo II*, Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset, Madrid, 2009, p. 960

Otros autores, como CID MOLINE³⁶, van más allá, y en contra del criterio jurisprudencial, sostiene que “la ubicación sistemática del precepto es decisiva para considerar que el primer inciso del artículo 25.2 CE constituye un principio del que derivan derechos fundamentales para la persona condenada a pena privativa de libertad.”

Por lo tanto, y de acuerdo con la doctrina mayoritaria³⁷, cabe afirmar que el art. 25.2 CE no atribuye un derecho subjetivo fundamental, sino que lo contiene es un mero mandato al legislador. Ahora bien, algunos autores³⁸ consideran que si ello realmente fuera así, el precepto debería haberse ubicado dentro del Capítulo III del Título I, en el que se recogen los principios rectores de la política social. Sea como fuere, el Tribunal Supremo ha manifestado, en su Sentencia 2 de junio de 2000, FJ 2, que “*la reeducación y la reinserción social de los delincuentes (art. 25.2 CE) no constituyen los únicos fines lícitos de las penas privativas de libertad que también persiguen una finalidad de prevención (general y especial)*”

En definitiva, del contenido del art. 25.2 no se desprende un derecho subjetivo, sino un mandato al legislador, y desde luego, la función resocializadora no es la única finalidad de la pena.

2. ART. 25.2 CE COMO MANDATO AL LEGISLADOR.

Como ya hemos apuntado, ciertamente el art. 25.2 CE lo que contiene es un mandato al legislador. En este sentido, así lo ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por una parte, que en Sentencia 120/2000 de 10 de mayo, FJ 4, afirmó que: “*en efecto, ha de tenerse presente de un lado, como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, que el art. 25.2 CE contiene un mandato dirigido al legislador y a la Administración Penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad.*”

³⁶ CID MOLINE, J.: “Derecho a la reinserción social. Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos” en: *Jueces para la democracia*, Núm. 32, 1998, p. 40

³⁷ SOBREMONTÉ, J.E.: “La constitución y la reeducación y resocialización...” Ob. Cit. p. 94

³⁸ PEREZ MANZANO, M.: *prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1990, p. 241

Y por otra parte, el Tribunal Supremo también ha mostrado un criterio muy similar al TC, que, en su Sentencia de 17 de mayo de 2000, FJ 1, manifestó que “*la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad que se expresa en el número 2 del artículo 25 de la Constitución, no determina la institución de un derecho subjetivo en favor de los condenados, sino que es un principio programático que han de seguir, tanto el legislador al establecer esas penas y regular su modo de ejecución, como los encargados de llevarlas a efecto*”.

En línea precisamente con la postura del Tribunal Supremo, algunos autores³⁹ afirman que este principio resocializador, configurado como un mandato, ha de proyectarse sobre las distintas fases del ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Desde el legislador penal al establecer las sanciones, a la Administración Penitenciaria al ejecutar la condena, y pasando por el momento en el que el juez ha de aplicar la pena al caso concreto.

Así las cosas, entender el art. 25.2 CE como un mandato, tiene como primera implicación que dicho artículo actuará como límite constitucional de las leyes penales⁴⁰. Efectivamente, según parte de la doctrina⁴¹, pese a que el Tribunal Constitucional niegue el carácter de derecho subjetivo al art. 25.2 CE, ciertamente las normas penales o penitenciarias que obstaculicen el fin resocializador contenido en el precepto, o que al menos no traten de compaginarlo con las otras finalidades de la pena, deberán declararse inconstitucionales por vulnerar el art. 25.2 CE.

Ahora bien, realmente la respuesta que el Tribunal Constitucional ha ido dando a los sucesivos requerimientos sobre este aspecto ha sido en el sentido de declarar la constitucionalidad de las normas penales atendiendo al carácter plural de los fines de la pena. En este sentido, es destacable la STC 120/2000, FJ 5, en la que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un juzgado en relación con la posible inconstitucionalidad de la pena de arresto menor, prevista en el art. 586 del CP de 1973, por ser de muy corta duración y por tanto no lograría el efecto resocializador del art. 25.2 CE.

³⁹ CASANOVA AGUILAR, I.: “Pena de prisión y Constitución”... *Ob. Cit.* p. 52

⁴⁰ Así lo ha manifestado la STC 75/1998, FJ 2

⁴¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.10, 2013.

Pues bien, aquí el TC resuelve, como ha hecho de manera reiterada, que la finalidad de las penas no es exclusivamente resocializar, sino que pueden cumplir otras finalidades, ya sean de prevención general o de carácter retributivo y, por tanto, no es inconstitucional la imposición de penas que, aun sin perseguir un fin reeducativo, sí responden a otras finalidades de la pena. El sentido de este pronunciamiento se ha repetido en la misma línea en la STC 19/1988, FJ 9,⁴² y con un pronunciamiento similar, y más recientemente, en la STC 160/2012, FJ 3⁴³.

Resulta evidente, por tanto, la escasa aplicación del principio resocializador como límite constitucional en la fase de establecimiento y aplicación de la pena, por lo que, donde mayor virtualidad tendrá este principio será, en todo caso, en la fase de ejecución de la pena.

En efecto, y como señala RODRIGUEZ ARRIBAS⁴⁴, la palabra “orientadas” es determinante para entender que el constituyente se refiere a la ejecución de la pena más que a la finalidad de la misma, pues según este autor, el Constituyente pretendió impedir que las prisiones fueran almacenes de delincuentes a la espera del cumplimiento de su condena, por eso precisamente, la CE prohíbe los trabajos forzados, porque la prisión ha de ser un lugar en el que el tiempo se utilice para tratar la patología psicosocial del penado que le llevó a cometer el delito.

Así pues, no cabe entender el art. 25.2 CE como un mandato al legislador penal, sino al legislador penitenciario. Es decir, el precepto no habla de cuánto tiempo debe durar la estancia en prisión, sino como debe ser la vida en prisión.

⁴² Se analiza la posible inconstitucionalidad del arresto por impago de multa, por ser de carácter expiativo y no orientarse a la resocialización. Resuelve la cuestión el TC manifestando la imposibilidad “descartar por inconstitucionales todas aquellas medidas privativas de libertad que puedan parecer inadecuadas, por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley y a la Administración”

⁴³ El TC señala que “dado que el complejo entramado de las funciones de la pena no función sin tensiones, en la medida en que lo necesario para la satisfacción de la prevención general puede no ser lo idóneo o lo más aconsejable desde la óptica de la reinserción social [...] es labor del legislador, dada su competencia exclusiva para el diseño de la política criminal, la articulación de las relaciones entre ellos, a partir de los instrumentos de los que dispone.

⁴⁴ RODRÍGUEZ ARRIBAS, R.: “Prisión permanente revisable”, ABC, 4/2/2015

Por ello, en los supuestos de penas de larga duración (véase por ejemplo la Prisión Permanente Revisable), donde se restringen herramientas esenciales para la reinserción – como pueden ser los permisos o el tercer grado – pueden provocar problemas en la práctica en cuanto a su constitucionalidad⁴⁵.

En suma, el art. 25.2 no contiene un derecho subjetivo en favor de los penados, ni establece tampoco que la resocialización o reinserción sea la única finalidad que pueden perseguir las penas. Por lo tanto, este precepto se configura como un mandato constitucional dirigido al legislador, pero no al penal, dada su escasa virtualidad y posibilidades de aplicación, sino al penitenciario, de modo que las penas de prisión no deben tener un efecto desocializador, sino al contrario, deben procurar reinsertar al penado.

IV. LOS PRINCIPIOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LARGA DURACIÓN.

A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El apartado 1 del art. 25 CE consagra el principio de legalidad penal, expresado a través del aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, y que se entiende como la exigencia de determinación previa y suficiente de las conductas delictivas y de las penas que se impondrán por estas conductas. De este modo, afirma la doctrina⁴⁶ que el principio de legalidad está compuesto por cuatro garantías: a) la garantía criminal, que exige que el delito haya sido establecido como tal previamente por una ley; b) la garantía penal, que obliga a que la pena que corresponda por un hecho se haya señalado por una norma; c) la garantía jurisdiccional, representada en la exigencia de que la afirmación del hecho delictivo y su correspondiente pena se imponga en virtud de una sentencia judicial y en base a un procedimiento legalmente establecido; d) y finalmente, la garantía de ejecución, que del mismo modo establece que la ejecución de la pena se sustente también en una ley que la regule.

⁴⁵ FERNÁNDEZ CODINA, G.: *Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*, J.M. BOSCH, Barcelona, 2019, p. 79

⁴⁶ MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2016, p. 106

Con todo, a las anteriores garantías derivadas del principio de legalidad, se deberá añadir el principio del *non bis in ídem* que, si bien no aparece consagrado expresamente en el texto constitucional, desde la sentencia 2/1982 del Tribunal Constitucional, ha sido criterio jurisprudencial de este tribunal considerar que este principio se encuentra integrado en el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 CE.

Sea como fuere, del principio de legalidad contemplado en la Carta Magna, se derivan una serie de exigencias que ha de respetar el régimen de penas. La primera de estas exigencias es el principio de reserva de ley o *lex scripta*, y que constituye la consecuencia lógica del principio de legalidad.

En este sentido, y pese a que el Constituyente alude en el art. 25.1 CE de modo genérico a “legislación”, solo puede interpretar que el constituyente se está refiriendo a las leyes, y no a otras normas de inferior rango, ello en base a los arts. 53.1 y 86 CE, que establecen que solo una ley puede regular el ejercicio de los derechos y libertades y que, los Decretos-leyes no pueden afectar a los derechos de los ciudadanos⁴⁷. Así pues, y determinado ya que la materia penal está reservada a las leyes, debemos especificar que, en lo relativo a las penas privativas de libertad, éstas deberán ser establecidas en virtud de una ley orgánica. En efecto, este ha sido el criterio del Tribunal Constitucional que, en su sentencia 140/1986 de 11 de noviembre, FJ 4, entendió que las penas privativas de libertad afectan al desarrollo de los derechos fundamentales (art. 81.1 CE), en concreto al derecho de libertad ambulatoria recogido en el art. 17 CE y, en consecuencia, las penas de prisión nunca pueden ser previstas por una ley ordinaria.

La segunda de las exigencias que se infieren del principio de legalidad es la *lex praevia*, es decir, la irretroactividad de las normas penales, entendida como la obligación de que tanto la conducta delictiva como la pena correspondiente, deben estar prevista en una ley con anterioridad a la comisión de los hechos. Asimismo, se exige también que, en el momento de enjuiciamiento de los hechos, siempre se hará con arreglo a la ley vigente en el momento de la comisión de la conducta delictiva (*tempus regit actum*)⁴⁸.

⁴⁷ ARROYO ZAPATERO, L.: “Derecho penal y Constitución”... *Ob. Cit.*, p. 125

⁴⁸ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena”... *Ob. Cit.*, p. 75

A lo anterior es de aplicación una excepción, la retroactividad de la norma más favorable. Esto es, si tras la comisión del hecho, entra en vigor una norma más favorable para el reo, será de aplicación esta norma, incluso aun después de haberse dictado sentencia firme y el reo estuviera cumpliendo condena⁴⁹.

Por otra parte, otra consecuencia del principio de legalidad es la exigencia de *lex stricta* o prohibición de la analogía. Esta exigencia significa que el juez se encuentra vinculado a la ley, y dicha vinculación se verificará siempre y cuando éste interprete la norma en sentido estricto⁵⁰. Así pues, queda excluida la posibilidad de interpretar extensivamente la ley penal, o hacerla en aplicación de la analogía. A este respecto es clarificadora la sentencia del Tribunal Constitucional 133/1987 de 21 de julio, FJ 4, que señala que el principio de legalidad exige que “La ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; lo que significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas”. No obstante, lo anterior, la analogía *in bonam partem*, sí es admitida en nuestro Derecho, toda vez que no constituye una interpretación extensiva de la ley, sino que sirve para fundamentar la no punición o punición atenuada a supuestos inicialmente castigados⁵¹.

Finalmente, la cuarta exigencia que contiene el principio de legalidad es la *lex certa*, y que constituye el subprincipio más controvertido en cuanto a las penas de prisión de larga duración en general, y la pena de prisión permanente revisable en particular. Efectivamente, estamos ante un mandato constitucional al legislador penal por el que se le obliga a determinar las conductas y sus penas de manera clara, exhaustiva y precisa, esto es, se trata de un mandato de taxatividad o de determinación⁵².

En este sentido, señala el Tribunal Constitucional⁵³ que “impide considerar comprendidos dentro del art. 25.1 los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria, en el sentido estricto de la palabra, de los jueces y tribunales”.

⁴⁹ Ibidem, p. 76

⁵⁰ ARROYO ZAPATERO, L.: “Derecho penal y Constitución”... *Ob. Cit.*, p. 129

⁵¹ Ibidem, p. 130

⁵² ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena”... *Ob. Cit.*, P. 76

⁵³ STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 2

Sin embargo, esta exigencia de determinación no implica la exclusión por completo de conceptos jurídicos indeterminados, sino que, según la STC 62/1982, FJ 7, la determinación de la norma penal deberá moverse dentro de los límites humanos donde la claridad y precisión absolutas son inalcanzables dado el margen de indeterminación siempre presente en el lenguaje humano.

Así, en cuanto a la determinación de lo que constituye delito, señala el TC que para cumplir con el requisito de taxatividad es necesario que, aun cuando se utilicen términos indeterminados, “su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever [...], con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada”. En cambio, en lo que respecta a la fijación de las penas, el principio de taxatividad se manifiesta en menor intensidad dado que en este ámbito no se requiere, según la doctrina⁵⁴, el mismo rigor que en la determinación de la conducta típica. En este mismo sentido se ha pronunciado el TC, que admite un mayor grado de indeterminación en lo que se refiere a la fijación legal de las penas, toda vez que por razones de prevención especial, la pena se debe adecuar a la persona sobre la que recae.

Ahora bien, con todo, como ya se adelantó, algunos autores han criticado la posible incompatibilidad del principio de determinación con la PPR, particularmente porque la exigencia de taxatividad no puede verificarse ante la posible perpetuidad de la pena, y la ausencia de determinación de los motivos de revisión de esta pena.

En efecto, la primera de las críticas tiene que ver con la falta de determinación del tiempo máximo de condena que se cumplirá, pues la pena perpetua es una pena indeterminada en sí misma. No se puede saber la duración que tendrá, la cual culminará con la muerte del reo, y que este a su vez, constituye igualmente un hecho sin fecha cierta⁵⁵. Por lo tanto, la PPR podría entrar en contradicción con la doctrina del TC, ya que éste establece que es necesario delimitar el límite máximo de la pena.

⁵⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena”... *Ob. Cit.*, p. 77

⁵⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

Así lo ha expresado la STC 129/2016 de 24 de abril, que indicó que “de la jurisprudencia constitucional deriva que las razones por las que una norma sancionadora puede vulnerar el mandato de taxatividad en relación con la sanción que contiene residen bien en que el límite máximo de la misma queda absolutamente indeterminado en la norma, bien en dados un límite mínimo y máximo (siendo relativamente amplio el marco comprendido entre ellos), la norma no contiene criterios para la graduación de las sanciones...”

Otros autores, aportan una segunda crítica en cuanto a la conciliación del principio de taxatividad con la PPR, centrandó el objeto de su crítica no en la ausencia de un límite máximo, sino en la falta de claridad en las condiciones de revisión. En este sentido, las circunstancias que le legislador penal ha recogido en el art. 92.1 CP, en base a las cuales se podrá suspender la ejecución de la PPR son, en suma, ajenas al comportamiento o voluntad del reo, además de que no se valoran sus avances hacia la resocialización, ni mucho menos puede saber desde el comienzo de su condena que debe hacer para obtener la libertad⁵⁶. En esta misma línea se ha pronunciado RÍOS, que señala que “*La suspensión de la pena perpetua, [...] es casi imposible, pues no depende de la persona condenada, sino de circunstancias externas y otras variables que en la realidad penitenciaria son prácticamente incontrolables De manera que, la posible limitación de la perpetuidad de la pena que se recoge en la ley es una cuestión meramente formal que sirve como coartada al legislador para justificar su constitucionalidad y expresar, erróneamente, en la Exposición de Motivos de su proyecto legislativo que la pena de prisión permanente revisable no constituye una suerte de ‘pena definitiva’ en la que el Estado se desatiende del penado*”⁵⁷

⁵⁶ ROIG TORRES, M.: “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable” Indret: Revista para el análisis del derecho, núm.1, 2018

⁵⁷ RÍOS, J.: “La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad”, Gakoa, 2015,

B. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La doctrina⁵⁸ interpreta el principio de proporcionalidad desde dos vertientes. La primera, tiene que ver con la exigencia de proporcionalidad “abstracta” entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena que se prevé, es decir, aquí el principio de proporcionalidad rige la actividad del legislador. Y, por otra parte, el principio de proporcionalidad “concreta” se manifiesta cuando se ha de ponderar la pena aplicada al reo con la gravedad del hecho cometido.

Así pues, desde la perspectiva legislativa del principio de proporcionalidad, éste se erige como límite de las necesidades preventivas. Es decir, por una parte, constituye un límite de la prevención general, en tanto evita los excesos de la mera intimidación y sirve como requisito de su eficacia. Por otra parte, es también un límite de la prevención especial, pues sirve para no restringir los derechos de los justiciables más allá de la pena proporcionada al delito, con la finalidad de resocializarlos⁵⁹.

De esta manera, cuando el legislador deba recoger una conducta delictiva y señalarle una pena, deberá salvaguardar en todo momento el principio de proporcionalidad, graduando la pena a imponer por la lesión de un bien jurídico a la gravedad del modo en el que efectivamente se atenta contra el bien jurídico, así como las propiedades subjetivas de la conducta que lesiona este interés social. Este requisito de proporcionalidad, como se ha dicho, no se manifiesta únicamente desde la índole jurídica, sino también desde la preventiva, toda vez que solo las penas percibidas por la sociedad como proporcionadas pueden servir de motivación para respetar la norma, por lo que recurrir al “terror penal”, mediante la pura intimidación y el miedo a una pena muy grave de prisión, es ineficaz para evitar la comisión de hechos delictivos⁶⁰.

⁵⁸ RAMOS TAPIA, M^ªI.: “Límites al poder punitivo del Estado (I), en: MORENO-TORRES HERRERA, M^ªR.: *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 60

⁵⁹ PAVÓN HERRADÓN, D.: “Aproximación al concepto de pena en el ordenamiento jurídico-penal español” en *La Ley Penal*, núm. 132, mayo-junio 2018, apdo. III

⁶⁰ ARROYO ZAPATERO, L.: “Derecho penal y Constitución”... *Ob. Cit.*, pp. 149-150

En definitiva, en el momento de aplicar el principio de proporcionalidad en abstracto – cuando el legislador configura el delito y su respectiva pena – el legislador debe tener en cuenta los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación a la hora de llevar a cabo su actividad. Estos criterios, según la doctrina estudiada constituyen los requisitos concretos para poder afirmar que se cumple la proporcionalidad en sentido abstracto⁶¹.

Así, el primer requisito es la idoneidad, que constituye un concepto que inexorablemente se remite a la finalidad de las penas, y consecuentemente a las teorías teleológicas de la pena. Por lo tanto, una pena será idónea en tanto sea un medio adecuado para alcanzar la finalidad previamente identificada. En este sentido, cabría preguntarse cuál es la finalidad proyectada por el legislador cuando configuró las penas largas de prisión, y si éstas son efectivas para lograr alcanzar dicha pena.

Sea como fuere, el segundo requisito que debe estar presente es el de la necesidad. Esta necesidad se enmarca dentro del principio de intervención mínima del derecho penal, es decir, el establecimiento de una pena debe venir justificado por la necesidad de proteger un determinado interés jurídico, cuya lesión merece una sanción o reproche penal⁶². Por último, el tercer requisito de la proporcionalidad es el de la ponderación, entendida como el equilibrio entre la sanción aplicada y la gravedad o alcance de la conducta cometida⁶³.

Ahora bien, como se ha expuesto previamente, el principio de proporcionalidad se manifiesta en dos momentos distintos, siendo el segundo de éstos el momento en el que el juez aplica la pena al caso concreto. Actualmente nos encontramos ante un Código Penal, que no solo prevé horquillas de mínimos y máximos de una pena, sino también la alternatividad de diferentes penas (así, pena de prisión o multa). No obstante, este marco ciertamente viene acompañado de un complejo sistema de reglas contenidas en el propio CP que limitan de cierto modo la arbitrariedad de los jueces a la hora de concretar la pena aplicable (p.ej: art. 63 CP, la pena aplicable al cómplice; art. 62 la tentativa...)⁶⁴.

⁶¹ GIRALDI, A.: “La proporcionalidad de la pena en el ordenamiento español: elaboración doctrinal y evolución jurisprudencial”, en *La Ley Penal*, Núm. 132, Sección Estudios, mayo-junio 2018, apdo. IV.1

⁶² COBO DEL ROSAL, M.: *Derecho penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1991, p. 85

⁶³ GIRALDI, A.: “La proporcionalidad de la pena en el ordenamiento español...” *Ob. Cit.*, apdo. IV.1

⁶⁴ ARROYO ZAPATERO, L.: “Derecho penal y Constitución”... *Ob. Cit.*, pp. 191-192

Aun con todo este complejo sistema de reglas aritméticas, sigue persistiendo un margen de libre apreciación del juez, y que viene refrendado en el art. 66.1. 6ª CP, que establece que, en caso de no concurrir ninguna circunstancia agravante o atenuante, el juez aplicará la pena en la extensión que estime adecuada en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la gravedad del hecho.

El primero de estos parámetros, las circunstancias personales del reo, constituye el vehículo para ajustar la pena al individuo en concreto, situándose desde una perspectiva preventivo especial de la teoría de la pena⁶⁵. Entre las circunstancias personales, teniendo cuenta la poca concreción con la que se redactó el precepto, caben multitud de factores de índole personal. A este respecto, señala el Tribunal Supremo en sentencia 1661/2000 de 27 de noviembre, FJ 10, que, la expresión “circunstancias personales del delincuente” se refiere a “situaciones, datos o elementos que configuran el entorno social y el componente individual de cada sujeto”, y a título de ejemplo, expone que deberán atenderse en todo caso “La edad de la persona, su grado de formación intelectual y cultural, su madurez psicológica, su entorno familiar y social, sus actividades laborales, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración en el cuerpo social son factores que no sólo permiten sino que exigen modular la pena ajustándola a las circunstancias personales del autor”.

Respecto al segundo de los parámetros contenido en el art. 66.1.6ª CP, el de la gravedad de los hechos, entiende la doctrina que la ley se refiere al contexto fáctico en el que se ha desarrollado la conducta⁶⁶. Esta misma interpretación es la que sostiene el Alto Tribunal en la anteriormente citada sentencia 1661/2000 de 27 de noviembre, FJ 10, al indicar que la ley se refiere a “aquellas circunstancias fácticas que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el concreto reproche penal que se estima adecuado imponer”

⁶⁵ CASTELLÓ NICÁS, N.: *Arbitrio judicial y determinación de la pena en los delitos dolosos (art. 66.1 del Código Penal)*, Granada; Comares, 2007, p. 168 y ss.

⁶⁶ GIRALDI, A.: “La proporcionalidad de la pena en el ordenamiento español...” *Ob. Cit.*, apdo. IV.2.

C. PRINCIPIO DE HUMANIDAD

Directamente relacionado con el principio de proporcionalidad se halla el de humanidad. Este principio viene consagrado en el art. 15 CE que declara que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. La aproximación al principio de humanidad indudablemente ha de hacerse desde la idea de dignidad humana contenida en el art. 10 CE, pues la dignidad constituye el fundamento primero de todos los derechos fundamentales, y se erige como la última ratio del sistema constitucional de cualquier Estado de Derecho⁶⁷.

En efecto, el principio de humanidad se fundamenta en argumentos de tipo moral⁶⁸, por ello, este principio constituye una de las concreciones de las exigencias derivadas del respeto a la dignidad humana y, en consecuencia, se configura como límite a la actividad legislatora penal⁶⁹. Ahora bien, no se puede negar la inconcreción del término dignidad, lo que podría hacer difícil dotar de contenido al principio de humanidad. Sin embargo, la doctrina vincula la dignidad humana, con la esencia propia del ser humano, es decir, el principio de humanidad viene a establecer que el Derecho penal debe tratar al delincuente como ser humano⁷⁰, independientemente del delito que haya cometido, y por ende, bajo toda circunstancia deben preservarse las cualidades que constituyen la esencia de lo humano, es decir, la condición de persona⁷¹.

En línea con este planteamiento, la doctrina⁷² defiende que cualquier pena deberá ser impuesta de manera que el condenado mantenga una cierta autonomía e integridad moral.

⁶⁷ ORTS BERENGUER, E. / GONZALEZ CUSSAC, J.L.: *Introducción al Derecho penal... Ob. Cit.*, p. 92

⁶⁸ FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2018, pp. 395-396 73

⁶⁹ ALONSO ÁLAMO, M.: “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, en *Revista Penal*, núm. 19, 2007, p. 4

⁷⁰ MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 84

⁷¹ FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2002, p. 78

⁷² VON HIRSCH, A.: *censurar y castigar*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 13-132

Partiendo de esta idea, algunos autores⁷³ han señalado tres formas en las que se manifestaba una pena contraria a la dignidad humana: 1) las que destruyen la personalidad del infractor, al eliminar su capacidad para comportarse como un ser humano; 2) las que degradan al reo, atentando contra su dignidad y haciéndole adoptar un estatus inferior, y que le imposibilitan para presentarse ante la sociedad como ser humano; 3) y las que obligan al reo a publicitar su delito, en tanto le obligan a actuar en contra de su propia creencia u opinión.

En definitiva, el principio de humanidad de las penas no se fundamenta únicamente en la prohibición de los tratos degradantes, entendidos como una fuerza física ejercida sobre el penado, sino también en la prohibición de penas desproporcionadas. Esto es, las penas manifiestamente desproporcionadas otorgan a los derechos del condenado un valor inferior que el que merecen, y en consecuencia, una pena desproporcionada es considerada degradante en tanto lleva a tratar al condenado no como persona, sino como un ser inferior, pues se han minusvalorado sus derechos⁷⁴.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 65/1986, FJ 4, ha afirmado que la calificación de una pena como degradante y por tano, contraria al principio de humanidad, no solo depende de la duración de la pena, sino también de las condiciones en las que se ejecuta la misma. Así, en esta sentencia, en la que se examina el recurso de amparo de un condenado a diecisiete años de prisión por un delito de malversación, y que recurre por su carácter desproporcionado y lesivo del art. 15 CE, señala que: “la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”.

⁷³ Ibidem, pp. 132-134

⁷⁴ MINGUEZ ROSIQUE, M.: “Manifiesta desproporción y principio de humanidad de las penas: ¿condenados a entenderse?” en *La Ley Penal*, Núm. 141, nov-dic 2019, apdo. IV.2

En la misma línea, en la STC 57/1994, FJ 4, el Tribunal volvió a pronunciarse sobre el contenido del art. 15 CE, declarando que: “las tres nociones recogidas en el art. 15 CE, torturas, penas o tratos inhumanos son, en su significado jurídico nociones graduadas de una misma escala que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, padecimientos físico o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar u doblegar la voluntad del sujeto paciente”.

Ahora bien, precisamente basándose en los daños físicos, parte de la doctrina ha venido a defender que las penas de larga duración, y más concretamente la PPR, atentan contra el principio de humanidad contenido en el art. 15 CE⁷⁵. Ello porque, un penado de larga duración sufre daños físicos, al dañarse su capacidad cognitiva, emocional y comunicativa, y sufre daños psíquicos, en tanto se modifica la personalidad y capacidades psíquicas del reo. En consecuencia, la pena de prisión permanente revisable, o penas de larga duración, no son solo penas que privan de libertad al reo, sino que constituyen penas corporales que merman las capacidades físicas y psíquicas del penado, como si de una mutilación se tratara⁷⁶.

En definitiva, las penas perputas o de muy largan duración comprometen seriamente el principio de humanidad y prohibición de penas inhumanas recogido en el art. 15 CE, toda vez que el horizonte de la libertad se sitúa en un momento muy lejano, incierto y que no depende de la voluntad y comportamiento del condenado.

V. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA PRISION PERMANENTE REVISABLE.

A. *ELEMENTOS SUSTANTIVOS*

La LO 1/2015 de 30 de marzo por la que se reforma el Código Penal, trajo numerosas modificaciones y sin duda, la que más polémica ha creado tanto en la doctrina como en la sociedad, ha sido la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de la denominada “Prisión Permanente Revisable”.

⁷⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable...” ob. Cit.

⁷⁶ RODRIGUEZ YAGÜE, C (coord.): *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2016, pp.19-21

De este modo, se recupera la pena perpetua que se suprimió en el Código Penal de 1928, y que estuvo vigente en los Códigos de 1822, 1848 y 1870. La recuperación de esta pena vino motivada por las demandas surgidas a raíz de algunos casos especialmente graves, en los que se exigió la total y absoluta separación social de los responsables de estos hechos. Y aunque irónicamente su introducción se argumentó en la necesidad de evitar la reincidencia delictiva de los autores, lo cierto es que, si observamos las características de los delitos para los que se prevé, así como la duración de la pena, contradicen dicho argumento, y potencian el carácter retributivo de la pena⁷⁷.

B. DELITOS RESPECTO DE LOS QUE ES OBJETO DE APLICACIÓN

De acuerdo con el art. 33.2.a) CP la pena de prisión permanente revisable tiene el carácter de pena grave, y solo será aplicable a un listado de delitos considerados de extrema gravedad.

Así, la pena perpetua será aplicada en siete supuestos: a) El asesinato cualificado en los supuestos “1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; 2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; 3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal” (artículo 140.1 CP); así como cuando el condenado por asesinato hubiese matado a más de dos personas (artículo 140.2 CP); b) El delito contra la Corona del artículo 485.1 CP; c) El delito de terrorismo, en los casos en los que debido a la comisión de los hechos delictivos incluidos en el artículo 573 CP, se le cause la muerte a una persona (artículo 573 bis CP); d) El delito contra el derecho de gentes del artículo 605.1 CP: “El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España”; e) El delito de genocidio, según el cual “los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: (...) si mataran a alguno de sus miembros (...) si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149 (artículo 607.1.1º y 2º);

⁷⁷ MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 488

f) El delito de lesa humanidad del artículo 607 bis 2.1º CP: “Los reos de delitos de lesa humanidad (...) si causaran la muerte de alguna persona”

Como puede observarse, a excepción de los supuestos de asesinato o muerte de una persona por terrorismo, nos encontramos ante delitos de nula o muy escasa aplicación práctica, por lo que, en la praxis judicial, la pena perpetua queda relegada a unos tipos penales muy específicos, y poco comunes⁷⁸.

Asimismo, la pena inferior en grado a la pena de PPR es la prisión de veinte a treinta años, de acuerdo con el art. 70.4 CP. Como señala la doctrina⁷⁹, la pena inferior en grado puede acabar siendo más dura incluso que la propia PPR, y, es más, realmente la PPR no es la pena más severa de nuestra norma penal, pues en aplicación de las reglas concursales podría llegarse a penas de 40 años de cumplimiento, lo que ha llevado al absurdo de que algún condenado haya solicitado acogerse a la PPR, en base al principio de ley posterior más favorable, lo que fue rechazado por el TS en su sentencia 298/2017 de 27 de abril, FJ 1.

Sea como sea, una vez aplicada la pena, según el art. 92 CP, ésta podrá revisarse una vez transcurridos un mínimo de 25 años de cumplimiento efectivo, que puede llegar a ampliarse en caso de concurso de delitos a 28, 30 o 35 años, según el caso (arts. 76 y 78 bis CP). Precisamente este plazo tan amplio que debe transcurrir para poder optar a la libertad condicional es lo que ha llevado a la doctrina a manifestar que la verdadera voluntad oculta del legislador es la de una pena de carácter retributivo, muy alejada del carácter resocializador que deben regir las penas en nuestro ordenamiento jurídico⁸⁰.

C. REGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PPR

Para acceder a la libertad condicional y que se suspenda la ejecución de la pena de prisión permanente, deben concurrir una serie de requisitos recogidos en el apartado primero del art. 92 CP, siendo el primero de ellos, el del cumplimiento efectivo de un mínimo de 25 años, tal y como acabamos de ver.

⁷⁸ DOMINGUEZ IZQUIERDO, E.M.: “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado (LO 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 141-142 6

⁷⁹ FERNÁNDEZ CODINA, G.: *Prisión permanente revisable... Ob. Cit.*, p. 27

⁸⁰ TERRADILLOS BASOCO, J.: “Penas privativas de libertad” en ARROYO ZAPATERO, L. / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. *Curso de Derecho Penal: parte general... Ob. Cit.*, p.442

En segundo lugar, se exige que el condenado haya sido clasificado en tercer grado según lo recogido en el art. 36.1 CP (o en el art. 78 bis para los supuestos de concurso de delitos). En este sentido, se plantea la cuestión de si la calificación en tercer grado se refiere a la mera calificación administrativa o si realmente el recluso debe haber disfrutado del régimen penitenciario abierto que implica el tercer grado. Para la doctrina⁸¹, atendiendo a que el plazo fijado por el CP para acceder al régimen de tercer grado es inferior al plazo mínimo para instar la revisión de la pena, entiende que el art. 92.1 CP está exigiendo que el condenado haya disfrutado efectivamente de estos beneficios penitenciarios.

Por último, el tercer requisito exigible es el del apartado c) del art. 92.1 CP, que requiere que el penado obtenga un pronóstico favorable de reinserción social. Para ello, se tendrá en cuenta la personalidad del reo, sus antecedentes, las circunstancias del delito, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reincidencia, la conducta durante la pena, las circunstancias familiares y sociales, así como los efectos que quepa esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas⁸².

Como puede observarse, la mayoría de las circunstancias que permitirían al reo disfrutar de la libertad condicional, y en última instancia de la remisión de la condena, son circunstancias ajenas a su voluntad, es decir, no dependen de él, y no puede hacer nada por modificarlas.

Sea como fuere, el proceso de revisión para acordar la suspensión de la pena se inicia de oficio, y se tramita de forma oral y contradictoria en presencia de la fiscalía, y del condenado asistido de su abogado (art. 92.1 CP). El plazo de suspensión durará entre cinco y diez años, durante los cuales el condenado deberá cumplir con los deberes y prohibiciones del art. 83 CP (como p.ej. no acercarse a la víctima o participar en programas formativos, art. 92.3 CP).

⁸¹ MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte general... Ob. Cit.*

⁸² A estas circunstancias, habría que añadir lo estipulado en el art. 80.1 CP, que son básicamente los mismos elementos, a excepción de la conducta del penado posterior al hecho y su esfuerzo para reparar el daño. Asimismo, hay que tener en cuenta la exigencia adicional prevista para los casos de terrorismo, de conformidad con el art. 92.2 CP.

En caso de incumplir las obligaciones impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión, pero en caso de que transcurra el periodo de suspensión sin que aparezcan motivos para revocarlo, la pena se da por extinguida (arts. 92.3 y 92.4 CP).

D. ASPECTOS CRÍTICOS.

1. DERECHO COMPARADO

Uno de los principales argumentos a los que se acogen los partidarios de la pena de prisión permanente revisable es que es una pena que sigue existiendo en países de nuestro entorno, como Francia, Alemania o Italia⁸³. No obstante, lo cierto es que en estos países no existe un régimen que establezca la posibilidad de un cumplimiento efectivo de hasta 40 años, como ocurre en el art. 76 del CP español, y además, en estos países la pena se revisa tras plazos más cortos que los 25 años que exige el art. 92 CP. Y aún con todo, que haya países en nuestro entorno que no hayan sido capaces de eliminar de sus normas penales la prisión perpetua por una serie de dificultades históricas no habilita, ni mucho menos, a que se introduzca, en el 2015, esta pena en nuestro código penal⁸⁴.

2. PENAS INHUMANAS

Uno de los argumentos que la doctrina plantea en contra de la PPR es la de la prohibición de penas inhumanas y degradantes contenida en el art. 15 CE, y que hemos comentado anteriormente.

En efecto, las penas perpetuas constituyen uno de los mayores mecanismos de ataque a la dignidad humana de los sistemas penales contemporáneos, ya que conlleva la privación absoluta de la autonomía personal, produce graves daños psíquicos y deteriora la personalidad hasta el punto que la reinserción se vuelve inviable⁸⁵.

⁸³ FERNÁNDEZ CODINA, G.: *Prisión permanente revisable... Ob. Cit.*, pp. 32-36

⁸⁴ GIMBERNAT ORDEIG, E.: “contra la prisión permanente revisable”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXXI, 2018, pp. 492-494

⁸⁵ TORÍO LÓPEZ, A.: “La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos”, *Poder Judicial*, núm. 4, 1986, p. 81

Como hemos venido exponiendo hasta ahora, la pena de prisión permanente revisable tiene unas severas características que la diferencian de la pena privativa de libertad ordinaria. La PPR está sujeta al cumplimiento objetivo de un mínimo de años, y carece de un tiempo de cumplimiento definido, el cual, además, depende de circunstancias que en muchas ocasiones escapan al control del propio penado.

Por otra parte, desde un punto de vista jurisprudencial del TC, la PPR podría ser considerada inhumana, por cuanto provoca “sufrimientos de una especial intensidad” o “una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”⁸⁶.

Así pues, la doctrina⁸⁷, poniendo en relación lo anterior, considera que la PPR atenta contra la prohibición de penas inhumanas del art. 15 CE, en tanto se trata de una pena de carácter corporal, cuya inhumanidad se deriva de la ausencia de un tiempo concreto para la finalización de la condena, es decir, la libertad no depende la voluntad del penado, por lo que éste carece de cualquier expectativa esperanzadora sobre su libertad, lo que le provoca una situación de incertidumbre, angustia y desasosiego que va más allá de la propia estancia en prisión. Asimismo, otros autores⁸⁸ ponen el acento en el excesivo periodo mínimo de cumplimiento efectivo, lo que lleva a disminuir la predisposición del recluso a colaborar con las actividades penitenciarias y obtener así la revisión favorable. En definitiva, y como apunta algún autor⁸⁹: “la prisión permanente revisable es la que más atenta contra la dignidad del ser humano, por cuanto al no tener un máximo tiempo de cumplimiento puede revertir en un encarcelamiento de por vida”.

⁸⁶ Véase en este sentido la precitada STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4

⁸⁷ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. et al., “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Contra la cadena perpetua... Ob. Cit.*, pp. 38-39

⁸⁸ RÍOS MARTÍN, J.: *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Donostia, Gakoa, 2013, p. 115

⁸⁹ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXVII, 2014, p. 148

3. PROPORCIONALIDAD

Es innegable que la decisión sobre cuál es la pena justa que se debe imponer a un determinado delito corresponde al legislador⁹⁰. Ahora bien, esta facultad no es sinónimo de absoluta libertad dispositiva para decidir las penas sin sujeción a criterio o regla alguna.

Al contrario, el principio de proporcionalidad no queda circunscrito al principio de culpabilidad, sino que la proporcionalidad, como dice QUINTERO OLIVARES, expresa “la necesidad de un equilibrio aceptable entre los presupuestos de la reacción punitiva y la reacción misma, tanto en el estadio de la conminación del castigo como en el ulterior momento de aplicación de una pena a un autor concreto”⁹¹.

En este sentido, inevitablemente al hablar de la proporcionalidad nos estamos refiriendo en última instancia a las teorías de la pena que, en el caso de la PPR, es de un marcado carácter retribucionista, por mucho que el legislador pretendiera ocultarlo en la revisabilidad de la pena, o la función resocializadora que expone en el preámbulo⁹². Efectivamente, y como señala parte de la doctrina, las penas privativas de libertad, ya de por sí son un mal, pero solo se pueden justificar si con el mal que se causa al condenado, se logrará un bien mayor, pues lo contrario, causar un daño al delincuente sin obtener un beneficio mayor para la sociedad, ni satisface la justicia ni el deseo de hacerla. Por lo tanto, y partiendo de que tras 25 años de prisión – como mínimo – la posibilidad de reinserción social del penado es, cuanto menos de dudosa ocurrencia, unido a que la libertad depende de factores externos al penado (como circunstancias familiares y sociales), nos encontramos ante una pena que únicamente ocasiona un mal al delincuente, que se añade al mal ya causado por éste, sin que pueda justificarse de ningún modo.

⁹⁰ ARROYO ZAPATERO: “Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la Constitución”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1987, pp. 97 y ss.

⁹¹ QUINTERO OLIVARES: “Acto, resultado y proporcionalidad”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 1982, p. 383

⁹² MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte general... Ob. Cit.*

No existen para la doctrina⁹³ razones criminológicas, basadas en estudios empíricos, para justificar la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la cadena perpetua, por ello, consideran que el legislador ha pretendido buscar la proporcionalidad de la pena en la consideración de que la única finalidad de la misma es el castigo del delincuente, olvidando otras funciones de la pena. A este respecto, critica la doctrina⁹⁴ la referencia que hace el legislador en el preámbulo de la Lo 1/2015 cuando habla de satisfacer la demanda social de “una pena proporcional al hecho cometido”. Esta circunstancia es de especial importancia y peligrosidad, pues el legislador sustituye los parámetros constitucionales para determinar la proporción entre delito y pena, por el sentir subjetivo y arbitrario de la ciudadanía que, debido al tratamiento informativo de determinados crímenes mediáticos, se ve inmerso en una demanda de mayor punibilidad⁹⁵.

Pero además de lo anterior, el principio de proporcionalidad exige de cierta flexibilidad en su configuración, de tal manera que permite a los tribunales adecuar la pena a las circunstancias concretas, lo que no ocurre en la PPR. En este caso, se trata de una pena imperativa, que debería imponerse en los términos expuestos por el legislador tan pronto como se constate la comisión de uno de los delitos para los que está prevista⁹⁶.

4. REINSERCIÓN SOCIAL.

Como ya hemos visto, el art. 25.2 CE contiene un mandato constitucional por el que se deben orientar las penas privativas de libertad hacia la reeducación y la reinserción social, por lo que la pena perpetua casa muy poco con este mandato, ello en base a los siguientes argumentos doctrinales.

⁹³ PINTO PALACIOS, F.: “Una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable”, en *La prisión permanente revisable*, La Ley, 2019, apdo. 3.2

⁹⁴ ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Madrid, Iustel, 2016, p. 197

⁹⁵ *Ibidem*, p. 201

⁹⁶ PINTO PALACIOS, F.: “Una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable”... *Ob. Cit.*, apdo. 3.2

a) Excesivo plazo de cumplimiento efectivo

El plazo mínimo de cumplimiento efectivo, que en el mejor de los casos será de 25 años, resulta un obstáculo de difícil superación para que el penado desee colaborar con el tratamiento penitenciario. Este periodo de tiempo, que en su mayoría lo cumplirá en régimen de primer o segundo grado, va a producir en el penado sensación de desocialización y “prisionización”, pues le impedirá adquirir una expectativa real de reintegración en la sociedad. En efecto, señalan algunos autores⁹⁷ que estos plazos previstos en el CP no solo superan con creces el límite de 15 años recomendable de cumplimiento máximo, sino que implica una cadencia temporal que es insostenible psicológicamente para cualquier persona.

Por lo tanto, realmente la prisión permanente choca frontalmente con el postulado constitucional del art. 25.2 CE, y dadas su configuración, deja claro su sustento en pretextos puramente retributivos que pretenden apartar a estos penados de la vida en sociedad. En este sentido, afirma MOURULLO que: “Pero si después de treinta y cinco años de cumplimiento efectivo de la pena de prisión, no se ha conseguido la reeducación y la revisión resulta negativa ¿se puede sostener seriamente que la prolongación de la privación de la libertad hasta la próxima o sucesivas revisiones se orienta a la finalidad de reeducación, como dice la Exposición de Motivos? No será más bien ¿que el plus de privación indeterminada de libertad que la prisión permanente representa frente a las penas ordinarias de mayor duración, obedece a un fin de prevención general negativa o disuasoria y no positiva e integradora? En cuyo caso, habría que reconocer que esa función disuasoria queda muy mermada cuando nos hallamos ante criminales que actúan movidos por convicciones fanáticas. Otra cosa es que el plus de privación de libertad, que la prisión permanente revisable entraña, se conciba como medida de aseguramiento con un fin de inocuidad: mientras el condenado continúe en prisión, no puede delinquir. Pero entonces debería llamarse a las cosas por su nombre y no enmascararlas bajo el manto de la compatibilidad con el Derecho penal de la culpabilidad y la orientación hacia la reeducación que la Constitución proclama”⁹⁸

⁹⁷ SOLAR CALVO, P.: “Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, *Diario La Ley*, núm. 9166, Sección Tribuna, 2018,

⁹⁸ RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: “Algunas reflexiones sobre la reforma penal”, *El Notario del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 47, 2013, disponible en el siguiente enlace: <http://www.elnotario.es/opinion/opinion/161-algunas-reflexiones-sobre-la-reforma-penal-0-45715336823570857>

b) Indeterminación en el pronóstico de reinserción social

El acceso a la libertad condicional y en su caso la extinción de la pena depende de un pronóstico favorable de reinserción social del penado, pronóstico que pivota sobre la falta de peligrosidad del penado, lo cual es una cuestión compleja, arbitraria y de difícil previsión por un tribunal⁹⁹.

Partiendo de que en los casos de penados a PPR es muy difícil predecir el comportamiento futuro, en tanto habitualmente se trata de delincuentes primerizos, y por tanto, falta el criterio de la reincidencia como factor de predicción del comportamiento delictivo, nos encontramos con el legislador condena a pena perpetua a estos sujetos porque los considera peligrosos en sí mismos¹⁰⁰. En consecuencia, y a la vista de los requisitos subjetivos, arbitrarios y ajenos al penado del art. 92 CP, la prisión permanente se puede considerar como un mero mecanismo de inocuización.¹⁰¹

c) Prisión perpetua efectiva

Sin duda, otro de los argumentos contundentes en cuanto a la incompatibilidad de la PPR con el art. 25.2 CE, es la posibilidad de que el penado nunca recupere su libertad. Es decir, podría darse el caso de que algún condenado no quisiera colaborar con las actividades penitenciarias o se niegue a recibir algún tipo de tratamiento, o incluso que, pese a su total colaboración y tras haber cumplido el mínimo efectivo, la revisión que efectúe el tribunal sea desfavorable y por tanto el penado nunca obtenga la suspensión de esta pena¹⁰². En este sentido, señalan algunos autores que no es descabellado pensar que algunos penados carezcan de cualquier estímulo en recuperar su libertad, desarrollando un comportamiento antisocial o incluso delictivo, cuando asumen que nunca saldrán de prisión¹⁰³.

⁹⁹ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. et al., “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Contra la cadena perpetua... Ob. Cit.*, pp. 52-56

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 68

¹⁰¹ PINTO PALACIOS, F.: “Una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable”... *Ob. Cit.*, apdo. 2.3.2

¹⁰² SERRANO GÓMEZ, A.: “Notas al Anteproyecto de reforma del Código Penal español de octubre de 2012”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15, 2013, p. 145

¹⁰³ CUERDA RIEZU, A.: “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de duración”, *Revista Otrosí*, núm. 12, octubre-diciembre 2012, p. 32

Así pues, en definitiva y como declara PINTO PALACIOS “El principio resocializador de las penas privativas de libertad no se colma con la mera disposición de un procedimiento de revisión de la condena. Desde un punto de vista material, exige que la prisión permanente pueda finalizar en algún momento y que el individuo pueda reinsertarse en la sociedad. Si, a consecuencia de los obstáculos legales y la poca colaboración del penado, la prisión se convierte en indefinida parece claro que se contradice el mandato del artículo 25.2 CE”¹⁰⁴

¹⁰⁴ PINTO PALACIOS, F.: “Una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable” ... *Ob. Cit.*,

F. CONCLUSIONES

El legislador penal español no ha seguido una teoría clara de prevención, de modo que se considera que las penas previstas en nuestro Código responden en definitiva a las teorías de la unión, combinando diversas finalidades en mayor o menor intensidad. No obstante, el art. 25.2 CE que, si bien no reconoce un derecho subjetivo a la resocialización ni establece que la única finalidad de las penas es la reinserción, sí recoge un mandato al legislador penal, y sobre todo al penitenciario, de modo que la aplicación y posterior ejecución de una pena, debe ir encaminada a reinsertar al penado en la sociedad. Así pues, las penas de larga duración y la PPR chocan frontalmente con el contenido del art. 25.2 CE, en tanto estas penas, por su duración y el régimen penitenciario al que están sometidos estos reclusos, impiden que éstos se puedan reinsertar.

Además de lo anterior, este tipo de penas sortean, cuando no incumplen, diversos principios que han de regir las penas. Así, en primer lugar, contravienen el principio de legalidad, entre cuyas expresiones se encuentra la *lex certa* (principio de taxatividad), lo que es poco conciliable con la idea de una pena que no tiene tiempo máximo definido, ni están determinados con claridad los motivos de revisión. Tampoco se puede considerar que estas penas cumplan el principio de proporcionalidad, por cuanto este requiere que las penas sean idóneas para alcanzar la finalidad proyectada (entendemos que la resocialización no se puede lograr con estas penas), y que sean equilibradas en sentido estricto (una pena perpetua nunca puede ser considerada equilibrada). Y, por último, el principio de humanidad, que evoca al respeto de la dignidad humana, prohíbe las penas y tratos inhumanos o degradantes, lo que claramente sucede en una pena de larga duración, pues por una parte el recluso ve minusvalorados sus derechos con respecto al resto de la sociedad y, por otra parte, sufre, cuando lleva mucho tiempo en prisión, daños físicos y psicológicos que afectan a su personalidad y capacidades cognitivas y sensitivas.

Finalmente, la PPR que es una pena prevista para determinados delitos y sujeta a un proceso de revisión de dudosa taxatividad, entre los que se recogen requisitos que no dependen del propio penado, ha sido objeto de numerosas críticas. De este modo, se cuestiona la legitimación de esta pena por hallarse prevista también en países de nuestro entorno, cuando lo cierto es que en estos países el régimen de esta pena es mucho más laxo.

También, contraviene la prohibición de penas inhumanas, así como el principio de proporcionalidad, y el mandato de reinserción, en tanto prevé un plazo de cumplimiento efectivo excesivo y puede devenir en una pena perpetua hasta la muerte del reo.

Una vez concluido el análisis teórico y alcanzadas las conclusiones mencionadas, haremos mención al fenómeno del populismo punitivo, el cual, en cierto modo, explicará el constante reclamo de dureza del código penal por parte de la sociedad. Por otro lado, hablaremos de las consecuencias que conlleva una prolongada estancia en prisión a diferentes aspectos de la vida del reo, lo que se denomina prisionización. Y, por último, nos dedicaremos a contrastar las conclusiones obtenidas en el análisis jurídico-penal y criminológico por medio del método de investigación cualitativo, la entrevista, con el objetivo de demostrar la muy escasa práctica del carácter reinsertador al que debería de estar orientado el sistema penitenciario español y la incompatibilidad de las penas privativas de larga duración con el mandato de reinserción al que debería de responder la aplicación y posterior ejecución de una pena. Así como las repercusiones personales que sufren las personas presas debido a la estancia en prisión. Para ello, realizaremos cuatro entrevistas a presos integrantes de la asociación Zubiko, la cual se presenta como una herramienta para servir de puente a la inserción social y laboral de las personas con problemas penitenciarios, interviniendo en ámbitos como la orientación socio jurídica de las personas presas, atención psicosocial, orientación familiar de los mismos e integración en el mercado laboral, ofreciendo acompañamiento y apoyo personalizado en todo el proceso de reinserción de cada uno de los asociados.

VI. ENFOQUE CRIMINOLOGICO

A) EVIDENCIA EMPIRICA Y POPULISMO PUNITIVO

Gran parte de la población considera que el endurecimiento del código penal conlleva la disminución de la delincuencia, es decir, que dicha delincuencia se puede controlar o reducir por medio de la pena más restrictiva posible como herramienta.

Podemos deducir que uno de los motivos por los que esta impronta ha calado en la sociedad, es que los medios de comunicación intensifican este tipo de informaciones, y las redes sociales están llenas de noticias falsas o tendenciosas. Estos medios han hecho una exposición abusiva del fenómeno de la delincuencia, ya que han visto en ella una vía para cumplir objetivos políticos o ideológicos, lo que ha conllevado a un uso desmedido de las noticias relacionadas con el fenómeno de la delincuencia, transformándolo en uno de los principales temas de atención. Todo ello ha generado un aumento, sin fundamento real, de la preocupación y del miedo al delito, lo que ha conllevado a su vez a un aumento en la demanda social de mayor intervención de la delincuencia, esta sensación de preocupación y de miedo se denomina inseguridad subjetiva.

Autores como Ferraro consideran el miedo al delito como «una reacción emocional de temor o ansiedad hacia el delito o hacia aquellos símbolos que la persona asocia con él»¹⁰⁵

El problema del miedo al delito que sufre la sociedad es que, a raíz de ese sentimiento, gran parte de la misma considera que la solución más efectiva para sentirse más seguros y eliminar la delincuencia está en limitarse a hacer justicia mediante la retribución del mal causado, es decir, la aplicación de la pena por “justicia”, sin carácter resocializador alguno, pensando que así disminuirá la delincuencia y con la misma el miedo al delito y la sensación de inseguridad de los ciudadanos. Lo que bajo mi punto de vista consideraría como un intento de combatir el miedo al delito con el miedo a delinquir.

Pero la sensación de miedo e inseguridad que sufre la población hace que gran parte de la misma reclame penas muy restrictivas para los delincuentes.

¹⁰⁵ Ferraro, Kenneth (1995). *Fear of Crime. Interpreting Victimization Risk*. Albany: State University of New York.

Es en este momento, en el que deberíamos de echar un vistazo a las últimas reformas del código penal expuestas en el apartado “SISTEMA DE PENAS INSTAURADO POR EL CODIGO PENAL DE 1995”, para darnos cuenta de que no están asentadas en los datos empíricos existentes sobre la realidad delincidencial en España, sino en el furor punitivo del legislador. Como consecuencia de este enardecimiento punitivo, se han ampliado las conductas típicas existentes, se han incorporado nuevos delitos, incluso la ya mencionada prisión permanente revisable. Estas modificaciones no se han basado en evidencias reales sobre la existencia de criminalidad en España. Aun así, aunque los datos mostrasen un alto nivel de delincuencia, tampoco estaría justificada tal represión y restricción punitiva, ya que esto no tiene por qué conllevar una reducción de la delincuencia.

Dicha consideración es perceptible en toda reforma penal llevada a cabo en España, ya que cada una de ellas ha consistido en un endurecimiento de las penas y de las cuales ninguna conllevó una reducción de la delincuencia. En el mismo sentido la reforma de LO 2015 demostró una vez más, que la técnica de endurecimiento de la ley penal la cual había fracasado hasta entonces, no fue efectiva, ya que la experiencia nos ha demostrado que el aumento del rigor punitivo no es directamente proporcional a un descenso de la delincuencia.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, recoge que, en general, “en esta modificación se revisa el régimen de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen nuevas figuras delictivas o se adecuan los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia.” Las modificaciones que considero más relevantes son: la introducción de la prisión permanente revisable, el abandono del sistema dual que regía hasta el momento de suspensión y sustitución de la pena, unificándose a partir de ahora en el modelo único de suspensión.

Esta reforma con el principal fin de endurecer nuestro Código penal fue un sinsentido, y más en un momento en el que se había logrado reducir en casi 18.000 internos la población reclusa española con el código penal anterior a la reforma de la LO 2015, y a su vez, la reducción del número de delitos cometidos hasta 2015.¹⁰⁶

Año	Número de Hechos Conocidos (Delitos y Faltas).	Población reclusa
2008	2.396.890	73.558
2009	2.339.203	76.079
2010	2.297.484	73.929
2011	2.285.525	70.472
2012	2.268.867	68.597
2013	2.172.133	66.765
2014	2.092.040	65.017
2015	2.036.815	61.614

A partir de los años expuestos, y de los datos que nos deja la reforma de 2015, podemos observar que el ritmo de decrecimiento de la población reclusa que se experimentó hasta el año 2014, se ralentiza y disminuye a partir del mismo hasta 2017, lo que tarde o temprano derivaría en un aumento de la población reclusa española como efectivamente, así sucede en 2018, lo cual es inversamente proporcional a su reinserción social, y directamente proporcional a su reincidencia.

¹⁰⁶ RUIZ-MORALES, M. L. “La evolución de la población reclusa española.”, 2018. p 419-422.

Pero la mayor y más relevante diferencia que podemos observar entre los años antes y después de la reforma de 2015 es la cuantía de hechos probados, ya que de 2008 a 2015 el número de delitos conocidos en España fue disminuyendo año a año, pero en vez de continuar en esa dirección, de 2015 a 2019 los delitos aumentaron considerablemente. Lo que nos demuestra que el establecer un sistema punitivo más riguroso no conlleva la reducción de la delincuencia, como bien demuestran estos datos, los cuales experimentan el efecto totalmente contrario.¹⁰⁷

AÑO	HECHOS CONOCIDOS	POBLACIÓN RECLUSA
2016	2.009.690	59.589
2017	2.045.785	58.814
2018	2.131.118	58.883
2019	2.199.475	58.517

En este sentido, cabría mencionar el fundamental principio a tener en cuenta en el derecho penal, el principio *ultima ratio*, a través del cual impulsan la inclusión de un sistema de alternativas a la prisión y así sustituir la pena de prisión por otras medidas que se consideren válidas y suficientes para conseguir el fin de prevención especial, sin dejar de tener en cuenta las exigencias de la prevención general, ya que tras los datos aportados resulta obvio que el encarcelamiento en si no es un método efectivo para la reducción de la criminalidad.

Pero, entonces, ¿Por qué el legislador español ha llevado a cabo estas reformas del Código Penal si los datos demuestran que una mayor represión no conlleva reducción de criminalidad? La respuesta la hallamos en el populismo punitivo.

¹⁰⁷ Gobierno Del Interior. *Anuarios y estadísticas*: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/anuario-estadistico-de-2018>

El termino populismo punitivo fue acuñado por A. Bottoms¹⁰⁸ (1995), quien conceptualizaba dicho termino como “el uso del derecho penal que realizan los gobernantes con el fin de obtener ganancias electorales, asumiendo política y acriticamente que el agravamiento e incremento de las penas reducirán el delito y salvaguardarán el consenso moral existente en la sociedad.”

Una vez definido el concepto de populismo punitivo, considero de especial interés, mencionar las tres ideas principales entorno a las que ANTÓN MELLÓN Y ANTÓN CARBONELL¹⁰⁹ consideran que se articula el populismo punitivo:

- 1) El excesivo uso de la pena de prisión, apostando por las penas privativas de larga duración y el cumplimiento íntegro de las mismas. El populismo punitivo respalda el endurecimiento de las penas y concretamente la prisión, ya que rechaza el principio resocializador al que deben de ir orientadas las penas, por lo que las prisiones pierden su carácter resocializador anulando al delincuente como persona y creyendo que de esta manera se evitará que reincida.

Podemos observar este rasgo de populismo punitivo en la LO 1/2015 al incorporar a nuestro código penal la prisión permanente revisable. Según el legislador, la introducción de esta nueva figura se respalda en la necesidad de dar respuesta, concretamente, porque “los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”¹¹⁰. Que el legislador utilice la demanda social como único argumento para establecer dicha pena, ya en sí es cuestionable, pero por si no fuera poco, tal demanda no parece ser cierta, ya que MIRÓ LLINARES¹¹¹, realizó un estudio en el que concluía que el 77% de la población estaba en contra de la prisión permanente revisable, es decir, únicamente el 22,9% de la sociedad apoyaría la prisión permanente revisable.

¹⁰⁸ Antón-Mellón, J. A., Álvarez, G. y Rothstein, P. A. “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas.” *Revista Española de Ciencia Política*, 2017. p 43, 13-36.

¹⁰⁹ Antón-Mellón, J., & Antón-Carbonell, E. “Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016).” *Revista Internacional De Pensamiento Político*, 2018. p 12, 133–150.

¹¹⁰ Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, epígrafe I.

¹¹¹ Miró Llinares, F. “La demanda social de la prisión permanente revisable: ¿Premisa fundada? ¿Argumento irrelevante? ¿Razón suficiente?” *La Ley Penal*, 2019.

Otro rasgo del populismo punitivo, como ya he mencionado anteriormente, es asegurar el cumplimiento íntegro de las penas de prisión, pretendiendo que la persona presa cumpla íntegramente los años de prisión que se le impusieron en la sentencia, negándole los permisos, las salidas y la progresión en grado para la evolución del mismo. Esto así, una vez cumplida su condena íntegramente, se desharían de él devolviéndolo a la sociedad de la cual se le ha marginado durante años, esperando una milagrosa reinserción por su parte. Pero para conseguir tal dureza punitiva, utilizan como herramientas las siguientes características.

- 2) La instrumentalización de las víctimas a través de los medios de comunicación con el fin de un diseño específico de política criminal. Los poderes políticos colocan a las víctimas de aparatosos y terribles delitos en un primer plano, incluso como menciona DEMELSA BENITO SANCHEZ¹¹²: “Recientemente, familiares de víctimas de delitos atroces han pasado incluso a integrar las listas de algunos partidos políticos en las elecciones generales: una falta de responsabilidad de los dirigentes políticos que se aprovechan de la situación para ignorar y denostar a los expertos. Merecen ser traídas aquí a colación las palabras de Vives Antón (2015)¹¹³: << Poner a las víctimas como eje de la política criminal es un error ético, pues o es exigirles una imparcialidad y objetividad imposible para ellas o es plegarse a una idea de la justicia distinta de la que debería imperar en una sociedad racional>>.”

El hecho de que los medios de comunicación hagan protagonistas a las víctimas y los familiares de las mismas, conlleva como consecuencia un incremento de la preocupación ciudadana, es decir, del ya mencionado miedo al delito. Esta situación genera en la ciudadanía un reclamo de penas severas a los poderes públicos, lo que abarca la siguiente característica.

¹¹² Demelsa Sanchez, B. “Evidencia empírica y populismo punitivo”. Jose María Bosch Editor, Barcelona, 2020. P 28-34, 143-168.

¹¹³ Vives Antón, T, S. “La dignidad de todas las personas”, en Demelsa Sanchez, B. “Evidencia empírica y populismo punitivo”. Jose María Bosch Editor, Barcelona, 2020. P 28-34, 143-168.

- 3) Una vez que ya sabemos que los medios de comunicación tienen el poder tanto de convertir algún suceso en inexistente por el mero hecho de no darle publicidad, como de crear alarma social por decidir hablar de un determinado tipo de delincuencia y así conseguir que la sociedad reclame la intervención de los poderes públicos, es entonces cuando los poderes públicos actúan como tenían previsto a través de la utilización de las reformas penales para fines electorales. Ya que como bien alega, una vez más, DEMESLA BENITO SANCHEZ: “Ellos lanzan la alerta, los medios de comunicación la exageran, la ciudadanía pide una respuesta y así, los agentes políticos se apuntan el tanto de haber dado lo que para ellos es una respuesta eficaz ante una supuesta <<demanda social>>.”

Fuere como fuere, más allá del populismo punitivo, ¿acaso los poderes públicos o la ciudadanía realmente tiene consciencia de las repercusiones que acarrea el encarcelamiento para el desarrollo personal del ciudadano preso?

B. CONSECUENCIAS DEL INTERNAMIENTO PENITENCIARIO

A lo largo del trabajo me he centrado en la muy escasa práctica del carácter reinsertador al que debería de estar orientado el sistema penitenciario español y la incompatibilidad de las penas privativas de larga duración para conseguir dicho fin. Pero aparte de esto, las penas privativas de libertad por sí solas conllevan abundantes efectos negativos para el desarrollo personal de los reclusos.

Jesus Valverde Molina¹¹⁴ en su libro “La cárcel y sus consecuencias” mantiene que la prisión es un medio totalmente anulador, tanto en lo referente a la mente y la vida de la persona presa como para su propio cuerpo. Considera que el ser humano, tanto a nivel mental como social y biológico, necesita vivir en libertad, no encerrado, lo cual acarrea dos tipos de consecuencias: somáticas y psicosociales.

En cuanto a las consecuencias somáticas, Valverde dice que una de las primeras consecuencias del internamiento penitenciario que afecta al recluso, son las distorsiones sensoriales, tanto de manera física como psicológica.

¹¹⁴ VALVERDE, J; La cárcel y sus consecuencias. Madrid. Ed. Popular. 1991. p 72-89

En primer lugar, en lo referente a la visión, al de unos meses de entrar en prisión, el interno comienza a ser objeto de lo que se denomina ceguera de prisión, causada por la presencia de obstaculizaciones para evitar la fuga de estos, que no solo impiden la huida, sino también la visión a distancia. Ese diseño espacial les provoca intensos dolores de cabeza, e incluso una deformación de la percepción visual.

En cuanto a la audición, Valverde asegura que cuanto más largo es el encarcelamiento, el preso tiene más posibilidades de acabar sufriendo problemas de oído, debido al hacinamiento y la vida en un espacio totalmente cerrado, lo cual hace que el nivel de ruido en las cárceles sea muy alto, el cual se ve incrementado por la estructuración y diseño penitenciario.

En lo referente al gusto, la comida que ofrece prisión es desabrida, todo parece tener el mismo sabor.

Otro sentido que se encuentra perjudicado por la estancia en prisión según Valverde es el olfato, y es que la cárcel tiene un olor peculiar que también adquiere el preso y cualquier persona que pasa en prisión un tiempo suficiente. Esto puede desarrollar escasez olfativa, la cual se manifiesta en la limitación de los olores que percibe la persona presa. Por eso cuando el preso sale de prisión, suele extrañarse ante la gran variedad de olores nuevos que percibe.

Así mismo, un estudio del ministerio del interior del gobierno de España¹¹⁵, manifiesta que el cumplir condena en prisión conlleva importantes repercusiones en la salud de las personas presas, como, por ejemplo: “el deterioro de la salud física, pérdida de agudeza visual, de olfato, de oído, son consecuencias que padecen todas las personas que pasan una larga temporada en prisión.”

¹¹⁵ SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (2017). La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia. España: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica.

Pero las consecuencias negativas según dicho estudio no solamente son físicas, sino que también hay graves consecuencias psicológicas, las cuales se manifiestan en *“multitud de sentimientos negativos, en particular quedaría reflejado por: el odio, rencor, violencia, agresividad, inquietud, indefensión, incertidumbre, irritabilidad, desesperación, deseos de venganza, sentimientos de pérdida, impotencia, agobio, tristeza, amargura, resentimiento, rabia, ansiedad, desconfianza, introversión, soledad, temor, asco, pánico y desamparo entre otros.”*

También se habla de: *“fobias, manías, depresiones, tics nerviosos, insomnio, tentaciones de suicidio, taquicardia, pérdida de concentración, de memoria, de control... ya que el aislamiento produce monotonía estimular que puede provocar serios trastornos, algunos de ellos de tipo alucinatorio. También se han identificado otro tipo de alteraciones psicológicas: cambios en la expresión de emociones, alteraciones perceptivas, alteraciones del pensamiento, hipersugestionabilidad...”*¹¹⁶

Lo más significativo de este estudio en cuanto a la duración de las penas privativas de libertad, es que se considera que el conjunto de internos con largas estancias en prisión se ven afectados por el encarcelamiento de manera diferente y más severa al de internos con condenas o estancias más cortas, ya que son obligados a pasar gran parte de su vida aislados y separados de su entorno social, laboral... etc. Dejan de tener autonomía como personas independientes fuera de prisión, son privados de su libertad en un entorno totalmente diferente al de la vida real en sociedad.¹¹⁷

En el mismo sentido, Santiago Redondo afirma que toda medida que aligere o reduzca la condena de una persona (reducción de la misma, pase a régimen abierto y libertad condicional) están dirigidas a la reinserción de la persona en la vida en sociedad evitando así la reincidencia de la misma, y a la inversa, el mayor endurecimiento, rigidez o duración de las penas privativas de libertad impiden la reinserción de la persona y facilita la reincidencia de la misma.¹¹⁸

¹¹⁶ SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia. España: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, 2017 Ob. Cit.

¹¹⁷ John Howard Society of Alberta. Effects of long term incarceration. 1999.

¹¹⁸ Echeburúa, E. *Personalidades Violentas*. 1994.

Otro impacto negativo del encarcelamiento podemos observarlo en lo que se denomina prisionización de las personas presas. En 1940, Clemmer¹¹⁹, planteó que, durante el encarcelamiento, los presos aprenden las normas de la subcultura antisocial a través de otros presos (prisionización), es decir, se interioriza y se adquiere, por parte del recluso, los valores, hábitos y costumbres que son propios de la prisión.

Interpretaba este proceso como una consecuencia del encarcelamiento y que, además, cuanto más larga fuese la estancia en prisión, mayor sería el grado de prisionización y por tanto la dificultad de reinserción y reeducación reflejado en la mayor la probabilidad de reincidencia.¹²⁰

Con este planteamiento coincidieron investigaciones como la de Orsagh & Chen¹²¹, quienes concluyeron que una persona cuanto más tiempo pasa en prisión, al estar apartada de la sociedad y de la vida externa, sus vínculos con la misma se debilitan (relaciones familiares, interpersonales, económicas, laborales...etc.) lo que consideraron que aumentaba la posibilidad de reincidencia y disminuía las facultades para la reinserción y reeducación, plasmado literalmente de la siguiente manera: “...a medida que las sentencias se hacen más largas, las oportunidades de empleo y de ingresos económicos legales se ven reducidas a causa de la pérdida de contacto con el mercado laboral, incrementándose las expectativas de ganancias y empleos en actividades ilegales, y el rechazo o desagrado a implicarse en una jornada laboral de 8 horas diarias 5 días a la semana, amplificándose este planteamiento a medida que el interno se acostumbra a la vida inactiva de la prisión. Todos estos efectos aumentarían las probabilidades delictivas postprisión.”.

¹¹⁹ Crespo, F. Efectos del encarcelamiento: una revisión de las medidas de prisionización en Venezuela. Revista Criminalidad, 2017. p 59 (1): 77-94

¹²⁰ *Ibidem*, p.77-94

¹²¹ Orsagh, T., & Chen, J.-R. (1988). The effect of time served on recidivism: An interdisciplinary theory. En SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia. España: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, 2017. p 25.

Otra idea parecida a la de Orsagh & Chen, es la del psicólogo Elias Escaff et al.¹²² sobre la relación de estos efectos con la duración de la condena. Mantiene que la estancia en prisión de las personas presenta una mayor inestabilidad emocionalmente, como en sus relaciones o vínculos sociales los cuales se verán altamente quebrantados. En el ámbito laboral, en caso de poseer un puesto de trabajo antes de entrar a prisión, se perdería; lo cual influye en la dificultad para la reinserción social y aumenta el riesgo de reincidencia.

Así mismo, Alós, Esteban, Jódar y Miguélez¹²³ describen, entre otras cosas, que las personas que cumplen penas privativas de libertad más largas, experimentan mayores dificultades adaptativas a la hora de incorporarse a la vida laboral una vez terminada su condena, que las personas con penas privativas de libertad de menor duración. Pero en general, cumplir una condena privativa de libertad durante una larga temporada, altera completamente todos los aspectos de la vida de una persona y las consecuencias que eso provoca en su vida, pueden hasta llegar a la suma soledad o la desestructuración total de la vida para una persona que ha podido pasar la mayoría de su vida en la cárcel.

Partiendo de todo lo referido hasta ahora, he querido demostrar de una manera más practica lo expuesto tanto en el análisis jurídico-penal, como en el criminológico. Lo haré por medio del método de investigación cualitativo, en concreto la entrevista, con el objetivo de demostrar la poca conciliabilidad de las penas privativas de libertad de larga duración con el mandato de reinserción al que debería de responder la aplicación y posterior ejecución de una pena y las repercusiones personales que sufren las personas presas debido a la estancia en prisión.

¹²² Escaff, E., Estévez, M. I., Feliú, M. P. & Torrealba, C. Consecuencias psicosociales de la privación de libertad en imputados inocentes. *Revista Criminalidad*, 2013. p 291-308.

¹²³ Esteban, Fernando; Alós, Ramon; Jódar, Pere y Miguélez, Fausto. «La inserción laboral de ex reclusos. Una aproximación cualitativa». *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 2014. p 145: 181-204.

C. LA ENTREVISTA COMO METODO DE INVESTIGACIÓN

Entre los diferentes métodos de investigación distinguimos los métodos cualitativos y los métodos cuantitativos, entre los cuales privan las diferencias, ya que la investigación cuantitativa se centra en el análisis de un gran número de casos seleccionados con métodos estadísticos, se podría considerar que las herramientas de obtención de datos son ciertamente impersonales comparadas con las herramientas cualitativas y que la finalidad de dichos métodos es la obtención y comparación de datos a través de instrumentos destinados a trabajar a gran escala.

En cambio, los métodos de investigación cualitativos pueden llevarse a cabo con un número reducido de casos, ya que una de las características de este método y en comparación con los métodos cuantitativos, es la posibilidad de aproximarse en mayor medida a las personas, a su forma de ser, su entorno y su vida en general. Así mismo, el instrumento que con mayor frecuencia se utiliza en estos casos es la entrevista.

Resulta complicado establecer una definición concreta de entrevista, ya que cada una estará conceptualizada por su objeto de investigación y la postura a la que el entrevistador decida encaminar la misma. En este sentido, resaltaría a autores como el sociólogo español ALONSO¹²⁴, el cual define la entrevista en sentido genérico como: “la entrevista de investigación es una conversación entre dos personas, un entrevistador y un informante, dirigida y registrada por el entrevistador con el propósito de favorecer la producción de un discurso conversacional, continuo y con una cierta línea argumental – no fragmentado, segmentado, precodificado y cerrado por un cuestionario previo- del entrevistado sobre un tema definido en el marco de una investigación.”.

¹²⁴ Alonso LE. “Sujeto y discurso: el lugar de la entrevista abierta en las prácticas de la sociología cualitativa”. En J. M. DELGADO y J. GUTIÉRREZ (coords), *Métodos y Técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales*, Madrid: Síntesis;1999. p. 225-240.

La entrevista cualitativa puede tener diferentes usos y orientaciones, nosotros dirigiremos la entrevista hacia un ámbito sociológico, criminológico y penitenciario, ubicando la entrevista en el plano de interacción entre la persona que esté cumpliendo condena y el entrevistador, con el objetivo de que este nos cuente desde su experiencia personal, si consideran que el sistema penitenciario español está orientado hacia la reinserción de la persona presa y si las penas privativas de libertad de larga duración son afines para conseguir dicho fin, así como vivencias personales de los mismos.

La clasificación¹²⁵ más común de las entrevistas acorde a su planteamiento suele ser de tres tipos:

1. La entrevista estructurada: la elaboración de las preguntas se realiza con anticipación a la realización de la entrevista, de manera que puedas obtener datos concretos de manera muy organizada. Se le facilitan al sujeto ciertas respuestas entre las que poder elegir. Este tipo de entrevista facilita al entrevistador el análisis de los datos obtenidos, pero, al contrario, la riqueza que supone el dar cierta rienda suelta al entrevistado se ve mermada.
2. La entrevista semiestructurada: En este caso, la estructura de la entrevista es considerablemente más flexible, ya que las preguntas siguen estando fijadas por adelantado, pero en el momento de la entrevista estas preguntas se pueden amoldar a los entrevistados. Se considera que este tipo de entrevistas aporta el nivel de flexibilidad idóneo a la vez que mantiene una estructuración coherente a lo largo de la entrevista. Es la entrevista más valorada en trabajos sociales ya que “...se asocia con la expectativa de que es más probable que los sujetos entrevistados expresen sus puntos de vista... de manera relativamente abierta, que en una entrevista estandarizada o un cuestionario”¹²⁶
3. Entrevista no estructurada: Este tipo de entrevista se caracteriza por la prácticamente total flexibilidad en el transcurso de la misma, llegando a adoptar cierta informalidad. No existe guion previo. La desventaja de este tipo de entrevistas es que puede existir una ausencia de la información que necesitamos para realizar el análisis y las conclusiones de dicha entrevista.

¹²⁵ Díaz-Bravo, Laura, & Torruco-García, Uri, & Martínez-Hernández, Mildred, & Varela-Ruiz, Margarita (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7),162-167.

¹²⁶ Flick U. *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid: Morata Paideia; 2007. p. 89-109.

D. ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS

La entrevista se ha realizado a tres presos integrantes de la asociación Zubiko, la cual se presenta como una herramienta que sirve de puente entre la inserción social y laboral de las personas con problemas penitenciarios, interviniendo en ámbitos como la orientación socio jurídica de las personas presas, atención psicosocial, orientación familiar de los mismos e integración en el mercado laboral, ofreciendo acompañamiento y apoyo personalizado en todo el proceso de reinserción de cada uno de los asociados.

He podido llevar a cabo las entrevistas en dicha asociación ya que he desempeñado mis prácticas en la misma, lo cual me posibilitó la ejecución de la fundamentación empírica del presente trabajo. La muestra es de tres presos, la cual es considerablemente reducida y, por lo tanto, no representativa. La razón por la que dicha muestra es tan mermada, son las significativas dificultades que me topé, derivadas de la situación actual, al Covid-19, ya que antes de esta circunstancia tanto las trabajadoras de la asociación Zubia como los alumnos/as en prácticas teníamos acceso a las cárceles donde se encontraban internos los integrantes de Zubia y podíamos trabajar con ellos. En cambio, este año no gozamos de este tipo de privilegios y dependíamos de los permisos y los momentos que disponían los presos para acudir a la asociación, lo que en muchas ocasiones conllevó, la falta de asistencia de dichos internos y no poder intervenir con ellos como lo teníamos previsto.

Los tres entrevistados son hombres, y se encuentran concluyendo el cumplimiento de sus condenas, como establece el artículo 86.4 CP, limitados por un control telemático, a través de un dispositivo de localización. El primer entrevistado, ha cumplido 22 meses de prisión, el segundo, 4 años, y el tercero 17 años. Las entrevistas realizadas son semiestructuradas.

El objetivo de las entrevistas, como anteriormente he mencionado, es demostrar la muy escasa práctica del carácter reinsertador al que debería de estar orientado el sistema penitenciario español y la incompatibilidad de las penas privativas de larga duración con el mandato de reinserción al que debería de responder la aplicación y posterior ejecución de una pena. Así como las repercusiones personales que sufren las personas presas debido a la estancia en prisión.

Para ello haré uso de la siguiente plantilla:

DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

- **Sexo:** Hombre _____ Mujer _____
- **Edad:** _____
- **Tiempo cumplido de condena:**

3 meses - 2 años	2 años - 5 años	5 años - 8 años	8 años - 15 años

- **Situación actual:**

Permisos (2º/3º)	Control telemático (86.4)	Libertad condicional

1. ¿Sabrías decirme lo que significa el concepto de “reinserción social”?
2. ¿Crees que es posible llevar a cabo una reinserción social de calidad en el medio penitenciario teniendo en cuenta el sistema penitenciario español actual?
3. ¿Estando en prisión sentías que te encontrarías con dificultades para acceder al mundo laboral cuando salieses de prisión?
4. ¿Crees que los programas de intervención y los tratamientos penitenciarios efectuados dentro de prisión son efectivos? ¿Y suficientes?
5. ¿Te orientaron para no delinquir cuando salieses?

6. ¿Te ayudaron a progresar en grado y te explicaban los pasos que tenía que dar al salir?
7. ¿Te facilitaban el poder mantener las relaciones sociales y vínculos afectivos que tenías antes de entrar (con amigos, familia, etc.) a través, por ejemplo, de visitas suficientes, comunicaciones telefónicas...etc.?
8. ¿Consideras efectivo el ingreso en prisión como método para la reinserción social?
9. ¿Consideras que cuanto más larga es la condena, más difícil es la reinserción en la sociedad una vez salido de prisión? ¿Por qué?
10. ¿Crees que las condiciones existentes en la cárcel perjudican al estado emocional de los internos y a la motivación para evolucionar personalmente?
11. ¿Recibías mensajes positivos y esperanzadores por parte de tus responsables dentro de prisión?
12. ¿Saliste de prisión con la sensación de que puedes conseguir un estilo de vida estable y estructurado?
13. ¿Crees que las penas privativas de libertad de “corta” duración o las medidas de medio abierto son igual o más efectivas que las penas privativas de larga duración para lograr la reinserción de los reclusos?
14. ¿Crees que una estancia más larga en prisión conlleva la reducción de las posibilidades de reincidencia?
15. ¿Se siente prejuizado por la sociedad por el hecho de haber estado en prisión?
16. ¿Cree que sería necesaria una participación más activa por parte de la comunidad para una mejor reinserción del colectivo recluso?
17. ¿Crees que, sin la ayuda de asociaciones como Zubia, es decir, únicamente con las ayudas que os proporcionan en prisión, serías capaz de llevar a cabo una reinserción en todos los ámbitos de tu vida?
18. Una vez fuera de prisión, ¿alguna vez te has sentido perdido?

19. Tras haber vivido en prisión, ¿consideras que las cárceles de España están dirigidas a que los presos evolucionen y puedan llevar a cabo una inserción social adecuada?
20. Por último, he creído conveniente darte la posibilidad de contarme cualquier opinión o vivencia que consideres importante en relación al presente tema y quieras compartir conmigo, (por ejemplo, que me dijeras en qué momento de tu condena has notado un mayor cambio en ti, por ejemplo, en los primeros años de condena o en los últimos; aspectos que creas que se deberían de mejorar dentro de prisión respecto a la reinserción...etc.)

En función de estas preguntas de investigación, clasificamos, de cierta manera, las respuestas que hemos ido obteniendo por parte de los entrevistados en cuatro ámbitos diferentes.

Primero, he creído oportuno estudiar las cuestiones relacionadas con la estructuración de la prisión y la organización que existe en la misma a la hora de llevar a cabo el cumplimiento de una pena privativa de libertad, mencionando, por ejemplo, el tipo de atención que se les ofrece en prisión, la atención psicológica, si se les lleva un seguimiento más o menos personalizado para dirigir su evolución como personas, si existe un acompañamiento para la futura reinserción de los mismos...etc. Para dar respuesta a estas cuestiones, hemos planteado a los entrevistados, cuestiones como las siguientes: “¿Crees que los programas de intervención y los tratamientos penitenciarios efectuados dentro de prisión son efectivos? ¿Y suficientes?”

En relación a esta cuestión, los tres entrevistados consideraron que los programas de intervención no son suficientes, haciendo hincapié en que podrían incrementar la cantidad de programas existentes y enfocar la ejecución de los mismos desde otra perspectiva, ya que estos consideran que los programas actuales, son de obligado cumplimiento para la obtención de “puntos”. Dichos puntos ofrecen la posibilidad de acceder a beneficios como una salida terapéutica, una hoja meritoria o poder cambiar de modulo.

Esto quiere decir, que, el efecto reinsertivo que deberían de cumplir las penas de prisión, como así lo establece el art 59.1 de la LOGP¹²⁷, se contempla más bien como una recompensa a la que pueden acceder los internos en caso de recopilar determinado número de “puntos” al realizar diferentes actividades, trabajos o programas.

Otro aspecto a destacar, fue que los tres encuestados se mostraron sorprendidos ante preguntas como: “¿Te orientaron para no delinquir cuando salieses?”; “¿Te ayudaron a progresar en grado y explicaron los pasos que tenías que dar al salir?”. Teniendo en cuenta las experiencias que fueron narrando, dieron a entender que el trato recibido fue de todo menos personalizado.

El primer encuestado se reunió con su psicóloga dos veces en 22 meses. El segundo, mantuvo el mismo discurso, reuniéndose con su educador, dos veces en casi tres años y, además, para tratar cuestiones ajenas a la persona en particular, ya que este entrevistado era el presidente de un módulo y el educador social tenía obligación de hablar con él para ciertas cuestiones. Por último, el tercer encuestado nos hizo saber, que estando en prisión habló una sola vez con su psicóloga, coincidiendo con la reubicación del interno a un módulo diferente, (situación que obliga a los psicólogos a reunirse con el preso que va a ser trasladado). Aun así, tuvo dicho encuentro dos meses después de haber hecho ya el cambio de módulo. Por otro lado, este último entrevistado, nos manifiesta que consigue reunirse con su trabajadora social una sola vez en 17 años de prisión, e incluso que a su educador social no llega siquiera a conocerle.

Y para concluir con el análisis de este ámbito, presentamos cuestiones como las siguientes: “¿Crees que, sin la ayuda de asociaciones como Zubia, es decir, únicamente con las ayudas que os proporcionan en prisión, serías capaz de llevar a cabo una reinserción en todos los ámbitos de tu vida?”; “¿Crees que es posible llevar a cabo una reinserción social de calidad en el medio penitenciario teniendo en cuenta el sistema penitenciario español actual?”.

¹²⁷ Artículo 59.1 de La Ley Orgánica General Penitenciaria, determina: “El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.”

Los entrevistados respondieron negativamente de forma contundente. El primero, expuso que, basándose en su experiencia, los reclusos tienen que ser calculadores y mentalmente muy fuertes, para poder sobrellevar la estancia en prisión. Así, por parte de las instituciones penitenciarias, consideró que no aportan el mínimo necesario que una persona precisa para ser reeducada, reinsertada y en un futuro, al salir de prisión, encontrarse con las menos dificultades posibles. En el mismo sentido, el segundo entrevistado, se mantuvo firme en la idea de no creer en una reinserción únicamente con los medios y ayudas que les proporcionan en prisión, ni que fuese posible llevar a cabo una reinserción social de calidad teniendo en cuenta el sistema penitenciario español actual, ya que considera que en las cárceles hacen falta más talleres, más trabajo y más aprendizaje. En definitiva, que se imparta un tipo de formación profesional para verdaderamente preparar a las personas que estén dispuestas a reinsertarse. Y, por último, el tercer entrevistado, coincide con los anteriores en la nula efectividad reinsertiva del sistema español actual, e incluso calificándolo como “una pantomima”.

El segundo plano de la clasificación es el contexto de los sentimientos y emociones que conlleva la estancia en prisión, reflejaremos lo que ellos expresan sobre su estado de ánimo durante el internamiento, si su entorno es saludable, si las prisiones cuidan de las relaciones sociales de los internos con sus lazos afectivos (familia, amigos...).

Para poder analizar este ámbito, nos hemos servido de preguntas como las siguientes: “Una vez fuera de prisión, ¿alguna vez te has sentido perdido?”, “¿Te sientes prejuzgado por la sociedad por el hecho de haber estado en prisión?”; “¿Crees que las condiciones existentes en la cárcel perjudican al estado emocional de los internos y a la motivación para evolucionar personalmente?” y en el mismo sentido, “¿Te facilitaban el poder mantener las relaciones sociales y vínculos afectivos que tenías antes de entrar (con amigos, familia, etc.) a través, por ejemplo, de visitas suficientes, comunicaciones telefónicas...etc.?”.

En cuanto al primer interrogante, únicamente el preso con la estancia de prisión más larga (17 años), confesó, haberse sentido perdido tras salir de prisión, respaldándolo en la cantidad de años de cumplimiento de condena.

En respuesta al sentimiento de ser prejuizado por haber estado en prisión, solo uno de los tres entrevistados afirmó, avergonzarse por el hecho de haber estado en prisión, confesándonos que evita mencionarlo siempre que puede. El mismo entrevistado, nos comenta que, en ocasiones, llega al extremo de evitar cruzarse con gente para evitar hablar de dicho tema, y definiendo el hecho de haber estado en prisión como: *“una mochila que llevas ahí, que cuando vas a algún sitio público tienes que explicarlo. En Lanbide les tienes que explicar que estas en no sé qué, vas al SEPE y automáticamente ya saben que estás en libertad condicional, vas al médico y se lo tienes que comentar...”*. Estas declaraciones me hacen cuestionar como se pretende hacer de la prisión un sistema reinsertivo si los mismos presos perciben el hecho de haber estado en prisión, como algo negativo y vergonzoso.

En atención a la pregunta: *“¿Crees que las condiciones existentes en la cárcel perjudican al estado emocional de los internos y a la motivación para evolucionar personalmente?”*, ninguno de los tres entrevistados dudó en respondernos de manera afirmativa.

El primero, alegó lo siguiente: *“Sí claro, más que todo es impotencia, porque te quitan los derechos”*, nos detalló también que el trato que recibió en prisión no fue el más adecuado, lo cual también hace que el estado anímico de una persona se vea deteriorado. Alarmantes declaraciones como: *“Estamos maltratados desde que entramos hasta que salimos.”*

El segundo entrevistado vuelve a hacer referencia a una cierta privación de derechos y falta de autonomía al declarar: *“Hombre, si te perjudica, porque estás muy dirigido, “aquí a esta hora...”*, es todo muy rutinario.”. Y el tercer participante no se expresa más allá de una concisa afirmación.

En cuanto al mundo laboral, partimos de la base de que ninguno de los entrevistados ha gozado de un trabajo remunerado desde que ha salido de prisión, lo que nos hace intuir las altas dificultades de adentrarse en el mundo laboral tras estar años ingresado en prisión, y más aún, si se trata de condenas largas, ya que entonces, intentas incorporarte a un empleo teniendo un vacío considerable en cuanto a experiencia laboral en tu curriculum vitae a consecuencia de los años de cumplimiento de condena, del cual la mayoría de personas no quieren dar explicación a la hora de una entrevista.

Para reflejar esta situación hemos hecho uso de preguntas como: “¿Estando en prisión sentías que te encontrarías con dificultades para acceder al mundo laboral cuando salieses de prisión?”

El primer entrevistado respondió a esta cuestión de la siguiente manera: “Claro, porque cuando lo ven a uno dicen: “ah no, que éste ha tenido problemas, ha estado en la cárcel...”. El segundo, mantuvo el siguiente discurso: “Hombre yo con la edad que tengo pues sí, las tengo vamos. Además, date cuenta que por ejemplo hoy en día cuando vas a pedir un trabajo te piden 18.000 títulos, y yo desde el año Jesucristo que dejé de estudiar, tu ibas a una academia normal y no te daban ningún título.” Y el tercero, en el mismo sentido, afirmó ser consciente de los problemas que iba a tener para incorporarse al mundo laboral por los numerosos intentos realizados.

Y, por último, analizaremos el ámbito estrechamente relacionado a la fundamentación de este trabajo: la opinión que tienen los entrevistados, sobre el efecto reinsertivo de las penas privativas de libertad de larga duración, tras experimentar de primera mano la estancia en prisión.

Para obtener respuestas a esta crucial cuestión, hemos planteado los siguientes interrogantes: “¿Consideras efectivo el ingreso en prisión como método para la reinserción social?”; “¿Saliste de prisión con la sensación de que puedes conseguir un estilo de vida estable y estructurado?”

En cuanto a la primera cuestión, los dos primeros entrevistados opinaron que la efectividad del ingreso en prisión como método reinsertivo dependerá de cada caso en particular, dependiendo del delito y de la situación de cada persona. En cambio, el último entrevistado negó rotundamente la existencia de rasgos reinsertivos en prisión.

En respuesta a la segunda pregunta, el primer entrevistado negó de la siguiente manera: “No, yo cuando empecé a salir en los permisos ya veía que la cosa iba a ser difícil, más que nada por la situación en la que estaba mi familia, yo pensé ¿bueno y ahora donde marco yo?, si no tenemos ni un ingreso de vida”.

El segundo preso, señaló lo siguiente: *“A mi cuando me dijeron que me iban a dar el tercer grado y que tendría que venir a dormir a Basauri, yo le dije que no iba a salir con esas condiciones, ya que esa no era una forma de estructurar mi vida fuera, si cuando está mi familia ocupada (trabajando), yo estoy solo y cuando viene mi familia yo tengo que irme a Basauri a dormir eso no es estructuración familiar. Por otro lado, en cuanto a la perspectiva de trabajo con la edad que tengo, jodida.”* Ambos presos hacen mención a problemas en el ámbito familiar y laboral, y la importancia que le dan los internos a la hora de pensar en una reinserción, lo cual nos hace reflexionar sobre la falta de incidencia en dichos ámbitos. El ultimo participante, manifiesta el deseo de lograr una vida estable y estructurada, sin haberlo conseguido hasta el momento.

Para concluir, analizaremos por separado, una de las preguntas de investigación más relevantes: *“¿Crees que una larga estancia en prisión conlleva la reducción de las posibilidades de reincidencia?”* (en caso de obtener una respuesta negativa, sería considerado inversamente proporcional a la reinserción social del interno). El primer colaborador expresó de la siguiente manera su oposición a dicha cuestión: *“Es más fácil reincidir, porque a la persona ya le da igual todo, no se adapta al mundo aquí. Yo he visto gente que le ha pasado así, mira, hace dos meses, pasó un caso, 20 años en la cárcel, había matado a dos personas, salió y volvió a matar a otra chica porque ya le daba igual. Son personas que ya llevan mucho tiempo.”*

El segundo entrevistado, prácticamente con el mismo discurso, expresó lo siguiente: *“Cuanto más larga sea la condena la persona no quiere ni salir.”* En el mismo sentido, el tercero, afirma la relación entre una mayor estancia en prisión y las posibilidades de reincidencia, haciendo alusión a la falta de recursos económicos que sufren al salir de prisión.

Estas declaraciones, nos verifican, lo condicionado que está el hecho de conseguir una exitosa reinserción social de una persona presa, con la esperanza y motivación que tenga la misma en cuanto a su vida futura. Este condicionante, se ve gravosamente afectado cuanto más larga es la estancia en prisión, ya que el interno pierde la motivación de redirigir su vida y la finalidad reinsertiva es inviable.

Así las cosas, mencionaremos varios apuntes hechos por los entrevistados, como, por ejemplo, el uso desproporcionado de medicamentos por parte de los psicólogos y psiquiatras de prisiones como solución al malestar emocional. Uno de los reclusos, respecto a esto, mencionaba: *“A mi cuando llegué me dijeron: “¿tú tomas algo?” y yo dije: yo no tomo ninguna droga ni tomo nada. ¿Y quieres tomar para que te relajés? Yo no quiero tomar nada o no me escucha, tómeselo usted, yo no necesito eso, ¿que no duermo? después dormiré, pero yo no quiero nada de esas cosas. Porque yo ya sabía cómo es esto, terminan enfermas las personas, terminan enganchadas, cuando salgan a fuera y quieran dejar las pastillas porque se ponen más nerviosos y ya es peor.”* Haciendo alusión a la misma cuestión, el segundo de ellos mantuvo el siguiente discurso: *“Ahí te daban medicación si querías... se gastaban más en medicación... ibas a donde el psiquiatra y decías: “duermo mal”, pues toma, 7 pastillas, “que me duele aquí”, “tengo ansiedad” ... pues pastillas. Y esas pastillas había gente que las vendía, gente que las machacaba, gente que las mezclaba con Coca-Cola... muchas de ellas se convertían en droga.”*

La declaración de estos dos participantes nos muestra la pobreza de la atención psicológica que reciben los internos de prisiones, sin mencionar, las gravísimas repercusiones que puede tener el consumir medicamentos a tutiplén durante años de manera continuada.

Otro dato a comentar, son los efectos de la prisionización. El segundo entrevistado, expuso las siguientes experiencias personales al salir de prisión: *“al cabo de cierto tiempo que salgas y veas cómo funcionan las cosas, dices: “¡mira si hay coches!””* *“A mí, en los pasos de cebra por poco me pillan, tu date cuenta que allí no hay vehículos, no hay nada, el único vehículo lo tenía yo, que era el “Afenwis” un cochecito eléctrico que había por ahí, pero no había más entonces tú ibas por donde te daba la gana, pero claro sales a la calle y.... ¡o las puertas mismas! Te quedas como un tonto en el portal esperando a que te abran (ya que en prisión las puertas no disponen de pomos y se abren por orden de los funcionarios).”*

Estas situaciones, muestran los efectos negativos que las penas privativas de libertad conllevan para el desarrollo personal de los reclusos y la deshabitación a la vida en sociedad.

La tercera circunstancia sustancial a mencionar, son los malos tratos que los entrevistados denuncian haber recibido por parte de los funcionarios de prisiones. El primer afectado se refirió literalmente de la siguiente manera: *“Estamos maltratados desde que entramos hasta que salimos”*. El segundo, relató detalladamente vejaciones y agresiones sufridas en prisión: *“Yo en prisión lo he pasado muy mal, a mi me han llegado a meter en celdas, aislado, atado a la cama, abrirme la puerta a las 3 o 4 de la mañana y tirarme un cubo de agua fría con hielo y dejarme así tres o cuatro horas. Me han entrado 4 o 5 funcionarios a las tres de la mañana y me han dado un palizón que te cagas, es que si te contara...”*. No es siquiera necesario, mencionar la incompatibilidad de estas escalofriantes narraciones con el fenómeno reinsertivo al que debería de estar orientado el cumplimiento de las penas privativas de libertad en nuestro sistema punitivo. El entrevistado restante, no lo denominó como maltrato, pero también nos relató situaciones de desatención: *“Yo estuve dos días con un flemón y un dolor de muelas horrible y no me bajaban al dentista ni al médico. Porque al que estaba en la garita no le apetecía molestarse en bajarme a la enfermería.”* En este caso, la situación de malos tratos se refleja en el caso omiso que le hicieron al dolor que manifestaba padecer.

Así las cosas, es significativo comparar algunos matices de las declaraciones y conductas de los dos primeros presos con el tercero, teniendo como objeto de estudio la diferencia en su duración de condena.

El tercer preso, tiene la edad de 44 años y ha cumplido 17 en prisión, es decir, la mayor parte de su vida. En él se observan comportamientos de odio y rabia, expresándolos con fantasías agresivas y pérdidas de auto control hacia los funcionarios de prisiones. Así mismo, mantiene un discurso desorganizado y en momentos, de poca coherencia, con respuestas monosilábicas sin dar argumentación a las mismas, esto, en cierta medida, es debido a ser el único de los tres presos que no es capaz de entender muchas de las preguntas por falta de vocabulario, educación, estudios y formación. Por otra parte, cabría mencionar la sustancial desestructuración que ha sufrido su familia tras su ingreso en prisión, su hijo siendo menor se veía envuelto en delitos contra la vida, sin ningún tipo de educación, normalizando la conducta delictiva al estar su figura paterna 17 años en prisión. Actualmente, su familia (mujer e hijo), muestran un sentimiento de rechazo hacia él, no existiendo relación familiar.

Por último, el mismo entrevistado mantiene comentarios como *“todo esto es una farsa”*; *“ya lo he intentado dos veces”*; *“vi que no había futuro”*, dichos comentarios, nos hacen percibir la desgana existencial y la falta de esperanza por cambiar su rumbo de vida, en comparación con los otros dos entrevistados, quienes en ciertas ocasiones mencionan el apoyo que reciben por parte de sus familiares y perspectivas de futuro. Esto choca con el principio de humanidad expuesto en la parte jurídico-penal, el cual hace referencia al respeto de la dignidad humana y prohíbe tratos degradantes, lo que evidentemente no se cumple en una pena de larga duración. El recluso ve infravalorados sus derechos con respecto al resto de la sociedad, hasta el punto de no sentirse parte de ella. Por otra parte, cuando una persona lleva mucho tiempo en prisión, su energía vital se reprime, se anula completamente a la persona, esfumándose toda mínima motivación por redirigir su vida.

Los 17 años de internamiento penitenciario que cumplió el tercer entrevistado, son el claro reflejo del nulo carácter reinsertivo que cumplen las penas privativas de libertad de larga duración, encontrándose fuera de prisión con unas condiciones económicas precarias, las cuales son difícilmente reversibles dada su inexistente formación académica y su escasa vida laboral como consecuencia de la condena en prisión.

Así mismo, sufre una importante desestructuración familiar, y su estado psíquico, emocional y afectivo se muestran tan deterioradas que carece de motivación por redirigir su vida, lo cual, también podemos ver reflejado, al ser el único entrevistado que confiesa sentirse perdido una vez fuera de prisión, o el discurso que mantiene al afirmar: *“Soy el mismo que cuando entré”*.

VI. CONCLUSIONES

Como se ha examinado en la parte jurídico-penal del presente trabajo, el art 25.2 CE no precisa un derecho subjetivo a la resocialización como tal, ni establece que la reinserción sea la única finalidad de las penas previstas en nuestro CP. Sin embargo, si recoge un mandato al legislador penal y más aun al penitenciario, por lo que la aplicación y posterior ejecución de las penas deben de ir encaminadas a que el penado se reinerte en la sociedad. Esto, colisiona directamente con la practica vigente en el sistema de prisiones actual, así como con las penas de larga duración y la PPR. Mencionadas penas, contravienen el principio de legalidad, así como el de proporcionalidad, y, por último, el principio de humanidad.

Con dicha fundamentación jurídico penal como base, hemos redirigido el objetivo del trabajo al ámbito criminológico, presentando datos empíricos sobre la verdadera delincuencia existente, en relación a las reformas penales llevadas a cabo cada año, concluyendo que una mayor rigurosidad en nuestro CP no conlleva una disminución de la criminalidad. A raíz de esto nos preguntamos: ¿cuál es entonces el motivo por el cual el legislador español ha llevado a cabo estas restrictivas reformas del Código Penal, si los datos demuestran que una mayor represión no conlleva la reducción de criminalidad? Hallábamos la respuesta en el populismo punitivo, el cual se conceptualiza como el uso que hacen los gobernantes del derecho penal para obtener ganancias electorales, dando por hecho que el agravamiento e incremento de las penas reducirán el delito y salvaguardarán el consenso moral existente en la sociedad.

Por otra parte, analizamos las repercusiones y efectos negativos que pueden tener las penas privativas de libertad para el desarrollo personal de los reclusos. Hacemos mención a autores como Valverde, Clemmer, Santiago Redondo, Crespo Freddy, Orsagh & Chen, etc. Quienes entre todas las consecuencias tanto físicas, psíquicas como somáticas, coincidían al considerar que los internos con largas estancias en prisión se ven afectados por el encarcelamiento, de manera diferente y más severa al de internos con condenas o estancias más cortas.

Y, por último, indagamos en una perspectiva más personal, centrándonos en mayor medida en los reclusos.

Nos dedicaremos a contrastar las conclusiones obtenidas en el análisis jurídico-penal y criminológico por medio del método de investigación cualitativo, la entrevista, con el objetivo de demostrar la muy escasa práctica del carácter reinsertador al que debería de estar orientado el sistema penitenciario español y la incompatibilidad de las penas privativas de larga duración con el mandato de reinserción al que debería de responder la aplicación y posterior ejecución de una pena. Así como las repercusiones personales que sufren las personas presas debido a la estancia en prisión. Para ello, realizamos una entrevista a tres presos integrantes de la asociación Zubiko.

A la vista de todo lo analizado en el presente trabajo, he llegado a la conclusión de que, aun no existiendo un derecho subjetivo que recoja la reinserción y la redución de las personas presas, y desde luego, la función resocializadora no sea la única finalidad de la pena, si que se recoge un mandato del constituyente al legislador, de modo que las penas de prisión no deben tener un efecto desocializador, sino al contrario, deben procurar reinsertar al penado, y toda norma penal o penitenciaria que obstaculice el fin resocializador, o que al menos no traten de compaginarlo con las otras finalidades de la pena, deberá declararse inconstitucional.

Una vez contemplada esta consideración y habiendo conocido casos concretos plasmados en las entrevistas realizadas, es obvio concluir en primer lugar, que las PPL en los centros penitenciarios españoles no están realmente dirigidas a la reinserción de los internos, teniendo en cuenta la atención recibida narrada por los entrevistados, la atención psicológica, el seguimiento más o menos individualizado que se les brinda para dirigir su evolución como personas, o la existencia de acompañamiento para la futura reinserción de los mismos. Así como el deterioro de las oportunidades reinsertivas y el aumento de las secuelas tanto físicas, psíquicas, como somáticas que conlleva la estancia en prisión en proporción con el incremento de la duración del internamiento penitenciario.

Así mismo, que las PPL de larga duración, al igual que la PPR, incumplen el carácter reinsertivo al que deben de estar orientadas las penas en el ordenamiento jurídico español, al vulnerar los principios a los que debe atenerse el cumplimiento de las penas privativas de libertad de larga duración (principio de legalidad, de proporcionalidad y principio de humanidad). Por lo que, concluyo que una mayor estancia en prisión no está ligada a una mejor reinserción.

Por otro lado, deduzco que la constante y severa evolución legislativa y la multitud de reformas penales llevadas a cabo en nuestro CP, basándome en los datos expuestos, responden al populismo punitivo más que a la criminalidad real existente en nuestro país.

VII. RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo he querido plasmar el incumplimiento del carácter reinsertivo al que deben estar dirigidas las penas privativas de libertad en España. Se cuestiona, además, la fundamentación, eficacia y constitucionalidad de las penas privativas de larga duración, así como una especial consideración de la relativamente nueva figura de nuestro Código Penal: la prisión permanente revisable (PPR).

Para ello comenzamos definiendo el concepto de pena, así como la pena privativa de libertad y analizamos algunas de las consideradas importantes reformas que el legislador ha llevado a cabo en nuestro CP desde el año 1995, concluyendo que, aunque se haya intentado apostar por la prevención especial y la resocialización como principios constitucionales, las penas privativas de libertad de larga duración, siguen obedeciendo a fines retributivos o preventivos generales.

Una vez definido el concepto de pena y expuestas las mencionadas reformas de nuestro CP, damos a conocer las tres perspectivas desde las que se pueden entender las penas: la justificación de las penas, su función y su fin. La justificación, puede estudiarse desde tres perspectivas, un punto de vista político, social y ético-individual. La función de la pena se refiere a objetivos ideales, es decir, la función es el objetivo que se persigue como objetivo final. Y por último el fin de la pena, el cual responde a la pregunta ¿para que se pena?, en este momento entran en juego las teorías de la pena. En este momento distinguimos entre teorías absolutas, las cuales se basan en el concepto de retribución, causado un mal a quien previamente ha causado otro mal. Y, por otro lado, las teorías relativas, las cuales se caracterizan porque dirigen la pena a fin de prevenir o evitar actos punibles futuros. Estas últimas se dividen en teorías de prevención general o teorías de prevención especial. Las teorías de prevención general tienen como objetivo que sea la sociedad la que no delinca por temor o miedo a la consecuencia, y las teorías de prevención especial entienden que la pena es un mecanismo para intimidar al que ya ha cometido un delito, para conseguir la corrección del delincuente, se reinserte y no vuelva a delinquir. Tras exponer las teorías de la pena, observamos que nuestro Código Penal no responde concretamente a un modelo preciso, más bien está formado por rasgos de todas las teorías explicadas.

A continuación, examinamos dos preceptos de la CE, los cuales reflejan el carácter resocializador de nuestro ordenamiento jurídico penal. El primer artículo es el 9.2 CE, este contiene la orden de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, haciendo hincapié en las zonas sociales excluidas y marginadas, entre las cuales se encuentra también la población penal o reclusa. El segundo artículo es el 25.2 CE. Este último deja claro que las penas de prisión, así como las medidas de seguridad, deben estar orientadas a la resocialización, estableciendo lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”*

Pese a este precepto, debido a que el contenido del art. 25.2 no se trata de un derecho subjetivo amparable ante el TC, y también porque el precepto no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad de las penas privativas de libertad, la jurisprudencia mantiene no encontrarnos ante un derecho fundamental a “la reinserción social”, sino en todo caso, ante un mandato del constituyente al legislador. Pero no al penal, sino al penitenciario, de modo que las penas de prisión no deben tener un efecto desocializador, sino al contrario, deben procurar reinsertar al penado, y toda norma penal o penitenciaria que obstaculice el fin resocializador, o que al menos no traten de compaginarlo con las otras finalidades de la pena, deberá declararse inconstitucional.

Así las cosas, cabe destacar los principios a los que debe atenerse el cumplimiento de las penas privativas de libertad de larga duración: principio de legalidad, de proporcionalidad y principio de humanidad.

El principio de legalidad se entiende como la exigencia de determinación previa y suficiente de las conductas delictivas y de las penas que se impondrán por estas conductas.

De este principio se derivan una serie de exigencias que ha de respetar el régimen de penas, entre ellos contemplamos el principio de reserva de ley o *lex scripta*, *La segunda de las exigencias que se infieren del principio de legalidad es la lex praevia, la tercera exigencia es la de lex stricta, y finalmente la lex certa.*

El principio de proporcionalidad abarca dos vertientes: la exigencia de proporcionalidad “abstracta” entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena que se prevé, en este caso el principio de proporcionalidad rige la actividad del legislador. Y, por otra parte, el principio de proporcionalidad “concreta”, el cual se manifiesta cuando se ha de ponderar la pena aplicada al reo con la gravedad del hecho cometido. En el momento de aplicar el principio de proporcionalidad en abstracto el legislador debe tener en cuenta los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación. Y en el momento en el que el juez aplica la pena al caso concreto, existe un amplio sistema de reglas recogidas en el CP que limitan de cierto modo la arbitrariedad de los jueces a la hora de concretar una pena. Aun así sigue existiendo un margen de libre apreciación del juez, respaldado en el art. 66.1.6ª CP.

Por último, el principio de humanidad, cuyo fundamento no se basa solamente en la prohibición de los tratos degradantes, sino también en la prohibición de penas desproporcionadas.

Concluimos el apartado jurídico-penal con una especial consideración a la prisión permanente revisable, introducida por la LO 1/2015 de 30 de marzo. Dicha pena se recoge en el artículo 33 CP. La pena de prisión permanente revisable tiene el carácter de pena grave, y solo será de aplicación a delitos considerados de extrema gravedad, especificados en el apartado sobre la PPR del presente trabajo. Observando los plazos de revisión y los requisitos que se exigen para la suspensión de la ejecución de la PPR (de los cuales la mayoría no dependen de la voluntad del reo), nos percatamos que la verdadera voluntad del legislador es la de una pena de carácter retributivo, al que deben estar dirigidas las penas en nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia a esta consideración, exponemos ciertos argumentos que la doctrina plantea en contra de la PPR, como por ejemplo la prohibición de penas inhumanas y degradantes ya que carece de un cumplimiento de años definido. Así mismo, el incumplimiento del principio de proporcionalidad, y el mandato constitucional por el que se deben orientar las penas privativas de libertad hacia la reeducación y la reinserción social.

Este último, respaldado por el excesivo cumplimiento efectivo, la Indeterminación en el pronóstico de reinserción social y la prisión perpetua efectiva.

En cuanto a la parte criminológica del presente trabajo, hemos presentado datos empíricos sobre la verdadera delincuencia existente en España, en relación a las reformas penales llevadas a cabo cada año, haciendo hincapié en la reforma penal del 2015, con el objetivo de demostrar que una mayor rigurosidad en nuestro CP no conlleva una disminución de la criminalidad. Por ende, plasmamos el fenómeno del populismo punitivo, conceptualizado como el uso que hacen los gobernantes del derecho penal para de obtener ganancias electorales, dando por hecho que el agravamiento e incremento de las penas reducirán el delito y salvaguardarán el consenso moral existente en la sociedad.

Por otra parte, analizamos las repercusiones y efectos negativos que pueden tener las penas privativas de libertad para el desarrollo personal de los reclusos. Contemplando autores como Valverde, Clemmer, Santiago Redondo, Crespo Freddy, Orsagh & Chen, etc. Estos autores, además de todas las consecuencias tanto físicas, psíquicas como somáticas que planteaban, coincidían al considerar que los internos con largas estancias en prisión se ven afectados por el encarcelamiento, de manera diferente y más severa que los internos con condenas o estancias más corta.

Así mismo, para realizar la parte empírica del presente trabajo, plasmamos brevemente la diferencia entre los métodos de investigación cualitativos y los cuantitativos. Dentro de los métodos de investigación cualitativos optamos por la entrevista. Clasificamos los diferentes tipos de entrevista en: entrevista estructurada, semiestructurada y no estructurada, optando en este caso por la entrevista semiestructurada.

Para finalizar con la parte criminológica del presente trabajo, llevamos a cabo el análisis de las entrevistas, exponiendo el objetivo y la muestra de las mismas y adjuntando la plantilla de la que nos servimos para llevarlas a cabo. En función de las preguntas de investigación, clasificamos las respuestas obtenidas por parte de los entrevistados en cuatro ámbitos diferentes: inicialmente analizamos las respuestas de las preguntas referentes a atención que se les ofrece en prisión, la atención psicológica, el seguimiento más o menos individualizado que se les brinda para dirigir su evolución como personas o la existencia de acompañamiento para la futura reinserción de los mismos.

El segundo plano de la clasificación es el contexto de los sentimientos y emociones que conlleva la estancia en prisión. La tercera área en la clasificación es el ámbito laboral, y, por último, analizaremos la opinión que tienen los entrevistados, sobre el efecto reinsertivo de las penas privativas de libertad de larga duración, tras experimentar de primera mano la estancia en prisión. Así las cosas, haremos mención de varios datos de interés aportados por los entrevistados.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ÁLAMO, M.: “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, en Revista Penal, núm. 19, 2007, p. 4
- ALONSO LE. “Sujeto y discurso: el lugar de la entrevista abierta en las prácticas de la sociología cualitativa”. En J. M. DELGADO y J. GUTIÉRREZ (coords), Métodos y Técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales, Madrid: Síntesis;1999. p. 225-240.
- ANTÓN-MELLÓN, J. A., ÁLVAREZ, G. y ROTHSTEIN, P. A. (2017). Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas. Revista Española de Ciencia Política, 43, 13-36.
- ANTÓN-MELLÓN, J., & ANTÓN-CARBONELL, E. (2018). Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016). Revista Internacional De Pensamiento Político, 12, 133–150.
- ARROYO ZAPATERO, L.: “Derecho penal y Constitución” en ARROYO ZAPATERO, L. / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. Curso de Derecho Penal: parte general, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2016, p. 125-192
- ARROYO ZAPATERO: “Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la Constitución”, en Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, 1987, pp. 97 y ss.
- BACIGALUPO, E.: Teoría y práctica del derecho penal, tomo II, Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset, Madrid, 2009, p. 960.
- BARBER BURUSCO, S.: Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión, Dykinson, Madrid, 2014, p. 21-25.
- BLANCO LOZANO, C.: *Tratado de derecho Penal Español. Tomo I: el sistema de la parte general. Volumen 1: fundamentos del derecho penal español las consecuencias jurídico-penales*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 256-349.
- CASANOVA AGUILAR, I.: “Pena de prisión y Constitución” en: MORILLA CUEVAS, L. (dir.) La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo, Dykinson, Madrid, 2017, p. 52-53.
- CASTAÑÓN ALVAREZ, M.J. / ECHARRI CASI, F.J., (Et. Al) Práctica procesal penal, Dykinson, Madrid, 2020, p. 421.

- CASTELLÓ NICÁS, N.: Arbitrio judicial y determinación de la pena en los delitos dolosos (art. 66.1 del Código Penal), Granada; Comares, 2007, p. 168 y ss.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- CID MOLINE, J.: “Derecho a la reinserción social. Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos” en: Jueces para la democracia, Núm. 32, 1998, p. 40
- COBO DEL ROSAL, M.: Derecho penal. Parte General, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1991, p. 85
- CORRAL MARAVER, N.: Las penas largas de prisión en España: evolución histórica y político-criminal, Dykinson, Madrid, 2015, p. 213-241.
- CRESPO, F. (2017). Efectos del encarcelamiento: una revisión de las medidas de prisionización en Venezuela. *Revista Criminalidad*, 59 (1): 77-94.
- CUERDA RIEZU, A.: “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de duración”, *Revista Otrosí*, núm. 12, octubre-diciembre 2012, p. 32.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.10, 2013.
- DEL VALLE, C.P.: Estudios sobre los fundamentos del derecho penal, Dykinson, Madrid, 2008, p. 24.
- DÍAZ-BRAVO, LAURA, & TORRUCO-GARCÍA, URI, & MARTÍNEZ-HERNANDEZ, MILDRED, & VARELA-RUIZ, MARGARITA (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7),162-167.
- DOMINGUEZ IZQUIERDO, E.M.: “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en *Estudios sobre el Código Penal reformado (LO 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 141-142 6
- ECHEBURÚA, E. (1994). Personalidades Violentas.
- ESCAFF, E., ESTÉVEZ, M. I., FELIÚ, M. P. & TORREALBA, C. (2013). Consecuencias psicosociales de la privación de libertad en imputados inocentes. *Revista Criminalidad*, 55(3), 291-308.

- ESTEBAN, FERNANDO; ALÓS, RAMON; JÓDAR, PERE y MIGUÉLEZ, FAUSTO (2014). «La inserción laboral de ex reclusos. Una aproximación cualitativa». *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 145: 181-204.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXVII, 2014, p. 148
- FERNÁNDEZ CODINA, G.: *Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*, J.M. BOSCH, Barcelona, 2019, p. 27, 32, 36,79
- FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2018, pp. 395-396
- FERRARO, KENNETH (1995). *Fear of Crime. Interpreting Victimization Risk*. Albany: State University of New York.
- FLICK U. *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid: Morata Paideia; 2007. p. 89-109.
- FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2002, p. 78
- GARCÍA VITA, M. d., & MELENDRO ESTEFANÍA, M. (2013). El ambiente en prisión: la atención recibida por las reclusas y las relaciones intramuros. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, 43-56.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “contra la prisión permanente revisable”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXXI, 2018, pp. 492-494.
- GIRALDI, A.: “La proporcionalidad de la pena en el ordenamiento español: elaboración doctrinal y evolución jurisprudencial”, en *La Ley Penal*, Núm. 132, Sección Estudios, mayo-junio 2018, apdo. IV.1-2.
- GOBIERNO DEL INTERIOR. Anuarios y estadísticas: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/anuario-estadistico-de-2018>
- HASSEMER, *introduction in the Grundlagen des Strafrechts*, Munich, 1981, p. 296, citado por DEL VALLE, C.P.: *Estudios sobre los fundamentos... Ob. Cit. p. 28*
- JOHN HOWARS, *Society of Alberta* (1999) .Effects of long term incarceration.

- KANT: *metahysik der Sitten*, 2 Aufl. Königsberg, 1978, p. 49, citado por RUBIO LARA, P.A.: *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito...* Ob. Cit. p. 15
- LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al Derecho penal español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p. 43.
- LARA, P.A.: *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito...* Ob. Cit. p. 24
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. et al., “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Contra la cadena perpetua...* Ob. Cit., pp. 38-39/ 52-56-68
- MINGUEZ ROSIQUE, M.: “Manifiesta desproporción y principio de humanidad de las penas: ¿condenados a entenderse?” en *La Ley Penal*, Núm. 141, nov-dic 2019, apdo. IV.2.
- MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, PPU, Barcelona, 1998, marg. 4; MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 53.
- MIRÓ LLINARES, F. (2019b). *La demanda social de la prisión permanente revisable: ¿Premisa fundada? ¿Argumento irrelevante? ¿Razón suficiente?* *La Ley Penal*.
- MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 84/488
- ORTS BERENGUER, E. / GONZALEZ CUSSAC, J.L.: *Introducción al Derecho penal. Parte general*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 92/213.
- PAVÓN HERRADÓN, D.: “Aproximación al concepto de pena en el ordenamiento jurídico-penal español” en *La Ley Penal*, núm. 132, mayo-junio 2018, apdo. III.
- PEREZ MANZANO, M.: *prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1990, p. 241.
- PINTO PALACIOS, F.: “Una reflexión crítica sobre la prisión permanente revisable”, en *La prisión permanente revisable*, *La Ley*, 2019, apdo. 3.2/3.2.2.
- QUINTERO OLIVARES: “Acto, resultado y proporcionalidad”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 1982, p. 383

- RAMOS TAPIA, M^aI.: “Límites al poder punitivo del Estado (I), en: MORENO-TORRES HERRERA, M^aR.: Lecciones de Derecho penal. Parte General, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 60
- RÍOS MARTÍN, J.: “La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad”, Gakoa, 2015, p. 115.
- RUIZ-MORALES, M. L. (2018). La evolución de la población reclusa española. 419-422.
- ROCA DE AGAPITO, L.: “Concepto y justificación de las penas” en: ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.), Las consecuencias jurídicas del delito, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 20-22.
- RODRÍGUEZ ARRIBAS, R.: “Prisión permanente revisable”, ABC, 4/2/2015.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: “Algunas reflexiones sobre la reforma penal”, El Notario del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid, núm. 47, 2013, disponible en el siguiente enlace: <http://www.elnotario.es/opinion/opinion/161-algunas-reflexiones-sobre-la-reforma-penal-0-45715336823570857>.
- RODRIGUEZ YAGÜE, C (coord.): Contra la cadena perpetua, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, 2016, pp.19-21
- ROIG TORRES, M.: “El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable” Indret: Revista para el análisis del derecho, núm.1, 2018.
- ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable”, Madrid, Iustel, 2016, p. 197-201
- SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (2017). La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia. España: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica.
- SERRANO GÓMEZ, A.: “Notas al Anteproyecto de reforma del Código Penal español de octubre de 2012”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 15, 2013, p. 145.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.: Aproximación al Derecho penal contemporáneo, JM Bosch, Barcelona, 1992, pp. 32-ss.
- SOBREMONTTE, J.E.: “La constitución y la reeducación y resocialización del delincuente” en: Cuadernos de política criminal, Núm. 12, 1980, pp. 93-120
- SOLAR CALVO, P.: “Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, Diario La Ley, núm. 9166, Sección Tribuna, 2018.

- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Penas privativas de libertad” en ARROYO ZAPATERO, L. / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. Curso de Derecho Penal: parte general... Ob. Cit., p.442
- TORÍO LÓPEZ, A.: “La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos”, Poder Judicial, núm. 4, 1986, p. 81.
- VALVERDE, J. (1991); La cárcel y sus consecuencias. Madrid. Ed. Popular.
- Vid. BACIGALUPO ZAPATER, E.: Manual de Derecho penal, Temis, Bogotá, 1989, p. 5; RUBIO LARA, P.A.: Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 14.
- VON HIRSCH, A.: censurar y castigar, Madrid, Trotta, 1998, pp. 130-134.
- ZAMBRANO PASQUEL, A.: Derecho Penal. Parte General. p. 18.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M: “La pena”, en: MORENO-TORRES HERRERA, M.R.: Lecciones de Derecho penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 40-77.

VIII. ANEXOS

1. TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA 1

Nombre Entrevistado: Entrevista 1	Género: Masculino	Hora: 10:40
Edad: 52		
Tiempo cumplido de condena: 22 meses		
Situación actual: Control telemático (86.4)		
Entrevistan: Leyre Zaldibar Brettes		
Lugar de la entrevista: Asociación Zubia Deusto		
Fecha de la entrevista: 31/05/2021		
Resumen: Entrevista a persona en proceso de cumplimiento de condena que acude a Zubia para recibir acompañamiento y ayuda para reinsertarse en la vida tanto social como laboral.		

Sigla	Transcripción
P1	Vale, ya está encendido, voy a empezar agradeciéndote por haberte prestado a participar en mi trabajo y antes de empezar, te tengo que decir que ninguna de las respuestas es buena ni mala, solamente dame tu opinión y que sepas que es confidencial, es decir que esto no va a ir a ningún lado.
P2	ajaa (afirmación)
P1	Vale pues para empezar...sexo hombre... ¿edad?

P2	52
P1	Vale, 52... ¿tiempo cumplido de condena?
P2	22 meses
P1	Vale, y ¿tu situación actual ahora es...? has rechazado la condicional, ¿verdad?
P2	Si, he rechazado la condicional y ahora estoy con la pulsera telemática.
P1	Vale, entonces... ¿sabrías decirme lo que significa la reinserción social de una persona?
P2	Bueno, para mí la reinserción social de una persona influye en que la persona que comete el error cuando está en libertad o está viviendo una vida normal, si comete un error tiene que aprender y aceptar y madurar y creo que de los errores se aprende, porque si una persona ha cometido un error en su vida tiene su oportunidad en la vida. Pero de la reinserción, creo que lo más importante es cuando la persona comete el delito así sea por violencia, por lo que sea, pero tienen que darle su oportunidad de conseguirlo, eso teniendo en cuenta que el detenido también tiene que poner de su parte, aceptar que ha cometido un error y si quiere hacer una buena vida, que lo lleven, que lo guíen, como tiene que ser, pero acá a veces no se ven esas cosas...
P1	Vale... y ¿crees que es posible llevar a cabo esto que me has denominado como reinserción teniendo en cuenta el sistema penitenciario español actual?, ósea, como está estructurada la cárcel.... etc.
P2	¿Cómo está? no creo... ahí no veo, del tiempo que he pasado y en mi experiencia tiene que ser uno muy fuerte, muy calculador, tener un autocontrol propio. Bueno yo gracias a dios tuve esa oportunidad de vivir esa experiencia, siempre me contuve, me mantuve por todo.

	<p>Pero de parte de los colaboradores o de las instituciones que trabajan con esto no se ve, no no no, no llega ni al 5% de lo que necesita la persona para recuperarla o para hacer un buen trabajo, para cuando salga el día de mañana a la calle no se encuentre con dificultades.</p>
P1	<p>Eso mismo te iba a preguntar ahora, incluso dentro, es decir, estando en prisión, al pensar en salir, ¿tú creías que te encontrarías con dificultades para encontrar un trabajo?</p>
P2	<p>Claro, porque cuando lo ven a uno dicen: “ah no que este ha tenido problemas, ha estado en la cárcel...”, y ahora menos mal que en la situación actual en la cárcel los que hemos vivido hace poco es como encontrarnos una residencia de ancianos.</p> <p>La gente entra por cualquier mínima cosa, ahora te meten a la cárcel por multas, por lo que sea, antes llevaban a la cárcel al delincuente, o al que cometía una cosa muy grave, pero ahora no, ahora entra cualquiera.</p>
P1	<p>¿Por cualquier mínima cosa no?</p>
P2	<p>Sí, ósea tu estas bien con tu familia y te dicen: “te toca entrar por que debes cualquier cosa a hacienda o alguna cosa”, te meten. Entonces coge a la gente de sorpresa.</p>
P1	<p>Y supongo que estando dentro, ¿tú has llevado a cabo algún programa, intervención o tratamiento...?</p>
P2	<p>Eee... bueno tratamiento no porque no tuve de mi situación...mmm...no llegue a tener tratamiento, eso depende de la persona, por alcoholemias, de drogadicción, pero yo solamente hacía trabajos y talleres convencionales.</p>
P1	<p>Vale y ¿crees que son suficientes?</p>
P2	<p>No, uno mismo tiene que buscarlos, hay gente que busca los cursos, busca actividades para pasar el tiempo, y eso no debería de ser así.</p>

	Yo creo que cada persona tiene que tener una obligación, marcarle el camino, estudiar a la persona, sus capacidades, por ejemplo, ¿que no ha estudiado nunca?, pues vamos a buscarle una línea, para que cuando salga tenga un futuro mejor y tenga una actividad.
P1	Ósea ¿tienes que buscarlo tú?, ¿a ti no te ofrecen nada directamente?
P2	No no no no... mira yo que soy cocinero profesional y mostré el cartón a los educadores yo nunca trabajé en cocina, nunca me dieron el trabajo de lo que me gustaba, me pusieron en un taller y en una lavandería, pero nunca de lo que yo trabajo fuera, nunca, todo lo contrario, y eso no debe de ser así.
P1	Claro. vale y... ¿te ayudaban, pues tu psicóloga o tu educadora social... te ayudaban a realizar planes para no delinquir cuando salieses? para no reincidir...
P2	Yo vi a la psicóloga mía, al ingreso cuando me recibió y ya lo último, al final cuando la jueza me pidió una. Solamente.
P1	Ósea en 22 meses te ha atendido dos veces
P2	Eso es, y tenía que pedirla yo porque la última vez por el informe ese de la jueza, pero mientras yo no...
P1	Vale... ¿te ayudaron a progresar en grado y te explicaron los pasos que tenías que dar al salir?
P2	Tampoco, nada de eso, nunca me siguieron, al contrario, ya se olvidan de uno, si tu no llamas y no haces instancias, escribes... no te atienden, como tú te quedas callado ellos pasan de todo y eso no debe de ser así. Al inicio cuando tu entras te cogen los datos “Taltal Taltal” y basta, “pórtate bien” y basta, ya no más.
P1	¿Vale, y te facilitaban el poder tener relaciones sociales y mantener vínculos afectivos? Por ejemplo, el mantener con tu familia, o con tu hijo...

P2	<p>Bueno eso ya va a parte de la institución, porque eso es del penitenciario, pone sus reglas, y dice “bueno tal día tienes derecho a esto esto...” y si no tienes mujer o no tienes familia, tienes un amigo o una persona puede que te visite, tienes que autorizarla tu...etc. pero eso lo hace el centro penitenciario, porque la parte familiar...digamos como yo, yo le puse a la trabajadora social mi situación, y después de los 7 meses que ya se había acabado la pandemia dije que necesitaba un tipo de orientación para que le ayudaran a mi familia, tengo un niño pequeño, y nunca me dieron ayuda, y no hablo económicamente, yo le pedía una guía para qué podía hacer mi mujer o para poder mantener un vínculo... nooooo.</p>
P1	<p>Ya... y ¿consideras el ingreso en prisión, es decir el hecho de entrar en la cárcel, lo consideras efectivo como método de reinserción?</p>
P2	<p>Yo creo que depende el caso y depende la situación, todas las veces no es necesario mandar a la gente a la cárcel, todas las veces no, depende el delito y depende la situación.</p> <p>Mira es que el CP dice que la persona para entrar en la cárcel tiene que tener mínimo dos años de condena y un día, y yo he visto condenas de tres meses, ¡hasta de 9 días vi una! y yo dije, ¿pero esto es una broma o qué?</p>
P1	<p>Ya...</p>
P2	<p>Si el CP dice que una condena de dos años o 18 meses, no podría entrar porque la ley no lo permite. Ahora entran de tres meses, cuatro meses, cinco meses, de verdad esto que es, ponlo a trabajar para eso está la ciudad, trabajos sociales, ponle a limpiar, como en otros países, en otros países utilizan eso, en Francia todo el mundo está con chalecos porque los condenan a menos de un año y están todos en la calle. Ahora las cárceles están llenas de puros chavales, que les dañan la vida, yo vi entrar a un niño de 20 años porque robó un salchichón o una cosa en el supermercado, eso no puede ser hombre, llévalo. En prisión ya le estás marcando, en vez de reinserción lo que estás haciendo es marcarle.</p>

	<p>Tú tienes que cogerlo y llevarlo afuera, hacerle un tratamiento, hay que hacer cosas por la vida de una persona joven, porque la juventud es la que tiene que salvarse no una persona vieja ya un veterano... pero la juventud no, a veces chavales llegaban nerviosos llorando y ¿qué hacían? el psicólogo ¿¿ay quieres tomar pastillas!?! ¿pero esa es la única solución aquí? Tras eso enganchan a la persona a que se ponga. A mi cuando llegué me dijeron ¿tú tomas algo? y yo dije: yo no tomo ninguna droga ni tomo nada. ¿y quieres tomar para que te relajés? Yo no quiero tomar nada o no me escucha, tómeselo usted, yo no necesito eso, ¿que no duermo? después dormiré, pero yo no quiero nada de esas cosas. Porque yo ya sabía cómo es esto, y es así, y terminan enfermas las personas, terminan enganchadas las personas cuando salgan a fuera y quieran dejar las pastillas porque se ponen más nerviosos y ya es peor.</p>
P1	<p>¿Consideras que cuanto más larga es la condena más difícil es la reinserción de la persona?, ósea, cuanto más tiempo estés en prisión ¿más difícil es que tu salgas a la sociedad otra vez y te reinsertes?</p>
P2	<p>Yo creo que depende, si es larga y son tratadas como personas que tienen que ser, depende de cómo sea la situación de la persona, porque hay gente que la toma bien, que se dedican a hacer lo que hay y los primeros meses se le hace difícil pero ya después... Yo creo que se trata más que todo del vínculo afectivo familiar, la que más lleva a la persona que esté tranquila, mientras que tenga afecto familiar y lo visiten o que tenga un ingreso mínimo de cualquier mínima cosa en su cuenta... porque ahí lo que más deprime a la persona es cuando no tiene ni un tabaco, ya me entiende.</p>
P1	<p>claro, claro.</p>
P2	<p>Cuando las personas no tienen ingreso, ¿qué pueden hacer? es una situación que, en otras cárceles, yo me he metido en páginas web, el que no tiene familiares, es extranjero, tienen un ingreso, el estado les da un ingreso y no le falta nada, para que no le falte de nada, tenga sus llamadas, sus cosas.</p>

	No tiene que estar haciendo tonterías y metiéndose en problemas porque el no tener nada de dinero ocasiona ese tipo de problemas.
P1	Vale... y, por otra parte, refiriéndose a lo emocional, ¿Crees que las condiciones existentes en la cárcel perjudican el estado emocional de los internos y su evolución como persona?
P2	Sí claro, más que todo es impotencia, porque te quitan los derechos, uno cuando entra en la cárcel los derechos, las provocaciones, todas esas cosas... eso influye mucho.
P1	¿Recibías mensajes positivos y esperanzadores por parte de responsables del centro de prisión?
P2	Bueno, yo al final recibía más cosas buenas de los mismos funcionarios que me decían: “acosta tu siempre perfecto” y te daba un poquito de ánimo. pero a veces tenías que hacer instancia para poder hablar con tu educador, para poder hablar con la psicóloga o con la trabajadora social, si no, no.
P1	Tu cuando saliste de prisión, ¿saliste con la sensación de que podías conseguir un estilo de vida estable y estructurado? que tu vida iba a ser estructurada, estable... etc.
P2	No, yo cuando empecé a salir en los permisos ya veía que la cosa iba a ser difícil, más que nada por la situación que estaba mi familia, y yo pensé ¿bueno y ahora donde marco yo?
P1	Claro, como la mayoría...
P2	Claro como la mayoría, si no tenemos ni un ingreso de vida, todo es el bendito ingreso para mantenerte a ti y a la familia, pero lo demás gracias a dios se solucionan los problemas y más cuando hay una criatura.

	<p>Porque muchas veces cuando hay una criatura la gente dice “no pero porque la metes por en medio” pero es que ella es la base, si yo no tuviera la criatura en el medio uno no aguanta, pero uno lo sobrelleva gracias a dios, bueno, yo la sobrellevo, aguanto mucho, siempre trato de que esté todo equilibrado.</p>
P1	<p>Tú eres muy tranquilo...</p>
P2	<p>Muy tranquilo y la familia mía, nosotros nos ayudamos mucho, no nos dejamos caer... hasta que pase todo yo sé que tengo que pasar unos dos mesecitos esta transición de adaptación y organización, organizar toda la documentación, hasta que ya salga el trabajo que ya empiezo a moverme y aclarar primero todo.</p>
P1	<p>Claro primero lo personal... vale, y ¿crees que una larga estancia en prisión conlleva la reducción de las posibilidades de reincidencia? ósea tú crees que cuanto más tiempo estés en prisión ¿es más fácil reincidir o menos?</p>
P2	<p>Es más fácil, porque la persona ya al llegar ya le da igual porque no se adapta al mundo aquí. Yo he visto gente que le ha pasado así, mira hace dos meses, pasó un caso, 20 años en la cárcel, había matado a dos personas, salió y volvió a matar a otra choca porque es que ya le daba igual. Son personas que ya llevan mucho tiempo.</p>
P1	<p>Vale y tú como persona ¿te sientes prejuizado por la sociedad? por nosotras aquí no, está claro, pero ¿en tu día a día?</p>
P2	<p>No, porque en mi situación, yo le dije a mi mujer cuando me dijeron de sorpresa que tenía que entrar y me preguntó cómo así, luego también en el fútbol del niño era delegado, yo le dije a mi mujer que les dijese la verdad y yo les dije que era por una pelea que tuve hace años y la gente me preguntaba: ¿por eso le meten? pero siempre me mandaban ánimos, pero la gente sabe y no me avergüenzo porque creo que cometí un error, aprendí de él y uno tiene que seguir la vida pero positivamente, aceptar.</p>

	Y el día que alguno “tal” se le habla y se le dice que no soy ni el primero ni el último que ha estado en la cárcel solamente por una pelea, porque todo el que está en la cárcel ahora no es el delincuente y no... no me siento así.
P1	¿Vale y crees que se necesitaría más participación por parte de la sociedad en sí para conseguir que los presos se reinseren?
P2	Si.
P1	Vale y ya de las últimas, ¿Crees que, sin la ayuda de asociaciones como Zubia, es decir, únicamente con las ayudas que os proporcionan en prisión, serías capaz de llevar a cabo una reinserción en todos los ámbitos de tu vida?
P2	No, si no llego a tener ayuda de las asociaciones... la labor que hacen las asociaciones, es muy importante porque de parte del centro penitenciario, en cuanto a educadores o de la junta de tratamiento es fatal, fatal, fatal, fatal. Es malísimo, les falta más profesionalidad y más respeto, porque debe de haber respeto antes de sentarte en una mesa y hablar, no puedes excluir, ya está bien. Que he cometido un delito, no pueden excluirnos y tratarnos como si fuéramos “tú me das igual”, eso no es así, porque hay oportunidades en la vida para todo, hay gente que tiene su familia, tiene sus niños... si tú ya lo estás maltratando ya le empieza a entrar el odio a esa persona y es porque no le están dando esa oportunidad, lo tienen atado, mejor dicho, apartado, y eso no puede ser así.
P1	Si... la ayuda básica digamos
P2	Ayuda claro claro, y que una persona se sienta valorada, en que tú le estas dando una importancia, que digas “hombre tranquilo que tú has pasado por esto, pero vales, tienes tu valor, para que la autoestima tuya vaya diciendo “bueno voy a hacer esto, lo otro...” y cada vez que venga el funcionario con respeto y educación, eso se va transmitiendo al otro hombre. Estamos maltratados desde que entramos hasta que salimos.
P1	Vale... y una vez fuera de prisión, ¿alguna vez te has sentido perdido?

P2	No, no no, gracias a dios no.
P1	Luego ya, básicamente por finalizar después de todas las preguntas, ¿consideras que las cárceles de España están orientadas a que los presos evolucionen como personas y puedan reinsertarse?
P2	<p>Yo creo que le hacen falta mucha mucha estructura, los centros penitenciarios aquí están muy cortos, están muy cortos en los talleres convencionales, en los cursos, en las preparaciones... lo que yo vi es que están muy pobres, muy pobres muy pobres, y los trabajos que hay remunerados son trabajos que aprovechando las horas de las personas para que les paguen 100 euros , otra situación, tu trabajas 8, hasta más de 9 horas al día tu como vas a coger 150 euros en el mes, si es peor que África, que la India y que todos lados, entonces como quieres tú ayudar a tu familia, es duro, es duro... son situaciones...</p> <p>Pero tiene que haber más preparación, yo sinceramente mirando el punto de decir, en las cárceles aquí sí se preocuparan más en la preparación de cada persona, que le busquen cosas, hay mucha gente que está perdida en la ignorancia, tu edúcalo, no hace falta tener un bachiller para que tu aprendas un taller de mecánica o carpintero, eso son cosas que se aprenden en la práctica, tú empiezas a hacer obras.</p> <p>Los talleres convencionales en Zaballa por ejemplo que es una cárcel nueva, en el módulo de respeto todos teníamos que coger cartón reciclado para poder tener algo de material, mientras que en Palencia en los talleres del módulo de respeto, ahí había DE TODO, ocho mesas, dos personas encargadas de los detenidos que eran los presidentes del taller, había de todo de soldadura, hilos de todo tipo, pinturas, lo que tu querías, incluso había uno que te iba indicando para que aprendas a tejer, hacer pulseras, cuadros, eso son cosas que valen.</p> <p>Pero aquí yo no he visto, una cárcel tan nueva...</p>
P1	Ósea solamente tenías la opción de obtener materiales de reciclaje.
P2	Si, solo del reciclaje, si querías por ejemplo hacer un cuadro tenías que coger algo del cartón, no había ni madera, como mucho las cajas de las frutas que las

	llevaban para romperlas y te decían “es lo que hay”, ¿cómo que es lo que hay? ¿esto que es?
P1	Ya, ya... bueno ya, por último, he creído conveniente darte la posibilidad de contarme cualquier opinión o vivencia que consideres importante en relación al presente tema y quieras compartir conmigo. Cualquier cosa que te parezca importante y si quieres, si no pues habríamos terminado ya.
P2	Pues hay una situación, que se está viviendo que bueno eso no lo había visto yo... metiéndome en las páginas de Francia, Italia... no, aquí hay una cosa que en los detenidos hay gente toda mezclada mientras que en Francia tienen el que es violador...
P1	¿A qué te refieres con gente mezclada?
P2	Pues porque te meten juntos a ti ... mmm...y..
P1	¿Les da igual el delito que hayas cometido quieres decir?
P2	Les da igual, y en otras partes los seleccionan, porque a veces al pedófilo, violador y eso lo tienen en una sola sesión, para que no infecte a las otras personas porque a veces llegan chavales. Ahora por ejemplo están preocupados en el módulo 4 donde yo estaba, llegaron 3 chavalitos jovencitos llorando y tal a donde hay violadores y hay pedófilos y claro... ellos mismo se dieron cuenta de que esos chavales no pueden estar aquí, los mismos funcionarios, entonces como quieres tú que esa situación... eso no puede ser, tu busca la manera de...ya...
P1	De estructurarlo, estabilizarlo... ¿no?
P2	Si, estabilizarlo, estudiarlo y cada uno estudiar sus cosas porque no puede ser un temor así que es buscar problemas, meterse en problemas las personas porque yo veo a alguno que va a por un niño de esos y tengo que defender a ese muchachito, y eso es lo primero. ¿Cómo me van a traer a esos niños? Encima protegen más a estos, a esos violadores no les puedes decir ni violador, porque te ponen un

	parte y te mandan para otro lado, para otra cárcel. Tienen más protección aquí ellos que cualquier delincuente.
P1	¿Ah sí?, eso no sabía.
P2	Pregúntale a alguno de los muchachos, no se les puede decir nada, ni pedófilo, ni violador, ni nada y tienen los mejores trabajos, las mejores cosas, que sí presidente, que si esto... sí señor.
P1	Pues ya me parece raro...
P2	Bueno es lo que hay, ¿qué otra cosa te digo?
P1	Pues ya está Jony, hemos terminado, muchas gracias ya te enseñaré el trabajo cuando lo termine jajaja
P2	te va a salir un 10

2. TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA 2

Nombre Entrevistado: entrevistado 2	Género: Masculino	Hora: 12:30
Entrevistan: Leyre Zaldibar Brettes		
Edad: 62		
Tiempo cumplido de condena: 4 años		
Situación actual: Control telemático (86.4)		
Lugar de la entrevista: Asociación Zubia Deusto		
Fecha de la entrevista: 01\06\2021		
Resumen: Entrevista a persona en proceso de cumplimiento de condena que acude a Zubia para recibir acompañamiento y ayuda para reinserirse en la vida tanto social como laboral.		

Sigla	Transcripción
P1	Bueno ya está encendido, antes de empezar con las preguntas me gustaría aclarar que ninguna respuesta es buena ni mala, que simplemente me tienes que dar tu opinión y que las respuestas van a ser tratadas de forma confidencial, es decir, que no va a ir más allá de mi trabajo.

P2	(Afirma con la cabeza)
P1	Vale bueno... sexo: hombre... ¿edad?
P2	62, hasta el viernes que son 63
P1	¿¡Es tu cumpleaños el viernes?!
P2	Afirma nuevamente con la cabeza
P1	¿Tiempo cumplido de condena?
P2	¿Actualmente con el tercer grado?
P1	Si
P2	4 años llevo
P1	Vale, y ¿situación actual? ¿control telemático no?
P2	Si, tercer grado con control telemático
P1	Vale, pues, antes que nada, ¿sabrías decirme lo que es la reinserción social Chema?

P2	Hombre, teóricamente cuando entras en la cárcel que puedas salir (permisos), es una forma de prepararte y hacerte a la sociedad para que puedas desenvolverte por ti solo y no vuelvas a las andadas
P1	Efectivamente, vale. Bueno, y teniendo en cuenta esa definición que has dicho, ¿crees que es posible llevar a cabo esa reinserción de la que acabamos de hablar teniendo en cuenta el sistema penitenciario que hay actualmente en España?
P2	No, yo creo que no, porque actualmente lo que hacen más falta en las cárceles son más talleres, más trabajo dentro de la cárcel, más aprendizaje, un tipo de formación profesional que se puede hacer de dos formas, una: o trabajas para empresas exteriores como había en zaballa o las propias instituciones sean las que montan talleres de formación profesional
P1	Aja, vale, vale y tú estando en prisión, antes de salir, ¿creías que te sentirías con dificultades para encontrar un trabajo cuando salieses?
P2	Hombre yo con la edad que tengo pues sí, las tengo vamos. Además, ten en cuenta que por ejemplo hoy en día cuando vas a pedir un trabajo te piden 18.000 títulos, y yo desde el año Jesucristo que dejé de estudiar, tu ibas a una academia normal y no te daban ningún título. Entonces, sí que puedes tener mucha experiencia, puedes saber la leche de datos y saber muchísimo, pero lo primero que automáticamente desvalorizan en Lanbide es si no presentas las opciones que te exigen, ósea títulos. Puedes saber mucho inglés, pero como no tengas un título que lo verifique... aunque tus padres sean ingleses y tu hables perfectamente inglés, pero como no tengas un título...
P1	Totalmente, sin título no sirve

P2	No sirve no, estamos en una sociedad que se ha dejado lo presencial por lo automático entonces automáticamente pasas una criba y se acabó, es una forma de quitarse un problema ellos.
P1	Vale y, ¿crees que los programas de intervención y tratamiento que practicas dentro de prisión son efectivos o suficientes?
P2	Hombre, se podrían hacer más cosas, claro que se podrían hacer más cosas, muchas por ejemplo serían programas, por ejemplo, la gente va a la escuela porque va obligada
P1	Aja...
P2	Es que son condiciones, hombre que está bien tener una serie de condiciones para estar en un módulo viviendo mejor ósea, en el módulo de respeto, haciendo tus cosas, vives mucho más tranquilo, no tienes conflictos, yo he conocido gente que de vivir en un módulo 7 a vivir en un módulo 3 o en módulo 5, era completamente diferente, yo he visto en el módulo 3 estar repartiendo algo en el economato y tener que cerrar el comedor porque se estaban pegando con unas sillas.
P1	Claro ósea eso va por módulos dependiendo el comportamiento de cada uno...
P2	Claro en los módulos conflictivos tú no te puedes sentar ahí en cualquier silla, cada uno tiene su silla y tiene su puesto en el comedor y tiene su sitio.
P1	¿Sí eh?

P2	Sí sí, es completamente diferente, en el módulo 7 que éramos 90 presos, como mucho hemos estado 106.
P1	Vale, ¿y te ayudaban a realizar planes para no delinquir cuando salieses?
P2	No, date cuenta que ahora el famoso curso de riesgos monetarios que están haciendo ahora han empezado a hacerlo ahora, yo llevaba ya muchos años y nunca lo he empezado a hacer, encima es un curso de dos años, para cuando acabas estás muerto.
P1	¿Y te ayudaron a progresar en grado o te explicaban los pasos que tenías que dar al salir? ¿Te dirigían un poco?
P2	vamos a ver, tu cuando entras ahí tienes tu PIT, programa interno de tratamiento, ahí te pone todo lo que tienes que hacer para salir de ahí. Yo por ejemplo era alcohólico, más de un tercio estuve en alcohólicos anónimos, estuve en psiquiatría y me dieron de alta. Llego a la cárcel en el 2017, que tardan 4 años en tramitar las cosas, manda huevos, que ya podría estar en la calle, y yo cuando llego ahí me dijeron que era alcohólico, y yo dije que no, que yo tenía una sentencia judicial que decía que yo ya no era alcohólico, de hecho, el juez mismo no me quitó un año de prisión porque dijo que no era alcohólico, si no bebedor habitual, pero la prisión tenía otra opinión y me obligaron a hacer recaídas.
P1	¿te obligaron a hacer recaídas?
P2	Sí, hay un programa que se llama prevención de recaídas, entonces tú vas ahí con una psiquiatra en un aula como esta con 20 tíos y cada uno tiene sus problemas, entonces yo aprendí más ahí de drogas que en toda mi vida.

	Yo le decía a la psiquiatra ¿qué pinto yo aquí tío? me decía: “ya pero bueno, tienes que venir, lo pone en el PIT, aunque yo no estoy de acuerdo con esto porque aquí tendría que venir la gente que quiera en realidad rehabilitarse, no los obligados”. Pues ahí me tiré dos años casi. Pero aun así tenía que hacer analíticas de orina todos los miércoles.
P1	¿Ósea esa era la manera que tenían de que no volvieres a consumir?
P2	Bueno eso y la medicación, ahí te daban medicación si querías, se gastaban más en medicación... ibas a donde el psiquiatra y decías “duermo mal”, pues toma, 7 pastillas, “que me duele aquí”, “tengo ansiedad” ... pues pastillas. Y esas pastillas había gente que las vendía, gente que las machacaba, gente que las mezclaba con Coca-Cola... muchas de ellas se convertían en droga.
P1	Claro... vale y respecto a otro ámbito, en cuanto a relaciones sociales, familiar... ¿te facilitaban el poder mantener relaciones sociales o vínculos afectivos?
P2	Hombre pues permisos hasta que no tienes la cuarta parte no te dan, hasta que no has cumplido los 18 meses... es más, yo pedí a los 18 meses por mi condena y me lo dieron a los 24 meses. Mi primer permiso fue a los dos años de cárcel. Porque normalmente tú lo pides al de 18 meses y la cárcel no se quiere mojar, entonces te lo deniegan y pasa a la jueza... recurres y para cuando te lo dan han pasado otros 6 meses más y ya tienes una tercera parte hecha.
P1	Vale, pues... haber entonces, ¿consideras el ingreso en prisión, un método efectivo de reinserción social?
P2	Eso es caso por caso, un tío que ha matado a 4 pues igual tiene que entrar, pero luego tienes casos que estás allí con un tío como me pasó a mí, viviendo con él y tal, que llevaba 17 años en la cárcel porque había matado a su mujer.

	<p>Resulta que sale de permiso, y luego sale en las noticias que había acuchillado a otra en vitoria. Entonces claro yo pienso, hasta qué punto que yo soy una persona normal no puedo... existen delitos muy diferentes, prisiones tiene que haber fijo, ahora, hay gente que ha entrado en prisión por no hacer las TBC en la calle, por tener un accidente de tráfico y conducción temeraria y le han caído tres años...pero es que eso son ya...</p>
P1	<p>Vale, pero, ¿consideras que cuanto más larga es una condena más fácil es que una persona al salir reincida?</p>
P2	<p>Cuanto más larga sea la condena la persona no quiere ni salir, se habitúan dentro de la cárcel, como Jose por ejemplo que lleva 23 años, y he conocido a gente también que llevaba muchísimos años y la gente mayor unos no querían salir y otros no podían salir porque no tenían familia. Conocí a un señor de 82 años que no tenía recursos ni nada, la familia no le quería y al final el hombre estaba ahí en una esquinita que le quedaba un mes para cumplirla y al final después de muchas peleas le consiguieron una plaza en una residencia</p>
P1	<p>¿Ah sí? ¿le consiguieron plaza en una residencia?</p>
P2	<p>Si, pero bueno que eso son casos especiales, pero hay gente que sale a la calle con el culo al aire.</p>
P1	<p>¿Crees que las condiciones que existen en la cárcel perjudican al estado emocional y a la evolución personal de los internos?</p>
P2	<p>Hombre, si te perjudica porque estás muy dirigido, “aquí a esta hora...”, es todo muy rutinario. Y luego a veces piensas que pinto yo aquí, pero bueno tienes que hacerlo.</p>

	<p>Luego hay veces que vas a una ventanilla y dices “oye necesito esto” y te dicen “no”, porque el señor que está detrás de la ventanilla no se le ha puesto en la punta de las pelotas. Yo estuve dos días con un flemón y un dolor de muelas horrible y no me bajaban al dentista ni al médico. Porque al que estaba en la garita no le apetecía molestarse en bajarme a la enfermería. Eso depende de mucho de los funcionarios, hay gente maja, gente menos maja, gente que se Implica y gente que está ahí porque el campo estaba muy ocupado y no había arados para todos...</p>
P1	<p>Jajaja... bueno y ¿recibías mensajes esperanzadores por parte de los responsables que tenías en prisión? Tu educadora social, tu trabajadora social...</p>
P2	<p>Vamos a ver, yo al educador le conocí, la primera vez que entré porque tienen obligación de atenderte y en dos años y medio casi 3, dos veces, y las veces que le he visto han sido porque era presidente del módulo y tenía que verme por pelotas, porque había que echar a gente del módulo y era él quien tenía que dar la orden, incluso hay veces que hemos tenido que llamar a otro educador de otro módulo.</p>
P1	<p>Ósea en dos años y medio caso 3, te han atendido 3 veces.</p>
P2	<p>Sí, 3 veces, y a los 6 meses me preguntó que qué quería, y yo le dije “pero si tengo una condena de 6 años como me preguntas a los 6 meses que qué quiero” y me dijo que se había confundido de persona. Un educador tiene 90 personas a su cargo, y cada vez que va todo el mundo quiere estar con el educador, entonces claro, llega allí con una lista de 25 y a atender a los 25 en hora y media y sin conocerlos.</p> <p>Luego también estaba el tema de los puntos, allí te daban puntos para poder conseguir cosas: “salidas terapéuticas, hojas meritorias...”</p>

P1	chema y tú cuando saliste de prisión, ¿saliste con la sensación de que podías conseguir un estilo de vida estructurado y estable?
P2	Lo mío fue una cosa muy graciosa, a mi cuando me dijeron que me iba a dar el tercer grado y que tendría que venir a dormir a Basauri, yo le dije que no iba a salir con esas condiciones, ya que esa no era una forma de estructurar mi vida fuera, si cuando está mi familia ocupada (trabajando) yo estoy solo y cuando viene mi familia yo tengo que irme a Basauri a dormir eso no es estructuración familiar. Por otro lado, en cuanto a la perspectiva de trabajo con la edad que tengo jodida, yo lo que quiero hacer es salir y cobrar el paro que tengo y jubilarme. Y a mi educadora todo le parecía bien, luego sales y te das cuenta de que no es así, porque no puedes cobrar el paro, hasta que no pasen 18 meses desde que has salido no tienes derecho a libertad condicional, cuando me llegue la LC tendré derecho a cobrar el paro... pero todo esto no te lo cuentan. Y sales con unas ideas. A mi si me dicen que cuando salga a la calle voy a tener que estar dependiendo de mi familia, no voy a poder cobrar el paro y eso pues me quedo allí, y ya cuando salga habría cumplido 63 años y medio y ya me puedo jubilar automáticamente.
P1	Ya... pues a esto me refería antes con lo de que, si te dicen los pasos que tienes que seguir al salir, tal...
P2	Es que al final no son ellos los que te dicen, eres tú el que vas y pides. y ellos te ofrecen cosas. Luego por ejemplo si has estado interno en Zaballa 3 años y pico y según sales te mandan a otra cárcel diferente donde no te conocen de nada, vas a un sitio donde no conoces a nadie. Y tu vida empieza de nuevo, pero no para reinsertarte sino para luchar contra ellos, tienes que llamarles no sé qué...
P1	Ya...muy poco organizado digamos...

P2	No es que yo también creo que son pocos funcionarios y mucha gente (internos), tu date cuenta todos los que pasamos por ahí, aquí solo somos una parte.
P1	Yaya claro aquí estáis poquitos.
P2	Los que están trabajando con el 100.2, los que están en asociaciones... al final todos los días igual salen 10 o 12.
P1	Vale y ahora, al contrario, ¿crees que las penas privativas de libertad de corta duración o las medidas de medio abierto son igual o más efectivas que las penas de larga duración para la reinserción? dependiendo obviamente del delito, pero...
P2	Una persona... por ejemplo el ruso ese que han pillado hace poco, ¿qué ha asesinado a dos personas en dos meses que le vas a meter 6 meses de cárcel para que salga?
P1	Yaya claro.
P2	Es que es así la película, o uno que ha violado y según sale resulta que en el primer permiso pues ha violado a otras dos y es que son acumulativas vamos. Tenemos que hacer como los de Noruega, que los peligrosos tienen otra cárcel en Holanda.
P1	¿Y crees que una estancia más larga en prisión conlleva la reducción de las posibilidades de reincidencia?
P2	Hay gente que tiene enfermedades mentales, y no creo que por estar en la cárcel se te vaya a quitar. como el chico ese del que te he hablado antes, 18 años en prisión y cuando sales vuelves a caer en la misma piedra.

	<p>Por ejemplo, los delitos de violencia de género los oyes hablar allí “cuando salga le voy a dar una paliza” y efectivamente, salió y la pilló con el coche.</p>
P1	<p>Madre mía...</p>
P2	<p>Sisi, una chica que estaba ahí en Zaballa salió y el tío la estaba esperando en Plencia o por ahí y la atropelló con el coche. La chica volvió porque ella estaba de permiso, y él también estaba en prisión, pero supongo que le mandarían a otro sitio.</p>
P1	<p>¿Ósea estaban los dos en la misma prisión?</p>
P2	<p>No, él entró en prisión por haberla atropellado, le mandaría a león o así, porque si no le hubiesen dado.</p>
P1	<p>¿Desde qué has salido tú en algún momento te has sentido prejuizado por la sociedad por el hecho de haber estado en prisión?</p>
P2	<p>Hombre evitas...mis círculos cercanos lo sabían todos, ahora imagínate que te encuentras con alguien, por ejemplo, mi antigua cuadrilla de Sestao y a veces te crees que no lo sabe y si lo sabe. A veces evitar hasta cruzarte con gente, procuramos no hablar del tema, pero bueno, es una mochila que llevas ahí, y cuando vas a algún sitio público tienes que explicarlo. En lanbide les tienes que explicar que estas en no sé qué, vas al SEPE y automáticamente ya saben que estás en libertad condicional, vas al médico y se lo tienes que comentar... es como el que es cojo, lo que pasa es que a ese se le ve.</p>
P1	<p>Pero no debería de ser así...</p>

P2	Ya ya, pero es que es así, lo tienes que asumir vamos, es una etapa de tu vida. Luego también está la actitud de la gente, tú te sientas en el metro y te ve una persona con la pulsera puesta y todo está ligado a prisión.
P1	Jope pues yo ni me doy cuenta
P2	igual es una cosa obsesiva nuestra que te crees que todo el mundo te está mirando la pierna, pero bueno no sé, como cuando dices “que pocos embarazos hay” y de repente vas un día por la calle y todo el mundo está embarazado, o cuántos cojos hay o sillas de ruedas... pero vamos, lo mismo te puede pasar con la pulsera.
P1	Por eso te digo porque yo vamos, ni me doy cuenta. Bueno, y ¿crees que sería necesaria una participación más activa por parte de la sociedad para que los presos se reinseren? y no se tenga esa imagen de “ex presidiario”
P2	Hombre, una cosa de la que no se habla es de la pastoral penitenciaria, la labor que hace por ejemplo esa gente en zaballa es acojonante, eso de sacarte entre semana un día de excursión, hacer el camino de Santiago...
P1	Ah eso no sabía yo, ¿qué hacen?
P2	Sí sí sí, ahí por puntos que tengas o por tu buen comportamiento o lo que sea, hay unas salidas, entonces cogen gente y salen 16 personas a la semana, la comida la pone la cárcel y te llevan por ahí a museos, al monte, y luego se hace también el camino de Santiago.
P1	¡Ah yo también lo he hecho!

P2	Ese lo hice yo, son salidas terapéuticas que se llaman, que vienen muy bien, porque claro, al cabo de un cierto tiempo que salgas y veas cómo funcionan las cosas. Dices: “¡mira si hay coches!”
P1	jajaja no, pero yo os noto muchas cosas, yo he notado por ejemplo que muchos de vosotros llamáis de usted al salir porque estáis acostumbrados a llamar de usted en prisión.
P2	A los funcionarios les tienes que llamar Don
P1	O los pasos de cebra que alguno también me ha comentado...
P2	A mí los pasos de cebra por poco me pillan, tu date cuenta que allí no hay vehículos, no hay nada, el único vehículo lo tenía yo, que era el “Afenwis” un cochecito eléctrico que había por ahí, pero no había más entonces tú ibas por donde te daba la gana, pero claro sales a la calle.... ¡o las puertas mismas! Te quedas como un tonto en el portal esperando a que te abran.
P1	Es verdad que lo comentaste sí, sí.
P2	Son cosas que con el tiempo... hombre también te pasa aquí en la calle cuando abrieron el metro yo me reía mucho, veías a la gente con el billete a ver si les leían... jajajaja
P1	Jajajaja sí, sí, sí.
P2	Oye todas las novedades, aunque no es novedad, pero bueno, esas cosas (los móviles), todo, porque a mí nunca me han gustado y siempre he trabajado con ordenadores y leches.

P1	Ya, está claro. Bueno, y, ¿Crees que, sin la ayuda de asociaciones como Zubia, es decir, únicamente con las ayudas que os proporcionan en prisión, serías capaz de llevar a cabo una reinserción en todos los ámbitos de tu vida?
P2	No, yo creo que no, primero, porque, aquí te ayudan muchísimo para una serie de trámites y luego tienen una experiencia tremenda, entonces claro, yo cuando salí lo intenté hacer solo, claro que yo creía que me iba a presentar en el sepe o en lanbide y automáticamente me iban a dar el paro e iba a vivir. Pues no, no podías entrar a lanbide porque estaba cerrado, las llamadas para presentarse telemáticas casi no funcionaban, el SEPE cerrado, la SSC cerrada ósea, incluso para renovar el DNI. Desde aquí ellos tienen una serie de herramientas de trabajo que tú no puedes y es una cosa que te están exigiendo dentro de la cárcel, ósea te exigen unas cosas que no se pueden hacer a mí cuando me decían “¿qué tal el trabajo?” y yo decía qué mal que no encontraba trabajo y al final decía “claro con la edad que tienes tal...”, pues para que me preguntas, me preguntas porque es tu labor y tienes que realizar informes para la jueza.
P1	¿Y alguna vez fuera de prisión te has sentido perdido? en plan “qué hago ahora”
P2	Hombre perdido no porque date cuenta que tengo una edad avanzada pero un chaval de 30 años si se puede perder automáticamente ósea yo mi futuro más o menos estará mejor o peor, pero estará encarrilado en año y medio hasta con 65 que me pueda jubilar o... pero tu imagínate un chico de 30 años, que sale, que se ha portado bien en la cárcel, va buscando un trabajo y... también depende de las circunstancias. Ya vas con miedo a una entrevista porque dices: “bueno tu vete y no le digas nada”. No creo que nadie te vaya a preguntar porque antes sí que se hacían certificados penales en las empresas, ahora no te exigen, pero bueno... es tu propia conciencia la que te dice... vas con miedo, puedes estar muy preparado, pero al final pues casi todos los trabajos que consiguen los expresidarios entre ellos son por amistades y por leches.

P1	Ya, ya, me hago una idea Chema... vale, mmmm... conclusión: ¿consideras que las cárceles de España están dirigidas a que los presos evolucionen y puedan llevar a cabo una inserción social adecuada?
P2	Puf, les queda mucho por recorrer... claro la política penitenciaria es la política penitenciaria entonces claro... al final terminaran haciendo como en EEUU cárceles de máximo riesgo, cárceles normales... etc. Igual hay que empezar a en vez de hacer cárceles hacer talleres preventivos o talleres modulares, lo mismo que se hace con personas deficientes mentales, pues hacerlas en una serie de cárceles, por ejemplo, en Noruega hay talleres en las cárceles y lo que haces tú en el taller luego se vende en el pueblo, y la mitad de lo que sacan es para pagar los materiales y la otra mitad para ti para tu sustento. Claro tu estas en la cárcel y estás sin un duro y eso ya es duro, o te apoya la familia o te dedicas a dar palos ahí, o encuentras un trabajito porque por ejemplo en zaballa estábamos trabajando bastantes, igual casi 200 estábamos trabajando, pero si somos 700 y pico hay otros 300 y pico que no cobran. Bueno y con 266 euros que nos tocaba cobrar, aunque hay gente en talleres que ganaba 600, 700... es diferente política porque cuando trabajas para la cárcel te pagas todo, tu seguridad social y la seguridad social estatal, ósea de esos euros que estás cotizando te quedas con 266, menos tu responsabilidad civil.
P1	¿Y luego eso cuando sales te lo dan?
P2	Lo cobras mes a mes, te lo ingresan. Tu dispones de ese dinero mes a mes para comprarte cosas en economato y en el corte inglés, bueno lo que sea. Tu peculio que se llama, tienes tu cuenta, como si fuese una cuenta corriente, te ingresa la familia y va a tu cuenta corriente, dices que te carguen de esa cuenta corriente de todos los meses a todas las semanas que se cargan los miércoles pues... 50 euros

P1	¿Y si no tienes familia?
P2	Si no tienes peculio ni nada pues no tienes nada, y yo he visto verdaderas peleas, porque claro el que no tiene nada va pidiendo y “ya te devolveré”, y luego en la cárcel hay una cosa que se llama “la rutina”, que si pides 1 tienes que devolver 2.
P1	¿Ah sí eh?
P2	Sí, y es terrible.
P1	Vale bueno, pues ya por último si quieres comentarme algo, alguna vivencia, experiencia, cualquier cosa que consideres importante pues me cuentas y si no...
P2	Bueno, simplemente que a la gente que sale se le tiene que dar un poco más de información de lo que se va a enfrentar cuando salga a la calle porque hay gente como yo a la que no nos dijeron nada y luego sales ilusionado y como el muñeco que se pega con una puerta, pues es así. Vas a Lanbide y no puedes ir, vas al SEPE y no puedes ir, entonces, yo porque tengo una familia que me mantiene, la gente que no tiene nada que leches hace. Yo ahora por ejemplo cobro 700 euros de RGI, pero claro yo no cobro los 700 euros, le doy a mi hija que está pagando gastos, le doy a mi hijo que está pagando gastos, estoy pagando la responsabilidad civil y me quedan 350 euros al mes, y de ahí pago yo la comida y pago todo. Vamos que para tomarme un café todos los días no me da.
P1	Jajaja vale Chema, pues muchas gracias.

3. TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA 3

Nombre Entrevistado: Entrevistado 3	Género: Masculino	Hora: 11:30
Entrevistan: Leyre Zaldibar Brettes		
Edad: 44		
Tiempo cumplido de condena: 17 años		
Situación actual: Control telemático (86.4)		
Lugar de la entrevista: Asociación Zubia Deusto		
Fecha de la entrevista: 04\06\2021		
Resumen: Entrevista a persona en proceso de cumplimiento de condena que acude a Zubia para recibir acompañamiento y ayuda para reinserirse en la vida tanto social como laboral.		

Sigla	Transcripción
P1	Antes de nada, decirte que estos datos son confidenciales, que no van a aparecer en ningún sitio que no sea mi trabajo, que no hay ninguna respuesta ni buena ni

	mala, tú solo dame tu opinión basándote en tus experiencias. Así que eso, sexo: hombre... ¿edad?
P2	44
P1	¿Tiempo cumplido de condena?
P2	Pues...puf... 17 años.
P1	Vale, y situación actual control telemático ¿verdad?
P2	Si
P1	Vale, bueno pues, ¿sabrías decirme lo que significa para ti el concepto de reinserción social?
P2	Búscate la vida.
P1	Bueno, pero ¿el concepto en sí? o ¿lo que debería de ser?
P2	¿Lo que debería de ser? Pues ayudar a una persona que ha estado X años en prisión a que se reintegre digamos en la sociedad, pero con ayuda de algo para que arranque, lo que no te pueden es dejar en la calle así, “ala”, toma el artículo, márchate.
P1	Vale, y ¿crees que es posible llevar a cabo esa reinserción que acabas de definir teniendo en cuenta el sistema penitenciario español actual?

P2	No
P1	¿Por qué?
P2	Porque no, porque es una pantomima, es toda una mentira.
P1	Vale, ¿Y estando en prisión sentías que te encontrarías con dificultades para acceder al mundo laboral cuando salieses?
P2	Si
P1	¿Por qué?
P2	Lo sabía
P1	¿Por qué?
P2	Porque lo sabía, he salido dos veces, lo he intentado, para reinsertarme, con dos tratamientos que hice y vi que no... no había futuro.
P1	Vale, ¿crees que los programas de intervención y tratamiento que practicas dentro de prisión son efectivos o suficientes?
P2	Perdona, repite.
P1	Tu cuando estás dentro, los programas de intervención que hacen contigo, o los tratamientos o las actividades que hagáis... los programas.

P2	Si no se hace nada.
P1	¿No se hace nada?
P2	¿Aquí en Zaballa? (niega con la cabeza). No sé a ver, en el papel igual si, pero en la práctica no.
P1	¿No hacéis talleres ni nada?
P2	A ver talleres si, y trabajas para ellos por la puta cara. Yo he estado trabajando para ellos siempre y yo veía mi sueldo que eran 700, 800 euros y a mí me pagaban 200. ¿Cómo es eso?, ¿Estoy trabajando y me robáis? Porque eso es robar. Yo cuando lo he hecho me llamaban ladrón.
P1	Vale, y... ¿te ayudaban a realizar planes para no delinquir cuando salieses?
P2	No.
P1	¿Tu trabajadora social o así?
P2	No
P1	Nada... ¿Y te ayudaron a progresar en grado o te explicaban los pasos que tenías que dar al salir?
P2	No, todo me lo he buscado yo, todo.
P1	¿Ósea en ningún momento has tenido charlas con tu TS o con tu psicóloga...?

P2	Nunca, bueno si, con mi psicóloga sí, pero casos excepcionales, porque allí van por ejemplo cuando te pasan de un módulo a otro. Yo estaba en el módulo 7, y si te pasan al 5 que, en un módulo conflictivo, se supone que tiene que venir el psicólogo, el educador y TS para hablar contigo. ¿Sabes lo que tardé yo en hablar con la psicóloga? Dos meses. ¿Con el educador? Nunca. ¿Con la trabajadora social? Una vez.
P1	Y en cuanto a relaciones afectivas y vínculos afectivos, ¿Te facilitaban el poder mantener relaciones sociales, a través de visitas, comunicaciones telefónicas, permisos...?
P2	¿Sabes lo que pasa? Yo a la cárcel nunca he llevado a nadie, estuvo yendo mi mujer un tiempo hasta que ya le dije: “Mira hasta aquí hemos llegado, no vengas más, porque no me gusta, tener que verte a través de un cristal”, yo no quería.
P1	¿Por qué no querías?
P2	Porque me quedaba peor de lo que estaba.
P1	Y, ¿consideras efectivo el ingreso en prisión, un método efectivo de reinserción social?
P2	No
P1	¿Y consideras que cuando más larga es la condena más difícil es la reinserción social? ¿Y por qué?
P2	Si, porque llega un momento que te hace como... mira, la palabra es institucionalización, yo con todos los años que he hecho.

	Nunca me he “Hecho a la cárcel, no puedo estar en la cárcel”. No sí... ¿me puedes repetir la pregunta por favor?
P1	Tú has dicho que cuantos más años pasas en prisión, más difícil es que al salir, te reinsertes.
P1	Claro, eso es.
P2	¿Por qué?
P1	<p>Porque al final ves que el sistema va en contra tuyo, yo por ejemplo nunca he hecho daño a nadie, mis delitos no son de hacer daño a nadie, mis delitos son por traficar, robar fábricas, hacerme chalets... nunca hacerle daño a nadie. Y cuanto más tiempo estés en prisión claro que es peor, luego sales y ya ves, pues cómo yo, entro con 20 y pico, salgo, vuelvo a entrar... tengo 44 tacos, vengo todos los días, y, ¿dónde tengo trabajo? ¿quién me lo da? Esto es toda una pantomima, Leyre entre tú y yo, esto es una pantomima, esto es para atribuirse el mérito de “lo hemos logrado” y es mentira, no habéis logrado nada. Lo que pasa es que yo no quiero volver allí, y por eso vengo aquí porque no quiero vivir allí. Cada vez que vengo me cambia más el chip porque estoy a gusto aquí y la verdad es que me siento bien aquí.</p> <p>Pero es una pantomima, hazme caso. Cuanto más tiempo estás en prisión peor.</p>
P2	¿Crees que las condiciones que existen en la cárcel perjudican al estado emocional y a la evolución personal de los internos? Es decir, ¿tu estado emocional se veía perjudicado por estar en prisión?
P1	Si, bastante.

P2	Vale, y ¿recibías mensajes positivos y esperanzadores por parte de tus responsables dentro del centro?
P1	(Niega con la cabeza)
P2	¿Nada?
P1	Yo personalmente no, nunca, por parte del centro nunca.
P2	¿Saliste de prisión con la sensación de que podías conseguir un estilo de vida estable y estructurado?
P1	Quería eso, y lo quiero, pero no lo he conseguido todavía.
P2	Vale... luego, ¿Crees que las penas privativas de libertad de corta duración o las medidas de medio abierto son más efectivas que las penas privativas de larga duración para conseguir la reinserción?
P1	No lo sé.
P2	¿No sabes?
P1	No, porque como yo siempre he entrado con penas grandes pues no lo sé. No te voy a mentir.
P2	Vale, Y una estancia muy larga dentro de prisión, es decir, estar muchos años dentro de prisión, ¿crees que reduce las posibilidades de reincidir cuando sales o que aumentan?

P1	Pregunta difícil es... mira si te digo la verdad mi pensamiento es...eee...a ver cómo lo digo para que no quede mal ni bien.
P2	No tiene que quedar ni mal ni bien, tú tienes que decirme sin ningún tipo de tapujo lo que tu piensas.
P1	Cuanto más tiempo estás en prisión es más fácil reincidir
P2	Vale bueno, supongo que será más o menos por lo que me has dicho antes, falta de recursos económicos y pensar en obtenerlos volviendo a traficar o así ¿no?
P1	Claro, te dan la libertad, pero “ahora vete aquí, vete aquí o aquí”, pero y cómo voy. Me dais una pulsera, una maquineta, la pongo en casa de mi ama, que a mí no me falta de nada en mi casa, pero claro yo tengo una vida fuera de mi casa. Yo a mi casa voy a comer, cenar, los fines de semana igual alguna vez no voy, pero...es que...
P2	Tu vida personal digamos, ¿no?
P1	Claro, yo hablo de mí, los demás no lo sé.
P2	Me refiero a tu vida fuera de estar con tu madre y de que tu ama te haya acogido para vivir con ella.
P1	Claro es que me han obligado a estar ahí. Me han obligado. Educadamente, pero me han obligado.
P2	¿Por qué crees que te han obligado?

P1	Porque sí, porque sí yo salgo de prisión, tengo lo que me corresponde: mi paro, mi excarcelación, etc., yo estaría independizado. Tengo a mi mujer y tengo todo. Si tengo que coger una furgoneta e ir a por chatarra, voy a por chatarra, ¿qué tengo que ir a descombrar un piso? Voy.
P2	Y, ¿te sientes prejujado por la sociedad por el hecho de haber estado en prisión?
P1	No no, bueno por parte de “ellos” sí, pero por parte de la sociedad no.
P2	¿Quiénes son ellos?
P1	La prisión
P2	Vale, y, ¿crees que sería necesaria una mayor participación de la sociedad para que el colectivo se reinserte? Es decir, crees que las personas en sí, la sociedad, la gente que tiene empleos, empresas, etc., ¿crees que debería de poner más de su parte para ayudar a que la gente que sale de prisión se reinserte?
P1	No tiene por qué, no están obligados. Te tienen que coger por lo que tú eres no por lo que... “este chaval se ha pasado 12, 13 años en prisión, voy a cogerle porque me da pena” no. Me coges porque soy yo, no porque me haya tirado x años en prisión y me vaya a dar una oportunidad. No. Me le tiene que dar igual a mí, que a una persona que no haya estado en prisión. Además, yo sigo siendo la misma persona que era antes de entrar, que soy “más vivo y más tal”, pues si, por que me han obligado a serlo, a sobrevivir.
P2	(Le llaman) Es Maite, la única que se preocupa por mí.
P1	¿Era Maite?

P2	(Asiente con la cabeza)
P1	Bueno, vamos a seguir... ¿Crees que, sin la ayuda de asociaciones como Zubia, es decir, únicamente con las ayudas que os proporcionan en prisión, serías capaz de llevar a cabo una reinserción en todos los ámbitos de tu vida?
P2	No.
P1	Y ¿dónde ves las dificultades? ¿Por qué piensas que no?
P2	Es que me lo ahorro sabes, porque si empiezo a despotricar hazme caso que...
P1	No te ahorres nada, no te preocupes.
P2	Yo en prisión lo he pasado muy mal Leyre, a mí me han llegado a meter en celdas, aislado, atado a la cama, abrir la puerta de “txabolo” a las 3 o 4 de la mañana y tirarme un cubo de agua fría con témpanos de hielo y dejarme tres, cuatro horas... me han entrado 4 o 5 funcionarios a las 3 de la mañana y me han dado un palizón que te cagas... es que si te contara fliparías.
P1	(Me sorprende) ¿Y eso por qué?
P2	Pues porque no me callo simplemente. Porque por el hecho de ser funcionario no tienes porque no guardarme el respeto que te guardo yo a ti. Si yo te guardo respeto a ti ¿tú me lo tienes que guardar a mí no? Pues eso dentro no funciona, y más si te llevan a aislamiento que apagan las cámaras, luego se lo pides a la jueza si es que quieres contar lo que te ha pasado y resulta que en ese momento no había cámaras, está borrado todo, casualmente eso no se ha grabado. Esto pasa. Yo lo he pasado muy mal.

	Y reconozco que he pegado a funcionarios, y los mataría a todos te lo juro, por el daño tanto físico como psicológico que me han hecho.
P1	Se supone que tienen que estar ahí para ayudarte.
P2	Si porque un funcionario no solamente está para controlar, en teoría el funcionario está para orientarte, pero eso no existe, es mentira, ese es su trabajo, pero no lo hacen. Los funcionarios se meten en la garita y matate, si yo tengo una pelea con "X" o con cualquiera...
P1	¿Tuviste una pelea con "X"?
P2	No, no.
P1	Ah vale que me lo imagine.
P2	Bueno con su hermano por ejemplo si, el día que coja a su hermano lo voy a matar, ya lo sabe él, lo voy a coger y abrir en canal por maricón.
P1	...
P2	Si, con mi hijo no se mete nadie. Bueno el caso, que ellos no hacen nada, dejan que te pegues, que la lées, y cuando ya ha pasado todo salen unos 7 u 8, me agarran y si un chivato o colaborador se chiva pues ese se queda en el módulo, pero como yo soy el que no me caso con ellos y el que no habla con ellos, yo soy el que va a aislamiento. Tengo mucho odio a esa gente te lo juro, pero mogollón.
P1	Y una vez fuera de prisión, ¿te has sentido perdido en algún momento?

P2	Si.
P1	Y ¿consideras que tiene alguna relación con haber estado tantos años dentro?
P2	Claro.
P1	Vale bueno, y ya de las últimas preguntas, ¿Crees que las cárceles de España están dirigidas a que los presos evolucionen y puedan salir y reinserarse?
P2	No, no lo creo. Es que encima en España es más jodido que aquí salir de permiso, aquí cuesta, pero si... “X”, por ejemplo, es un señor, ese hombre no sabe ni lo que es la cárcel, yo sé lo que es la cárcel, cuando los presos eran los presos y los funcionarios eran los funcionarios. Antes te jodía el funcionario, ahora te jode el preso.
P1	¿A qué te refieres diciendo eso?
P2	Pues a que antes el trabajo del funcionario lo hacía el funcionario, ahora lo hace el preso, va a la garita, coge las llaves, abre el patio, se las da, hay una movida y ya van corriendo a contarlo, lo que deriva en cacheo de la celda a la noche... bueno, cacheo como poco. Esas personas son “sinceras” por decirlo con educación y no llamarle chivato de mierda, por lo que esas se quedan en el módulo de respeto y yo me voy al módulo jodido.
P1	Ósea, ¿enfrentar a presos por hacer una labor que no les corresponde?
P2	(Afirma con la cabeza)
P1	Pero, ¿esto ha sido así siempre?

P2	No, antes no era así. Desde el 2001 la cárcel empezó a cambiar.
P1	Y esas labores que me estás diciendo, ¿os las ofrecen para ponerlos como “premio” el progresar en grado o así?
P2	Si, que triste. Si. Luego a parte en los módulos todos los días cogen a 5 presos y esos 5 presos tienen que estar en observación todo el día, a ver que hacen. a dónde van...Esto lo hacen los funcionarios, y los presos les ayudan. Los funcionarios no salen ni de la garita, saben todo lo que haces.
P1	Ya, ya... bueno ya, por último, he creído conveniente darte la posibilidad de contarme cualquier opinión o vivencia que consideres importante en relación al presente tema y quieras compartir conmigo. Cualquier cosa que te parezca importante y si quieres, si no pues habríamos terminado ya.
P2	Es que me estoy revolviendo, te lo juro.
P1	¿Sí?, no hombre.
P2	Yo lo he pasado muy mal enserio.
P1	Pero tú ahora estás haciendo las cosas bien.
P2	Ya, ¿y?
P1	Pues que sigas por este camino. Y aquí sabes que siempre vas a tener ayuda.

P2	Y yo lo agradezco mogollón, por 10 meses que me quedan, en cuanto pueda me escapo de aquí y me busco la vida como pueda.
P1	Pero tienes que pensar que, aunque hayas estado muchos años en prisión, y te habrán desestabilizado totalmente, tienes 44 años, tienes vida por delante, aprovéchala. Y no vuelvas a pensar el volver a traficar por falta de dinero o a conseguirlo de alguna manera ilegal. Por lo menos tienes a tu madre que te da donde comer, donde dormir...
P2	Es que a mí eso me da igual, nunca me ha faltado nada de eso. Ni en la calle ni en la cárcel.
P1	Vale, pero yo me refiero a hacer las cosas bien.
P2	Yo les pego un tiro a cada uno te lo juro. Tengo mucha rabia dentro.
P1	Bueno, voy a parar esto...